



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Sentencia:</b>	No. 07
<b>Radicado:</b>	05045 31 21 001 2014 00490 00
<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras
<b>Reclamante:</b>	<b>Carmen Haydee Briceño de Moreno</b>
<b>Opositor:</b>	Nelly Durango López y otros
<b>Sinopsis:</b>	Si bien las amenazas tuvieron inicio en el año 1990 las mismas se prolongaron hasta el año 2002 cuando la familia reclamante fue declarada objetivo militar por parte del Bloque Elmer Cárdenas, afirmación que al no haber sido desvirtuada estructura la calidad de víctimas del conflicto armado, cuyos miembros por esa circunstancia se vieron obligados a abandonar el predio Bella Vista, el mismo fue ocupado por el comandante Carlos Correa quien propició la entrada de más personas con quienes celebraron promesas de compraventa venta con base en las cuales ahora alegan buena fe exenta de culpa que no alcanza a reunir los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para su prosperidad. Tanto a los opositores, como demás personas que concurrieron al trámite inicial de justicia y paz, no se les reconoce la calidad de segundos ocupantes en la medida en que no reúnen a cabalidad las reglas del precedente constitucional de la sentencia C-330 de 2016, además, su arribo al predio objeto de la acción se dio de forma irregular aprovechándose de la situación padecida por su dueños.

### I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la acción constitucional de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial de Antioquia- en representación de **Carmen Haydee Briceño de Moreno** con respecto al predio "Bella Vista", de folio de matrícula inmobiliaria N° 034-6511<sup>1</sup>, cedula catastral 4902002000000 400098000000000, área de 40 hectáreas, ubicado en la vereda "El Totumo" del Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, proceso al cual concurrieron como opositores **Nelly Durango López, Susana Ramos Salet y otros.**

<sup>1</sup> El expedido el 14 de agosto de 2014 y donde constan las medidas dispuestas dentro del presente trámite obra en folios 136 a 338 del cuaderno 10.

De conformidad con el principio general de enfoque diferencial contenido en los artículos 13 y 115 de la ley 1448 de 2011, la presente solicitud se sustancia con prelación en atención a las condiciones particulares de la accionante quien es una persona de la tercera edad (79 años, viuda) quien por tanto demanda especial protección del Estado, además, de esa condición, el trámite de restitución se promovió el 15 de julio de 2011<sup>2</sup> ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, autoridad que se desprendió del conocimiento y dispuso su remisión a los jueces de restitución de tierras donde una vez instruido se remitió a esta instancia y por ello tiene un mensaje de urgencia atendiendo las diferentes circunstancias que dilataron su instrucción plena.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. La Solicitud de Restitución y Formalización**

**1.1.** Como sustento de la solicitud, el apoderado designado por la UAEGRTD para asistir judicialmente a la reclamante, señaló, en resumen, que la citada señora adquirió el predio "Bella Vista" a través de la escritura pública 1543 otorgada el 12 de septiembre de 1983 en la Notaría Quinta de la ciudad de Medellín, tierra que se ubica en inmediaciones del casco urbano de el corregimiento El Totumo y limita al occidente con el mar caribe en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia.

**1.2.** Añadió que, desde su adquisición, la familia Moreno Briceño llevó a cabo actividades de comercialización de pescado, por lo que el predio era conocido localmente como "La Pesquera", además de eso también tenían producción ganadera, cerca de 17 hectáreas de plátano y algunos árboles de teca. Para el laborío de la pesca tenían cuartos fríos, pozo de agua, plantas eléctricas y pangas (embarcaciones pequeñas usadas por los pescadores), y una empacadora de plátano y un furgón para transportar el pescado, y cerca de la playa estaba la casa principal donde habitaba el núcleo familiar.

**1.3.** Agregó que la hostilidad contra la citada familia inició el 26 de febrero de 1991, cuando personas desconocidas en un intento de invasión entraron a la finca, quemaron potreros y cercas, que fueron obligados a pagar extorsiones bajo la modalidad de un contrato de asociación en participación con un señor llamado

---

<sup>2</sup> Folio 42. C. 1. Acta de Reparto

Fidel Ortega y otras personas y a pesar de haber hecho los pagos el acoso continuó, entre el 15 y 16 de julio de 1991 tuvo lugar el robo de todo el menaje de la finca. En 1992 el señor Manuel Briceño, hermano de la reclamante, fue citado por alias El Caballo para que entregara las tierras a lo que él se opuso.

1.4. Señaló, además, que después de la salida del señor Manuel Briceño, la familia decidió salir y no volver a pagar extorsiones y se quedaron en la finca un mayordomo y dos empleadas, y Rocío Moreno Briceño, hija de la reclamante, continuó visitando la finca los fines de semana, luego al cuidandero también lo sacaron, después hicieron gavilla, entró Liñán y se empezaron a robar el plátano y las cosas. Enrique Liñán fue trabajador de la finca cuando la propietaria aún no había sido desplazada.

1.5. Que debido a la presencia en la zona de varios actores ilegales era difícil determinar con certeza de donde provenían las amenazas contra los Moreno Briceño, sin embargo un habitante de la localidad que trabajó con la señora Briceño relató que fueron los guerrilleros al mando de Carlos Correa que estaba con los de las Farc y luego se pasó a las autodefensas, que la esposa de él se entra a la casa a vivir y algunas cosas se las llevaron, los dueños no volvieron porque sabían que eso lo tenía miembros de ese grupo.

1.6. Relató, además, que el punto culminante del despojo definitivo del predio Bella Vista, lo constituyó el ingreso de Carlos Ardila Hoyos (Alias Carlos Correa) aproximadamente en el año 1993, dicho señor tumbó la casa principal, construyó una cabaña para él y su familia, donde residió hasta el día de su asesinato y hoy la esposa Nelly Durango López sigue detentando la citada finca.

1.7. Refirió igualmente que la transición de alias Carlos Correa de la guerrilla de las Farc a los paramilitares de la Casa Castaño fue ampliamente reconocida en las versiones libres de Fredy Rincón Herrera, alias "El Alemán" rendidas ante la Fiscalía, que ese cambio obedeció a que los Castaño lo ponen contra la pared, le perdonan la vida y él se compromete a trabajar para ellos convirtiéndose en un elemento clave para la expansión del grupo en la zona de Urabá, esa adhesión primero como comandante de los Güelengues que fue conocido como el Grupo "La 70" y desde 1998 como Bloque Elmer Cárdenas del que continuó fungiendo como comandante general incrementó su poder, al punto que llegó a tener 1.600 combatientes en el año 2004 y controló amplias extensiones del Urabá Antioqueño y Chocoano.

q

**1.8.** Reseñó que Carlos Correa realizó muchos intentos de apoderarse de la finca Bella Vista, citó a Rocío Moreno Briceño en la Oficina de la Caja Agraria de Necoclí para forzarla a negociar el predio, luego le profirió una amenaza directa del Bloque Elmer Cárdenas declarándolos objetivo militar a ella y a los miembros de su familia; con la complicidad de las autoridades obtuvo la expedición de fichas catastrales y permitió el ingreso de muchas personas entre ellas a las que le había quitado las fincas, posteriormente en el año 2007 su esposa Nelly Durango y otras habitantes promovieron proceso de pertenencia, a pesar de que el bien tenía registrada una medida cautelar de prohibición de enajenar por abandono de su propietarios, juicio en el cual alegaron posesión desde el año 1987 cuando la salida de su moradores comenzó en la década de 1993.

**1.9.** Por su parte la Familia Moreno-Briceño realizó múltiples trámites para conservar la propiedad del predio, elevó derecho de petición al Alcalde de Necoclí solicitando medida de protección y que tomara las medidas para garantizarles el retorno a su finca; el 6 de abril de 2008 impetró querrela policiva ante el Alcalde Edison Yáñez, el 10 de octubre de 2013, también presentó denuncia penal por el presunto delito de invasión de tierras contra Enrique Liñán.

**1.10.** Puntualizó que los referidos acontecimientos demuestran la condición de víctimas de la solicitante y su familia que los hace merecedores de la protección invocada.

## **2. El trámite judicial y las oposiciones presentadas**

**2.1. El Trámite.** La presente solicitud de restitución del inmueble denominado “Bella Vista” inicialmente fue presentada el 15 de julio de 2011 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín<sup>3</sup>, dentro de la causa incoada contra los postulados Dairon Mendoza Caraballo y Fredy Rendón Herrera alias “El Alemán”. El primero (1º) de noviembre de 2011<sup>4</sup>, el magistrado ponente se desprendió de la competencia explicando las razones de su determinación y dispuso la remisión del expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante auto del 17 de noviembre de 2011<sup>5</sup>, dispuso que de conformidad con la ley 975 de 2005, el Tribunal sí tenía facultad para conocer del asunto porque la petición se produjo dentro del proceso que se

---

<sup>3</sup> Folio 42. C.1. Acta de Reparto.

<sup>4</sup> Folio 61. C.1.

<sup>5</sup> Folio 17. C. 3.

adelanta contra los referidos postulados por el delito de concierto para delinquir cometido durante y con ocasión de pertenecer a grupo armado ilegal.

**El 12 de diciembre de 2011**, esa Sala admitió el incidente, ordenó correr traslado del mismo a los convocados y a las personas que se encontraran en el predio "Bella Vista" objeto de la Litis y señaló un extenso cronograma para su tramitación<sup>6</sup>. En la audiencia preliminar del 21 de febrero de 2013<sup>7</sup>, esa autoridad expresó que por efectos de la ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, había perdido jurisdicción y competencia, toda vez que el inmueble reclamado no había sido objeto de medida cautelar, tampoco fue entregado, ofrecido o denunciado por los referidos postulados, por eso, dispuso su remisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, organismo creado por la ley 1448 de 2011 para el trámite y solución de ese tipo de cuestiones.

Apelada esa decisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con proveído del 10 de abril de 2013<sup>8</sup>, resolvió revocar y remitir el expediente a los magistrados Especializados en Restitución de Tierras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, porque de conformidad con el artículo 38 de la ley 1592 de 2012, los funcionarios con Función de Control de Garantías de Justicia y Paz deberían continuar conociendo del incidente de restitución de tierras siempre que el inmueble esté gravado con medida cautelar, que no es el caso de ahora, además, agregó que no era viable revocar el auto que admitió el susodicho incidente, sino que simplemente se debió ordenar el envío de la actuación al funcionario competente para que prosiguiera con la gestión en aplicación del principio general de que las leyes rigen hacia futuro y que los actos cumplidos bajo ellas se encuentran amparados por la presunción de legalidad.

**El 29 de abril de 2013**, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, resolvió remitir el expediente a la UAEGRTD para que se cumpliera el trámite de inscripción del predio prevista en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 (Requisito de procedibilidad) para luego desarrollar la etapa judicial.

---

<sup>6</sup> CD de la fecha glosado al final de la foliatura que integra el cuaderno 4.

<sup>7</sup> Folio 241. C.1.

<sup>8</sup> Folio 3. C.8.

La Unidad de Tierras -Dirección Territorial Antioquia, una vez que cumplió aquel mandato presentó formalmente la solicitud, la que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, admitiéndola con decisión del 11 de julio de 2014<sup>9</sup>, además, ordenó correr traslado a los presuntos poseedores Rosendo Antonio Lugo Martínez, Álvaro Pereira Ortega, Carolina Porto, Lady Liñán Hernández, Rosmira Usuga Durango, Luz Eneida Escobar, Manuel Esteban Quintana, Janidis Arguello Hernández, Mariano Reales Moreno, Miria Díaz Munera, Hugo A. Cárdenas del Toro, Luz Estela Higueta Higueta, Rosa Isabel Mestra, Dairo Luis Acosta, Enith Johana Maturana Díaz, Yoivelis Rocha, Pedro Madera, María Emperatriz Medrano M., Mariza Julio Blanquicet, Yulis Ballesteros, Manuel Blanquicet, Sergio Manuel Galvis, Luis Eduardo Galván, Luis Carlos Giraldo y Fernando Plaza.

De igual modo, ordenó comunicar al Dr. Diego Fernando Echeverri Rico quien representó a las personas que asistieron a la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2012 en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y en ese mismo sentido dispuso citar al Dr. Jesús Salvador Castaño Castaño como curador de los señores Bernardo Mesa Martínez, Elizabeth Muñoz Pastrana, Francisco Antonio Madera Julio, Jorge Luis Barreto Díaz, Juan Guillermo Agudelo, Luis Javier Agudelo López, Nicasio Cabadía Cedeño, Tomas Martínez Castellar, Emilio Perea Moreno, Adriana del Socorro Jaramillo Salazar, Amparo de Jesús Usuga, Arsenio Cardona Santana, Elkin Humberto Granada Jiménez, Idalides Torres Montoya, Isabel Lugo, John Jairo Jiménez Berrio, Pablo Saldarriaga, Wilfredy de Jesús Echeverry Arenas, Candelaria de Jesús Díaz Ibáñez, Carlos Carrillo Giraldo, Digna Rosa Cuadrado Quintana, Doralba Morales Cardona, Edita Madrid Gómez, José Palencia González, Luis Páez Díaz, Luz Dary Romero Prieto y Luz Mevis Arguello Hernández. También mandó vincular a las autoridades administrativas locales y nacionales que tienen alguna relación con el desarrollo del proceso.

**El 3 de octubre de 2014**, el Juzgado relevó del cargo de curador al Dr. **Jesús Salvador Castaño Castaño** representante de las personas que comparecieron al proceso en la Jurisdicción de Justicia y Paz y en su lugar ordenó la notificación personal de sus representados.

De igual modo, requirió al Dr. **Diego Fernando Echeverry Rico** para que allegara la ratificación de los poderes de los señores: Omaid Machuca Pedroza, Alfonso

---

<sup>9</sup> Folio 9. C.10.

de Jesús Álzate Jiménez, Macario Cabadía Rodríguez, Nicasio Cabadía Cedeño, Manuel Esteban Blanquicet Montalvo, Nelly Durango López, Florentina Mendoza Urueta, Enrique Liñán Carvajalino, Sandra Milena Galvis Herrera, Dagoberto Hernández Caro, Diego Luis Barreto Díaz, Jairo Humberto Echeverry Bedoya, Demetrio Fabio Arroyave Vega, Oscar Iván Uribe, Álvaro Mendoza, Sonia Esther García Puerta, Pedro Manuel Peinado Sierra, Jacinto Coa González y Eduardo Enrique Lugo Hernández.

**El 13 de abril de 2015<sup>10</sup>**, se aceptó la renuncia del profesional Diego Fernando Echeverry Rico ordenándose a la Defensoría del Pueblo designar un abogado de reemplazo. También reconoció personería al Dr. Faustino Soto López apoderado de Diego Luis Botero Jaramillo, Dagoberto Hernández Caro, Eduardo Enrique Lugo Hernández, Edulber Marmolejo Muñoz, Álvaro Antonio Mesa Mejía, Demetrio Fabio Arroyave Vega, Florentina Mendoza Urueta, María Cristina Morales, José Félix Pérez Villeros, Amparo de Jesús Usuga Arenas, Pablo Saldarriaga Betancurt, Omaid Machuca Pedroza, Nicasio Cabadía Cedeño, Manuel Esteban Blanquiceth Montalvo, Enrique Liñán Carvajalino, Jacinto Coa González, Sonia Esther García Fuentes y Pedro Manuel Peinado Sierra. Dicho togado presentó escrito de oposición, la que fue declarada extemporánea con auto del 22 de julio de 2015.

**El 22 de julio de 2015<sup>11</sup>** el juzgado cerró la etapa de notificaciones, negó las oposiciones presentadas por Luz Dary Romero Prieto, Luis Páez Díaz, Bernardo Mesa Martínez, Sigfredo Pérez Romaña, Liliana Patricia Blanco Perez, Enith Johana Maturana Díaz, Yarledis Yeneris Castillo Batista, Anita Vidal Pérez, Ana Rosa Gaspar Moreno, Omaid Machuca Pedroza, Diego Luis Botero Jaramillo, Dagoberto Hernández Caro, Eduardo Enrique Lugo Hernández, Edilberto Hernández Caro, Edulber Marmolejo Muñoz, Álvaro Antonio Mendoza Mejía, Demetrio Fabio Arroyave Vega, Enrique Liñán Carvajalino, Pedro Manuel Peinado Sierra, Florentina Mendoza Urueta, Sonia Esther García Fuentes, Jacinto Coa González, María Cristina Morales, José Félix Pérez Villeros, Amparo de Jesús Usuga Arena, Pablo Saldarriaga y José Palencia González porque las mismas fueron presentadas fuera del término legal.

En la misma providencia, admitió las de: Susana Ramos Salet, Luis Javier Agudelo López, Rosa Isabel Mestra, Yoivelis Rocha, Luis Eduardo Galván, Elkin

---

<sup>10</sup> Folio 486. C. 11.

<sup>11</sup> Folio 545. C. 11.

Humberto Granada Jiménez y Francisco Antonio Madera Julio. De igual modo, decretó las pruebas pedidas por las partes, algunas de oficio como la inspección judicial sobre el predio reclamado. El recurso de reposición que se interpuso contra esa determinación no prosperó<sup>12</sup>. Evacuadas las probanzas se remitió el asunto al Tribunal.

**El 22 de febrero de 2016**<sup>13</sup>, la magistrada sustanciadora ordenó devolver la instrucción para que se subsanaran algunas inconsistencias advertidas, que se citara en debida forma a los herederos determinados e indeterminados de Álvaro Pereira Ortega, que el IGAC realizara un avalúo comercial del fundo Bella Vista, surtir el trámite correspondiente respecto de las oposiciones presentadas por Luz Dary Romero Prieto, Luis Páez Díaz y Nicasio Cabadía Cedeño porque estaban en tiempo, que además verificara la situación socio-económica de los segundos ocupantes y que indagara cuáles lotes ocupan a la vez los predios Nueva Pampa y Bella Vista.

El Juzgado con decisión del **12 de mayo de 2016**<sup>14</sup> acató los mandatos del Tribunal, dispuso las vinculaciones anunciadas, admitió la oposición de Luz Dary Romero Prieto, Luis Páez Díaz y Nicasio Cabadía Cedeño y decretó las pruebas pedidas por ellos. **El 28 de julio de 2016**<sup>15</sup> admitió la oposición de Macario Cabadía Rodríguez y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Álvaro Pereira Ortega, Emilio Perea Moreno y Juan Guillermo Agudelo y Doralba Morales. El representante judicial de estos presentó la respectiva oposición<sup>16</sup>. Evacuada esa instrucción se remitió de nuevo el asunto al Tribunal. Este con proveído 9 de junio de 2017 <sup>17</sup> avocó conocimiento, ordenó vincular a la empresa Acuario Som como eventual titular del contrato de placa JCE-10211 que notificada guardó silencio. También se dijo que el IGAC presentara el Avalúo ordenado. De igual modo, a petición del Procurador 20 Judicial II en Restitución de Tierras y el apoderado demandante decretó la medida de desalojo de los ocupantes que se encuentran en el predio Bella Vista diferentes a los que se reconocieron como opositores. Para el efecto se comisionó al Juez Instructor, que después de requerirlo porque tenía amplias facultades para ello sin necesidad de

---

<sup>12</sup> Folio 564. C. 11.

<sup>13</sup> Folio 3. C. 14.

<sup>14</sup> Folio 608. C. 11.

<sup>15</sup> Folio 33. C. 13.

<sup>16</sup> Folio 117. C. 13.

<sup>17</sup> Folio 36. C. 14.

concederle ninguna autorización o permiso adicional, finalmente la llevó a cabo el 28 de julio de 2017.

La Dirección General Marítima en cumplimiento del mandato proferido el **26 de septiembre de 2017**<sup>18</sup> presentó el concepto pedido por el Tribunal, indicó que al tenor del Informe Técnico de Georreferenciación suministrado, expone que el predio objeto de consulta tiene un área de 1 hectárea 411 metros cuadrados que corresponden a terrenos con características técnicas de playa y terrenos de baja mar, conforme a lo descrito en el artículo 167 del decreto ley 2324 de 1984<sup>19</sup>. Ese informe se puso en conocimiento de los interviniente el 25 de octubre de 2017.<sup>20</sup> Con fundamento en el mismo se le pidió a la UAEGRTD que en conjunto con la DIMAR demarcaran los límites entre una y otra zona. Así presentó un Informe Técnico de Topografía<sup>21</sup> en el que además de excluir esa franja, también exceptúa un área de servidumbre de 2503 metros cuadrados (carretera). Por su parte la DIMAR adjuntó de forma detallada las coordenadas de los vértices de los límites del área trazada con características técnicas de playa y baja mar que permiten fijar los linderos entre dicha zona y el predio objeto de restitución. El **28 de agosto de 2018** se corrió traslado a las partes e intervinientes respecto del avalúo comercial presentado por el IGAC al igual que se puso en conocimiento de los litigantes la aclaración que se le pidió presentara, frente al cual guardaron silencio<sup>22</sup>.

Finalmente, el **18 de junio de 2018**, se otorgó el respectivo traslado para alegar de conclusión, del mismo hizo uso la demandante, aunque el Agente del Ministerio Público ya había presentado su concepto que obra a folios 343 a 358 del cuaderno N° 15.

**2.2. Las oposiciones:** Según las providencias de 22 de julio de 2015<sup>23</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>24</sup> presentaron oposición las siguientes personas:

**2.2.1. Susana Ramos Salet.** Formuló las excepciones de buena fe exenta de culpa, inexistencia del tiempo para pedir la prescripción, inexistencia de causa para pedir, enriquecimiento sin causa, temeridad y mala fe de la demandante, falta

<sup>18</sup> Folio 290. C. 15.

<sup>19</sup> Folio 330. C. 15.

<sup>20</sup> Folios 359. C. 15.

<sup>21</sup> Folio 373 a 378. C. 15.

<sup>22</sup> Folio 580. C. 16.

<sup>23</sup> Folio 545 a 550 C. 11.

<sup>24</sup> Folio 608 a 610. C.11.

de identidad del predio reclamado y falta de legitimación al formular la demanda. Alegó que no es procedente la acción restitutoria porque no hay coincidencia entre el predio reclamado y el adquirido por ella, que tiene justo título del predio porque el señor Luis Javier Agudelo López con la escritura pública N° 221 de 25 de junio de 2013 de la Notaría Única de San Juan de Urabá le vendió una porción de 9498 metros cuadrados de la parcela N° 3 que a él le había adjudicado el Incora con la Resolución 0520 del 28 de febrero de 1991 en la parcelación Nueva Pampa, por lo que esa adquisición fue de buena fe exenta de culpa, además de que nunca tuvo negociaciones con la señora Carmen Haydee Briceño.<sup>25</sup>

**2.2.2. Luis Javier Agudelo.** Planteó las mismas excepciones que la anterior opositora. Tienen apoyo en que el predio Bella Vista de matrícula N° 034-6511 objeto de reclamación es diferente a la parcela N° 3 que le adjudicó el Incora en Nueva Pampa de folio N° 034-86305 y que con el instrumento arriba citado vendió una fracción a la señora Susana Ramos Salet; de esa manera -dijo- que adquirió la propiedad de buena fe exenta de culpa y con justo título y no ha tenido negocios con la reclamante Briceño de Moreno y tampoco ha invadido terrenos ajenos. Finalizó diciendo que no formó parte del trámite administrativo adelantado por la Unidad de tierras, lo que demuestra que no hace parte del listado de presuntos ocupantes, por lo que su predio está por fuera de cualquier acción litigiosa.<sup>26</sup>

**2.2.3.** El *curador ad litem* designado para representar a: **Rosa Isabel Mestra, Yoivelis Rocha y Luis Eduardo Galván** enfiló su defensa con las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe exenta de culpa. Indica que el desplazamiento de la reclamante fue ocasionado por grupos al margen de la ley y no por ellos, que también pueden ser víctimas, lo que implicaría que no están legitimados por pasiva y eventualmente exigirían una compensación; que debe tenerse en cuenta que ellos son terceros y actuales poseedores en sector, lo han ocupado por su único deseo de lograr un pedazo de tierra.<sup>27</sup>

**2.2.4. Elkin Humberto Granada Jiménez.** Expuso que él adquirió el predio ubicado en la calle 22 N° 34-36 del corregimiento El Totumo de buena fe exenta de culpa, porque el 2 de diciembre de 2003 celebró compraventa con el señor Demetrio Fabiano Arroyo Vega, quien a su vez lo compró a Agapito Navarro Guerra mediante negocio celebrado en el año 1992, pero que como ese

---

<sup>25</sup> Folios 1 a 8. C. 12.

<sup>26</sup> Folios 21 a 28. C. 12.

<sup>27</sup> Folios 47 a 49. C. 12.

documento se perdió se efectuó uno nuevo el 12 de agosto de 1998. Añadió que él conoció a su vendedor desde el año 1998 como propietario del lote negociado y en vista de que otros conocidos suyos habían realizado negocios con él procedió a comprar; que en ese momento le indagó sobre la procedencia del fundo y la falta de escritura y el vendedor dijo que lo había comprado a Agapito Navarro Guerra en el año 1992; que además, indagó concienzudamente sobre al origen del lote y desconoce que hubiera sido objeto de despojo a terceros.<sup>28</sup>

**2.2.5. Francisco Antonio Madera Julio.** Invocó la buena fe, confianza legítima en la institucionalidad del Estado, culpa exclusiva de un tercero, falta de identidad del bien que se reclama, la prescripción y la genérica. Expuso que viene ocupando el predio de matrícula N° 034-87285 porque lo adquirió con la escritura pública N° 84 del 23 de marzo de 2012 de la Notaría Única de San Juan de Urabá, lote que fue segregado de la parcela N° 4 de propiedad de Bernardo Mesa. De este predio realizó la venta de dos hectáreas como se observa del certificado de tradición. Agregó que él fue desplazado en el año 1998 del corregimiento Pueblo Nuevo y que el lote que compró cuando él llegó ya lo vendió. Alegó que entró al bien de buena fe y con fundamento legal, que el Municipio de Necoclí expidió la respectiva resolución autorizando la división del fundo, que en los hechos denunciados no existe ningún señalamiento en su contra que diera lugar al abandono del inmueble reclamado, que no está claro ni delimitado su predio, lo que puede llevar a una confusión ya que se está vinculando a un predio de la Nueva Pampa cuando la reclamación se trata sobre el denominado Bella Vista; que han pasado más de diez (10) años de posesión pacífica e ininterrumpida.<sup>29</sup>

**2.2.6. Luz Dary Romero Prieto.** Invocó la buena fe, culpa exclusiva de un tercero, falta de identidad del inmueble que se reclama, la prescripción y la genérica. Adujo que ella nada tiene que ver con los hechos fundamento de la solicitud, que viene ocupando un predio ubicado en el barrio Francisco Madera que adquirió mediante contrato de compraventa celebrada el 20 de enero de 2014 con el señor José Palencia, que sus actos de señor y dueño tienen fundamento jurídico, que el desplazamiento fue causado por terceros al margen de la ley ajenos a ella, que no está claro ni delimitado su predio que está ubicado en la

---

<sup>28</sup> Folios 50 a 52. C. 12.

<sup>29</sup> Folios 61 a 63. C. 12.

Nueva Pampa, lo que puede llevar a confusiones, pues la reclamación se trata del inmueble Bella Vista.<sup>30</sup>

**2.2.7. Luis Páez Díaz.** Trajo a colación las mismas excepciones que el anterior opositor. Arguyó que sus actos de señor y dueño tienen respaldo legal, en tanto que el lote que viene ocupando de buena fe lo adquirió de su propietario José Palencia por contrato de compraventa de fecha **6 de marzo de 2006**, que los hechos fundamento del desplazamiento fueron causados por un tercero y que su predio está ubicado en la Nueva Pampa sin tener relación con el pretendido Bella Vista.<sup>31</sup>

**2.2.8. Nicasio Cabadía Cedeño.** Aunque no propuso ninguna excepción, pero sí discrepó sobre la calidad de víctima de la reclamante porque el desplazamiento en Necoclí fue desde el año 1995 y no en 1989 como ella afirma. Los vecinos cuentan que la demandante no tuvo problemas con los grupos ilegales sino con los préstamos que adquirió que la obligaron a abandonar sus tierras sin dejar a nadie en su nombre, que en el año 1991 no entraron actores armados sino campesinos que se quedaron con esas tierras cosechándolas para cumplir con el mandato legal de que a la tierra debe dársele una función social, por eso no hay nada que reclamar. Aseveró que adquirió la parcelita de 2 ½ hectáreas en el predio Bella Vista que le vendió la señora Nelly Durango, pero fue más bien un cambio con una finca que él tenía en el corregimiento El Totumo de 33 hectáreas; que él y su hijo Macario Cabadía son segundos ocupantes, entraron a trabajar la tierra como señores y dueños y que al tenor de la ley 1448 de 2011 le resulta imposible demostrar la buena fe. Reitera que esa negociación fue un acto carente de cualquier vicio o tacha de violencia dado que no se despojó a los anteriores propietarios.<sup>32</sup>

**2.2.9.** El representante judicial de **Emilio Perea Moreno, Juan Guillermo Agudelo, Doralba Morales y los herederos del Álvaro Pereira Ortega**, invocó a su favor la condición de segundos ocupantes, que la demandante no está dentro del contexto histórico y temporal de la ley 1448 de 2011, pues los hechos relacionados en la demanda datan del año 1990 y no hacen referencia a que ellos fueron los causantes del despojo o desplazamiento de la parte actora; que de acuerdo a las versiones de los vecinos la familia Moreno-Briceño salió del predio

---

<sup>30</sup> Folios 78 a 80. C. 12.

<sup>31</sup> Folios 94 a 96. C. 12.

<sup>32</sup> Folios 7 a 18. C. 13.

no por problemas con grupos al margen de la ley sino por las deudas que tenían con entidades bancarias, que todas las familias que viven en el predio no son despojadores ni causantes de desplazamiento, son víctimas del conflicto, personas pobres, numerosas, con igual grado de marginalidad que entraron en el año 1990 cuando los Briceño se fueron; que los pobladores han trabajado la tierra de sol a sol para subsistir como señores y dueños, por lo tanto, la actora nada tiene que reclamar frente a los ocupantes de buena fe y en el evento de ordenar la restitución de las tierras solicitan sean compensados con dinero o en tierra.

### 3. Alegatos de Conclusión

Mediante providencia del 18 de junio de 2018<sup>33</sup>, esta judicatura otorgó traslado a las partes e intervinientes para alegar de conclusión. Hicieron uso de ese derecho los siguientes:

**3.1.** La **UAEGRTD** luego de relatar el hecho victimizante de que fue objeto la familia Moreno-Briceño por parte del paramilitar apodado “Carlos Correa” quien se apropió de lo mejor del predio con frente al mar y que a su muerte la viuda Nelly Durango, permitió que otras personas ingresaran al lugar. Que la reclamante adquirió las tierras en el año 1983, se desplazó paulatinamente entre los años 1989-2002, que ella y su núcleo familiar han tenido desde siempre el arraigo y vocación campesina y por eso es necesario que sean reparados.<sup>34</sup>

**3.2.** La **Procuraduría 20 Judicial II de Restitución de Tierras** desde el pasado 11 de octubre de 2017 presentó su concepto, solicitó al Tribunal acceder a la restitución del predio Bella Vista, toda vez que está cumplido el requisito de procedibilidad, el nexo causal del despojo, la privación arbitraria del uso y goce del bien inmueble por parte del Boque Elmer Cárdenas de las autodefensas, que no existe duda de la calidad de propietaria de la solicitante que aún se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria y que el despojo tuvo ocurrencia dentro de la temporalidad de la ley, y que además, se estudie la posibilidad de no prohibir y por el contrario autorizar la venta del bien una vez esté en firme la restitución, dado el estado de vulnerabilidad y seguridad personal del núcleo familiar, según la información que arroje el análisis de la Unidad Nacional de Protección.

---

<sup>33</sup> Folio 583. C.16.

<sup>34</sup> Folios 587-589. C. 16.

Igualmente dijo, que las múltiples oposiciones que se presentaron deben despacharse desfavorablemente por cuanto no probaron la buena fe exenta de culpa en el marco de la sentencia C-330 de 2016, y que los habitantes del Barrio Madera, según la prueba de caracterización, son población vulnerable y víctimas del conflicto que deben compensarse en dinero por el valor correspondiente al área intervenida con cargo al correspondiente Fondo, pues no hay duda que se mantuvieron en un “Error Común” respecto de sus expectativas de ser propietarios dadas las condiciones de vulnerabilidad.

Con relación a la señora Susana Ramos y Luis Javier Agudelo, pide que el Tribunal se obtenga de pronunciarse en cuanto a la compensación en consideración a que no se documentó dentro del proceso si sus predios hacían parte o no del feudo Bella Vista objeto de restitución.<sup>35</sup>

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. Competencia.**

La Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 79 de la Ley 1448 de 2011, es competente para resolver la presente acción restitutoria, por el factor territorial y el aspecto funcional, toda vez que se formuló oposición a la misma.

#### **2. Requisito de procedibilidad de la acción.**

Este presupuesto está satisfecho con la constancia NA 102 de 2014, expedida por la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas -Territorial Antioquia calendada el 13 de mayo de 2014<sup>36</sup>, que da cuenta de la inscripción de la peticionaria Carmen Haydee Briceño de Moreno y su grupo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, en calidad de víctima y frente al predio Bella Vista aquí pretendido.

---

<sup>35</sup> Folios 4 y 5. C. 10.

<sup>36</sup> Folio 4. C. 10.

### 3. Problemas Jurídicos a Resolver.

De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, los dilemas que solventará la Sala se centran en establecer si se reúnen los siguientes presupuestos de la acción restitutoria consagrados en el título IV capítulo III de la Ley de Víctimas, a saber: i) La relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado; ii) Sí el hecho victimizante fue causado o generado en el contexto del conflicto armado; iii) El aspecto temporal, es decir, si ese suceso acaeció entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley de víctimas; y iv) La estructuración del abandono forzado o despojo a consecuencia de ese hecho ruinoso; v) Verificar si en aplicación de las presunciones de derecho o legales consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, es procedente la declaración de nulidad de actos, negocios jurídicos o inexistencia de la posesión con los cuales se consumó el despojo; vi) Adicionalmente, se decidirán las oposiciones propuestas por los opositores arriba enlistadas y, vii) finalmente, de cara al precedente fijado en sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional se analizará la calidad o no de segundos ocupantes de quienes invocando esa condición concurren y otros que fueron presentados por la Unidad de Tierras.

#### 3.1. El vínculo jurídico con el predio reclamado.

Es requisito para la titularidad del derecho a la restitución, que las personas que lo aleguen sean *“... propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación”*.

Para acreditar la relación de propiedad que dice ostentar Carmen Haydee Briceño de Moreno con el predio Bella Vista ubicado en la vereda “El Totumo” del Municipio de Necoclí – Antioquia, se arrimaron al plenario los siguientes medios probatorios:

(i) La escritura pública N° 1543 del 12 de septiembre de 1983 de la Notaría Quinta de la ciudad de Medellín, por la cual la reclamante Carmen Haydee Briceño de Moreno adquiere de la señora Ofelia Uribe de Velásquez el predio Bella Vista ubicado en el Corregimiento El Totumo, Municipio de Necoclí -Antioquia.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Folio 2-3. C. 2.

(ii) El folio de matrícula inmobiliaria número 034-6511, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Turbo - Antioquia, donde de conformidad con la anotación N° 6, aparece registrada la referida señora Briceño de Moreno, como titular del derecho real de dominio hoy reclamado.<sup>38</sup>

(iii) La Resolución N° 0411 del 19 de marzo de 2010, por medio de la cual la Gobernación de Antioquia ordenó la inscripción del citado predio en el inventario catastral del Municipio de Necoclí a nombre de la aquí reclamante.<sup>39</sup>

(iv) La ficha predial N° 15916502 expedida por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, sin fecha, donde se observa a la citada señora Carmen Haydee Briceño de Moreno como titular del predio de matrícula 034-6511.<sup>40</sup>

Entonces, conforme a las anteriores probanzas se infiere que la referida actora sí tenía una relación jurídica y material con el predio objeto de la litis, pues desde el momento que lo adquirió en el año 1983 -según relató- realizó actos de propiedad como fue la comercialización de pescado, producción ganadera, cultivos de plátano (17 hectáreas) y plantación de algunos árboles de teca, hasta el momento que fue objeto de hostigamientos por parte de la guerrilla que quisieron hacerse al control de las tierras y luego de los paramilitares con alias "Carlos Correa" que luego de conseguir su desplazamiento se apoderó de la finca en el año 1993.

### 3.2. El contexto de violencia en la región y el hecho victimizante.

**3.2.1. El Hecho Notorio.** La existencia del conflicto armado interno en el país ha sido reconocida por el legislador, el gobierno, los jueces, entidades no gubernamentales y ciudadanos<sup>41</sup>, al grado que se ha considerado como un **hecho**

---

<sup>38</sup> Folios 136 a 138. C.10

<sup>39</sup> Folios 6 a 10. C. 2.

<sup>40</sup> Folio 482. C.16.

<sup>41</sup> Ver las leyes 387 de 1997, 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, 1448 de 2011 y 1592 de 2012. Así como a las sentencias de la Corte Constitucional T-025 de 2004, T-821/07, T-297/08, T-068/10, T-159/11, T-742/09, C-225/95, C-251/02, C-802/02, C-291/07, C-052/12, C-250/12, C-253 A/12, C-715/12, C-781/12, C-099/13, C-280/13, C-462/13, SU 254/13, C-280/13, 912/13, entre otras. Además, de las intervenciones realizadas por autoridades estatales en los expedientes que dieron lugar a las sentencias de Constitucionalidad citadas, el gobierno también lo ha reconocido expresamente en los siguientes documentos: CONPE5 3673 - "Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos organizados", Documento Bases para el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para todos", y en el CONPE5 3712 -Plan de financiación para la

**notorio** a veces del artículo 177 del CPC<sup>42</sup>, categoría que puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite".<sup>43</sup>*

El país ha asistido a una indiscutible degradación del conflicto armado, pues las organizaciones al margen de la ley, guerrillas y paramilitares, recurren al terror en su afán de consolidar y controlar territorios de gran valor estratégico y para acopiar los recursos que el escalamiento de la confrontación exige. De allí que cada vez son más frecuentes los actos violentos contra la población y bienes civiles como el desplazamiento forzado<sup>44</sup> y el despojo de tierras.

Esta óptica conceptual permite calificar todo el contexto de violencia ocurrido en Colombia durante el desarrollo del conflicto armado proveniente de grupos organizados al margen de la ley perpetradores de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, como un hecho notorio.

---

sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Serie geográfica no.11/Bogotá, mayo de 2002, entre otros.

<sup>42</sup> Hoy Artículo 167 del CGP. Los hechos Notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Télez y Uber Enrique Banquez Martínez.

<sup>44</sup> Dirección Nacional de Planeación. Tomado de <https://www.dnp.gov.co>

**3.2.2. La violencia Regional.** En el punto que interesa a este proceso, esto es “el **Municipio de Necoclí** y sus veredas, entre ellas “El Totumo”, donde está ubicado el predio objeto de la solicitud de restitución, tenemos los siguientes elementos probatorios que dan cuenta de la violencia allí padecida:

i) Oficio N° S-2015 01950 del 21 de septiembre de 2015 de Ministerio de Defensa Nacional, en el cual indicó que en el corregimiento del Totumo del Municipio de Necoclí, *“durante los años 1994 y 1999 se generó incidencia del EPL y las autodefensas Unidas de Colombia -AUC cuyo cabecilla para ese entonces era el extinto Carlos Castaño; añadido a lo anterior el 31/01/96 en este corregimiento fue asesinado un soldado y lesionados dos (2) más en un ataque ejecutado por una disidencia del EPL.”*<sup>45</sup>

ii) Informe Especial del periódico ‘Urabá hoy’ del mes de julio 2006, denominado ‘Recuerdos de una Guerra’ en el que se publica relato atribuido a Fredy Roldan alias El Alemán en el que refiere la forma como ingresó a las filas de los paramilitares y en uno de sus apartes se lee *“En Necoclí conocí una familia bellísima, los campesinos en esa época le tenían un pavor tenaz al EPL, y a ese ‘Boca Tula’, eso fue como para el año 94. Las autodefensas estaban bajo el mando de Carlos Correa. Yo no me di cuenta realmente a qué hora resulté metido ahí. Me di cuenta el día que me llevó Carlos Correa donde los Castaño y les dijo que yo era muy buen muchacho, muy colaborador que la gente me quería mucho”*.<sup>46</sup> Relata además los diferentes momentos en que se vio enfrentado a guerrilleros y a autoridades de policía donde refiere haber estado cerca de perder la vida y de las limitaciones que ha tenido su vida familiar en los años 98 y 99 al tener que permanecer escondido por efectos de su actividad.

iii) En el informe de la Revista Verdad Abierta titulado ‘Campesinos ocupan fincas en Necoclí denunciando inoperancia judicial’ que recoge un crónica sobre la forma como campesinos ante la falta de respuesta a reclamos invocados para la devolución de sus tierras despojadas, retornaron de hecho a retomar aproximadamente 300 hectáreas despojadas por los bloques Elmer Cárdenas y Bananero de las Autodefensas, se percibe lo siguiente: *“Tal es el caso de Hernando Pérez y su familia, quienes fueron obligados a abandonar su tierra por orden del jefe paramilitar Carlos Ardila Hoyos, alias, Carlos Correa. “Nos dieron*

---

<sup>45</sup> Folio 592. C.11.

<sup>46</sup> Folio 58: C.2. Anexos Carmen Haydee Briceño de 1 a 119 de que consta.

*ocho días de plazo para que desocupáramos la finca y nos tuvimos que ir”, relató el labriego. Seis años después, cuando quisieron volver, fueron obligados a vender el predio por una suma inferior a su valor comercial, lo que a su modo de ver es una compra forzada. En otros casos, los dueños de los predios fueron asesinados y sus tierras fueron escrituradas a personas cercanas a los grupos paramilitares”.<sup>47</sup>*

iv) La entrevista a **Dairon Mendoza Caraballo** de fecha 10 de marzo de 2010, uno de los postulados ante la jurisdicción de Justicia y Paz conocido con el alias de **Rogelio Rodríguez o Coca-Colo**, exintegrante del Bloque Elmer Cárdenas. En resumen, expresó que “ingresó a esa organización en el año 1996, hacía parte del frente costanero que operaba en el Municipio de Necoclí y visitó todos los municipios y veredas, su comandante era ‘Carlos Correa’ cuyo nombre era Carlos Alberto Ardila Hoyos; que en El Totumo en los años 1993-1995 operaba la guerrilla del EPL, después se empezó a hablar del grupo de los hermanos Correa, que conoció a la señora Nelly como esposa del señor Correa y que no ha tenido propiedades en esa municipalidad del Totumo, que llegó a Necoclí en el año 1986 y tiene conocimiento que esa zona era dominada por la guerrilla, que el EPL masacró policías y a él lo contrataron para lavar el carro donde transportaron los cuerpos. En dicha diligencia reconoció fotografías correspondientes a la finca *Bella Vista*, refiriendo conocer ese predio donde frecuentaba un restaurante que había en ese lugar donde comía y que en él vivía la señora llamada Nelly Durango López conocida como esposa de Carlos Correa, que en el año 1992 estudió en el corregimiento el Totumo, momento en que en la Zona operaba la guerrilla del EPL y que para los años 93, 94 y 95 ya se empezó a hablar del grupo de los hermanos Correa comandado por Carlos Alberto Ardila Hoyos alias Carlos Correa, grupo que comenzó a denominarse Grupo de la 70 para el año 1996 cuando ingresó a formar parte del mismo.<sup>48</sup>

v) Abonado a lo anterior no pueden dejarse de lado los precedentes judiciales proferidos por esta misma Sala calendados: a) 1ro de septiembre de 2015 con radicado N° 05045-3121-001-2014-00071-00, b) el 24 de noviembre de 2016 con radicación 05045-3121-001-2014-00585-00, c) 6 de marzo de 2017 con radicado 05043-3121-002-2014-00017-00, d) 29 de septiembre de 2017 de radicado 05045-3121-002-2014-006-00 y e) 23 de octubre de 2017 de radicación 05045-3121-002-

<sup>47</sup> Folios 64 y 65. C.2. Anexos Carmen Haydee Briceño de 1 a 119 de que consta

<sup>48</sup> Folio 36 a 38. C.4.

2014-0045-01. En tales decisiones se analizó a profundidad el contexto de violencia no solo en el Municipio de Necoclí, sino también en algunas de sus veredas como Venado Sevilla, Vale Pavas y Moncholo entre otras. En suma, allí concluyeron que los hechos de violencia generalizada de igual modo estuvieron presentes en toda esa zona del Departamento de Antioquia y son desgraciadamente abundantes y dan cuenta del terrible azote que padecieron sus pobladores.

vi) **Bernardo Mesa Martínez.** Uno de los testigos traídos al proceso en la declaración rendida el 23 de mayo de 2016, manifestó que la finca Bella Vista fue invadida en el año 1990, por personas desconocidas que no eran del Totumo, que a él el Incora le adjudicó la parcela N° 4 en el predio vecino que se llama la Nueva Pampa, que el señor Moreno llegó en 1988 porque le compró al señor Ismael Porto, el lote se llenó de casas porque la abandonaron, don Alfredo se fue pero ignora las causas, **que en ese tiempo en el Totumo estaba la guerrilla, las Farc, los del ELN. Los helenos, hacían lo que les daba la gana, hubo muchas muertes injustas, a las seis de la tarde tenían que acostarse, Carlos Correa era de esa gente brava, había comentarios raros y braveros de él,** la mujer de él era Nelly Durango.<sup>49</sup> (Lo resalta la Sala).

vii) **Dagoberto Hernández Caro.** También en aquella misma diligencia relató que él es desplazado de Aguas Claras, un corregimiento de El Totumo, está a siete kilómetros, allá había gente armada, a él lo cogieron y lo tuvieron secuestrado en el monte por 48 horas para pedirle plata a su padre y al otro día lo soltaron, que como presidente de la junta le dijeron que paralizara unas obras que se estaban adelantando porque le hicieron un pedido económico, era los de las Farc en el año 1995.<sup>50</sup>

Así, tenemos que el corregimiento El Totumo de la municipalidad de Necoclí no fue ajeno al actuar violento y generalizado de los grupos al margen de la ley, al punto que no solamente la aquí demandante sino muchos otros pobladores fueron despojados de sus fincas, de manera que con las anteriores citas queda más que demostrado el contexto de violencia en el lugar de localización del predio aquí objeto de restitución.

---

<sup>49</sup> Folio 628. C. 11. Archivo uno.

<sup>50</sup> Folio 628. C. 11. CO. Minuto: 50.

**3.2.3. El hecho victimizante contra la aquí reclamante y su familia.** Se allegaron los siguientes medios de convicción para acreditar la victimización de la que fue objeto la familia Moreno-Briceño:

i) La declaración N° 26687 de **Carmen Haydee Briceño de Moreno** ofrecida el **6 de febrero de 2007** ante la Fiscalía de Justicia y Paz de Medellín, en síntesis, declaró que a partir del año 1998 (sic) recibieron las primeras amenazas de parte de la guerrilla del EPL que les exigían pagar vacunas, fueron tantas las exigencias que decidieron abandonar la finca **dejándola en poder del mayordomo y una empleada quienes corrieron la misma suerte intimidatoria**, que en principio las tierras fueron tomadas por guerrilleros, éstos fueron sacados por los grupos paramilitares al mando de 'Carlos Correa' que fue asesinado, hoy la finca está al mando de la esposa del paramilitar muerto, que el 27 de febrero de 1991 ante la Inspección de Policía de Apartadó se pusieron en conocimiento los hechos, el 15 de abril de 2005 elevó derecho de petición ante el Incoder solicitando la protección del bien inmueble, en noviembre de 2005 hicieron presencia en el Municipio de Necoclí donde les informaron que el predio había sido loteado, pero ellos en ningún momento han realizado venta o trámite alguno.<sup>51</sup>

ii) El interrogatorio de parte que absolvió la referida señora, el **15 de diciembre de 2016** ante el juez de la causa, en resumen, declaró que ella es la propietaria del predio Bella Vista conocido por la gente como la Pesquera, que con su esposo montaron una industria pesquera, tenían seis embarcaciones con sus motores y redes. Los pecadores eran seis por cada barca y sus ayudantes, ellos le compraban el pescado, lo guardaban en los cuartos fríos y lo vendían a una Cooperativa en Turbo, entre todos le hacían mantenimiento a las canoas, esa era una forma de ayudar a la gente, que ese predio -dijo- se lo compraron a una señora Ofelia en el año 1983, lo dedicaban a la ganadería, siembra de plátanos y coco, para esas labores contrataban gente de El Totumo. Al inicio el Banco Ganadero les hizo un préstamo, sus vecinos eran Karina de la finca la Pampa, la inspección de policía y la Avenida Paz Porto. Vivieron ahí hasta 1990, la guerrilla los extorsionaba, el que sacrificaba el ganado era el encargado de pasar a recoger la plata. Cuando asesinaron a la primera persona que aparecía en una lista o panfleto donde su esposo estaba segundo decidieron irse de la finca, salieron los dos con el hijo menor para Bogotá, se quedaron las dos hijas, una de ellas que es fisioterapeuta que trabajaba en Apartadó que también fue amenazada, que un

---

<sup>51</sup> Folio 1 a 3. C. 4.

hermano de ella, Manuel Briceño, se fue para allá a ayudarlas. A los cuatro meses que salieron saquearon y quemaron parte de la finca, a una de las hijas la visitaron para que desocupara y la otra tuvo que irse del país, que Carlos Correa fue el que la amenazó, que Francisco Madera fue uno de los trabajadores de ellos, era aserrador y vivía cerca de la finca.<sup>52</sup>

iii) Copia de la carta enviada el 01 de mayo de 2002 por el Bloque Elmer Cárdenas AUC ACCU a Rocío Moreno, donde declaran a la citada familia objetivo militar por no colaborar con esa organización, por haber comprobado que ellos los habían denunciado ante la Brigada 17 del Ejército, que les daban 24 horas de plazo para abandonar la región de Urabá y que por ningún motivo debían volver a reclamar por sus tierras, de lo contrario no responderían por sus vidas.<sup>53</sup>

iv) Una reproducción de la denuncia de fecha 5 de agosto de 2010, formulada por Rocío Moreno desde la ciudad de Chicago donde relata los hechos y el constreñimiento que ejerció Carlos Correa para que le firmara la escritura de las tierras.<sup>54</sup>

v) Duplicado de la querrela policiva del 7 de abril de 2008 que entabló Carmen Haydee Briceño ante la Alcaldía Municipal de Necoclí en la que puso en conocimiento la invasión y el levantamiento de construcciones en el predio Bella Vista sin los debidos permisos legales para que impusiera los correctivos y se amonestara a los responsables.<sup>55</sup>

En el punto de la valoración de los anteriores medios de prueba, se tiene que además del blindaje que poseen las declaraciones de las víctimas, los mismos lucen coherentes, concordantes y dan plena credibilidad sobre el motivo por el cual se abandonó el predio "Bella Vista" y llevan a la conclusión que la solicitante y su grupo familiar **sí tienen la calidad de víctimas del conflicto armado**, en la medida que fueron objeto de transgresiones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocasionadas por los grupos al margen de la ley, en este caso, en un principio por la guerrilla y después por los paramilitares que operaban en la

---

<sup>52</sup> Folio 151. C. 13. CD.

<sup>53</sup> Folio 18. C.2.

<sup>54</sup> Folio 16. C.2.

<sup>55</sup> Folio 39. C.2.

Municipalidad de Necoclí, en especial, del Bloque Elmer Cárdenas que declaró objetivo militar a la familia Moreno-Briceño.

Nótese que el relato de la señora **Carmen Haydee Briceño de Moreno** lo refuerza la prueba traída sobre el contexto de violencia acaecido en la región de ubicación del predio, así como el relato hecho por **Dairon Mendoza Caraballo** postulados ante la jurisdicción de justicia y paz, conocido con el alias de **Rogelio Rodríguez o Coca-Colo** quien como exintegrante del Bloque Elmer Cárdenas de las autodefensas, aseveró conocer el predio y dijo constarle que éste, para los años 93 a 96 se hallaba en poder de la señora Nelly Durango López conocida como esposa de Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias Carlos Correa, quien se desempeñaba como comandante del grupo de autodefensa denominado "La 70" al cual el también perteneció.

### **3.3. Temporalidad del hecho victimizante.**

Este supuesto previsto como requisitos de prosperidad de la acción de restitución de tierras de igual modo está más que demostrado con las probanzas testimoniales y documentales antes relacionadas, que dan cuenta del suceso dañino contra la familia Moreno-Briceño, significa lo anterior, que a pesar de que con anterioridad se produjeron diferentes coacciones violentas, los hechos antes narrados constitutivos de despojo se consumaron dentro del período de aplicación de la Ley 1448, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el de vigencia de la misma como lo exige el artículo 75 ibídem, por eso son justiciables por esta judicatura.

### **3.4. La configuración del Despojo y la presunción aplicable**

**3.4.1.** De conformidad con la definición que presenta el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*".

Así, a diferencia del abandono en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a un sujeto determinado del uso, goce y disfrute de un bien o

derecho, así no sea ejecutando los actos violentos, pero si aprovechándose del desasosiego y la desolación que estos generan.

Algunas entidades gubernamentales, organizaciones defensoras de derechos humanos, investigadores y estudiosos del tema, han compendiado información sobre las formas de despojo acaecidas en los diferentes territorios que conforman el país. Las causas y consecuencias del mismo varían dependiendo de la zona, la época y el caso particular, es decir, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el uso o no de la fuerza, los móviles y objetivos políticos o militares.

Con fundamento en todas esas investigaciones, el Centro de Memoria Histórica y la Comisión Nacional de Reconciliación elaboraron un documento titulado "**El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual**" donde compilaron todas las estrategias a las que se acudieron para arrebatar los fundos a nuestros conciudadanos y las clasifica desde tres perspectivas: i) La coerción y la violencia sin uso de figuras jurídicas entre ellas están las amenazas, los daños a la vida e integridad personal, la destrucción de títulos, documentos y oficinas estatales de registro de instrumentos públicos y notarias. ii) La segunda tipología es aquella donde se hace uso ilegal de figuras jurídicas e instituciones, allí clasifican las modalidades de actos aparentemente legales de enajenación entre particulares, la vía de hecho administrativa y la falsificación de títulos de propiedad y escrituras. iii) Y la tercera denominada como otras modalidades de despojo están el embargo y remate de propiedades abandonadas, el intercambio de propiedades, abandono, apropiación y la compra de derechos de propiedad a partir de la adquisición de hipotecas y deudas.

Así las cosas, al tenor de la norma en cita, se tiene que, para la configuración del despojo de tierras se deben tener acreditados tres elementos, a saber: i) el aprovechamiento de una situación de violencia, ii) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación, iii) el acto generador ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Entonces, acreditada como está la calidad de víctima del conflicto armado interno respecto de **Carmen Haydee Briceño de Moreno**, así como su vínculo jurídico con el predio reclamado, corresponde ahora determinar qué tipo de despojo se

configuró en el *sub judice*. Para ese propósito recordemos que la referida accionante adquirió el predio "Bella Vista" mediante la escritura pública 1543 del 12 de septiembre de 1983 de la Notaría Quinta del Círculo de Medellín, momento desde el cual lo explotó con actividades ganaderas, agrícolas y pesqueras, pero ya en el año 1990 cuando el orden público empezó a deteriorarse por la presencia de la guerrilla y después de los paramilitares quienes causaron asesinatos de los que resultaron víctimas algunos vecinos, algunos miembros de la familia Moreno-Briceño se vieron obligados a desplazarse dejando en abandono sus pertenencias y los equipos que componían la finca. Analizadas en su conjunto las pruebas ya referidas, se tiene que el grupo responsable del desplazamiento fue el bloque "Elmer Cárdenas" cuyo comandante fue alias 'Carlos Correa' quien invadió la finca y a la muerte de éste en el año 2005, su señora, Nelly Durango López, siguió ejerciendo la misma conducta invasora, por eso formularon en su contra una querrela de lanzamiento por ocupación de hecho, la referida señora en la audiencia de conciliación celebrada el 17 de junio de 2007 en la Fiscalía Local 96, se defendió aduciendo que hacía doce años había comprado 12 hectáreas del predio a un señor apodado "Cocacolo" y que no hicieron ningún escrito, tampoco pidió el certificado de tradición,<sup>56</sup> y el 7 de abril de 2007 entabló nuevamente una querrela policiva pero el Alcalde del momento, investigado por parapolítica, la rechazó por falta de competencia, decisión que fue confirmada por el superior. El 17 de mayo de 2017, el hermano de la reclamante en un intento de recuperar el predio en compañía de las autoridades de policía y algunos trabajadores, pusieron avisos informando que era de propiedad privada, pero fueron intimidados por sujetos enviados por la referida señora, por eso se retiraron para preservar su integridad.

Aparte de eso en el año 2002, la hija de la reclamante, Rocío Moreno Briceño, recibió del Estado Mayor Bloque Elmer Cárdenas un panfleto donde son declarados objetivos militares, otorgándoles un plazo de 24 horas para abandonar la región por la falta de colaboración con la organización, por la denuncia que formularon ante el Ejército Nacional, siendo advertidos que no podían volver a reclamar la tierra, eso motivó que ella pidiera asilo a las autoridades de los Estados Unidos.

De la anterior y breve cronología de los hechos se infiere que en el caso de estudio se tipificó un **despojo de hecho**, porque grupos paramilitares mediante

---

<sup>56</sup> Folio 13. C.2.

maniobras intimidatorias, como el saqueo, quema, invasión y amenazas, lograron que la familia Moreno-Briceño abandonara sus tierras para luego ser ocupadas por ellos o través de terceras personas, construyeron "cambuches" y después vendieron la supuesta posesión, al punto que los dueños al querer retornar se les impidió retomar el control material del predio por personas al mando de la señora Nelly Durango, compañera sentimental del irregular "Carlos Correa" autor de los constreñimientos y usurpador, quien también autorizó el ingreso de varios sujetos.

En todo ese accionar por supuesto que no se puede desconocer la negligencia de las autoridades de policía que en su momento y ante la denuncia presentada por la reclamante, no desplegaron las acciones positivas para evitar y prevenir las incursiones de que fue objeto el predio Bella Vista, al punto que la Procuraduría Delegada en Asuntos Ambientales y Agrarios, tuvo que intervenir ante el Alcalde de Necoclí para que contestara la petición elevada por la aquí reclamante.

Véase además como fue que a pesar de la querrela que la señora Carmen Haydee Briceño de Moreno refiere en la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 6 de febrero de 2007, se formuló ante la Inspección Central de Policía de Apartadó el 27 de febrero de 1991, no se realizó actuación alguna para el desalojo de las personas que habían ocupado el predio Bella Vista. En la referida declaración se dejó constancia de haber aportado la declarante copia de la denuncia realizada por María del Pilar Moreno Briceño de fecha febrero 21 de 1991 lo que afianza las afirmaciones allí hechas relativas a la forma de despojo que se dio inicialmente por guerrilleros que ocuparon el predio los cuales a su vez fueron desalojados tiempo después por los grupos de autodefensa quienes se hicieron al mismo.

Por las razones expuestas, queda probado que en el *sub examine*, se tipificó el **despojo de hecho** contra la reclamante y su grupo familiar por parte de un grupo paramilitar que operaba en la zona de Necoclí y de personas que aprovecharon esa oportunidad para ingresar de forma irregular.

#### **3.4.2. De la presunción aplicable.**

Por la apariencia de legalidad que tienen algunos actos, contratos o posesiones, la ley de Víctimas (art. 77, Ley 1448 de 2011) incorporó dentro del orden jurídico una serie de presunciones aplicables a los predios inscritos en el Registro de Tierras

Despojadas y Abandonadas Forzosamente que son parte importante del conjunto de herramientas para materializar el derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado; son las siguientes: (1) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos, en especial, la presunción de '*ausencia de consentimiento o de causa lícita*' relativos a entregar o disponer de la tierra; (2) Presunciones legales sobre nulidad de ciertos actos administrativos; (3) Presunción de violación del debido proceso en decisiones judiciales; (4) Presunción de inexistencia de la posesión. Lo anterior se legisló así para simplificarles a las víctimas de desplazamiento, la demostración de la arbitrariedad o ilicitud de los hechos o actos que conllevaron a la pérdida de su propiedad, posesión u ocupación y si equilibrar la condición de indefensión que dichos actos les genera, facilitando de ese modo la prueba de los hechos y por ende el acceso a la justicia.

En el asunto que nos ocupa y de acuerdo con lo antes considerado, encontramos que aquí opera **la presunción legal de inexistencia de la posesión** contenida en el numeral 5º, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, cuyo postulado de hecho es el ejercicio de una posesión sobre el bien objeto de restitución durante el periodo comprendido del 1ro de enero de 1991 al término de vigencia de la ley de víctimas, esto es, el 20 de junio de 2021.

Como ya se relató, la reclamante y su familia se vio compelida a abandonar el predio, inicialmente por el accionar de la guerrilla que les pedían "vacunas" y después por las acciones del paramilitar "Carlos Correa" integrante de las autodefensas, temido en la región, que ocupó gran parte de la propiedad (12 hectáreas) y permitió que otras personas allí ingresaran, ese ejercicio de ocupación lo hizo a través de su esposa Nelly Durango y aprovechando su condición de miembro y comandante del grupo paramilitar, quien en entrevista ante la Fiscalía de Justicia y Paz manifestó que el predio se lo había comprado a un señor conocido como el Coca Colo, también integrante de los paramilitares y que el documento que habían suscrito se le extravió. Carlos Correa en la parte que linda con el mar caribe construyó una casa de cinco habitaciones y un estadero que tiene dos cabañas.<sup>57</sup>

De igual modo, varias personas con el beneplácito de Carlos Correa y su compañera ingresaron al predio, lotearon, construyeron habitaciones o "cambuches", después por contratos de compraventa vendieron a sus familiares o

<sup>57</sup> Folio 32-33. C.4. Entrevista de la Fiscalía a la señora Nelly Durango López.

amigos que hoy comparecen a este proceso para reclamar posesión que la califican de buena fe exenta de culpa. A la presente acción, bien con las oposiciones que se presentaron, unas de ellas declaradas extemporáneas, ora al momento de la notificación de algunos de esos ocupantes y otros que el juzgado con proveído del 22 de julio de 2015<sup>58</sup> ordenó tenerlos como pruebas, se arrimaron los siguientes documentos:

Tabla N° 1

N°	Vendedor	Opositor (comprador)	Documento	Fecha	Área
1	Agapito Navarro Guerra  Demetrio Fabiano Arroyo Vega	Demetrio Fabiano Arroyo Vega  <b>Elkin Humberto Granada Jiménez</b>	Contrato de compraventa CA-11577221. <sup>59</sup>  Contrato de compraventa CA-13441516. <sup>60</sup>	12 agosto de 1998  2 diciembre de 2002.	1000 m2
2	José Palencia González	<b>Luz Dary Romero Prieto</b>	Contrato de compraventa CA-19117094. <sup>61</sup>	20 enero de 2014	140 m2
3	José Palencia	<b>Luis Páez Díaz</b>	Contrato de compraventa IB-0214511. <sup>62</sup>	6 marzo 2006	225 m2.
4	Nelly Durango López	<b>Nicasio Cabadía Cedeño o Macario Cabadía Rodríguez</b>	Contrato de compraventa CA-8627248. <sup>63</sup>	23 enero 1998.	2 ½ Hectáreas
5	Francisco Madera Julio	<b>José Palencia González</b>	Contrato de compraventa CA-13427822. <sup>64</sup>	19 marzo de 2003	3380 m2 <b>(Extemporánea)</b>
6	Manuel Esteban Quintana	Sigifredo Pérez Romaña y Lilibiana Patricia Blanco Pérez.	Promesa de compraventa. <sup>65</sup>	15 agosto de 2014	319 m2. <b>(Extemporánea)</b>
7	Manuel Esteban Quintana	Lilibiana Patricia Blanco Pérez.	Promesa de compraventa. <sup>66</sup>	25 julio de 2014.	260 m2 <b>(Extemporánea)</b>
8	Edilma Usuga Durango	<b>Yarledis Yarneys Castillo Batista</b>	Contrato de compraventa CA-18977027. <sup>67</sup>	29 abril de 2014.	168 m2. <b>(Extemporánea)</b>
9	José Palencia	<b>Anita Vidal Pérez</b>	Contrato de compraventa CA-	20 enero 2014.	98 m2 <b>(Extemporánea)</b>

<sup>58</sup> Folio 610. C.11

<sup>59</sup> Folio 56. C.13.

<sup>60</sup> Folio 55. C. 12.

<sup>61</sup> Folio 80. C.12.

<sup>62</sup> Folio 98. C. 12.

<sup>63</sup> Folio 21. C.13

<sup>64</sup> Folio 98. C.12.

<sup>65</sup> Folio 145. C.12

<sup>66</sup> Folio 148. C.12

<sup>67</sup> Folio 162. C.12.

			19117109. <sup>68</sup>		
10	Eduardo Enrique Lugo Hernández	Ana Rosa Gaspar Moreno	Promesa de compraventa. S/N. <sup>69</sup>	2 febrero 2015	50m2 (Extemporánea)
11	José Palencia González	Wilder Barrio Bravo. (compañero de Keyla María Guzmán Cárdenas)	Contrato de compraventa CA-19117092. <sup>70</sup>	20 enero 2014	120 m2. Documento allegado al momento de notificar a la compañera.
12	Edulber Marmolejo Muñoz	María Juliana Causil	Promesa de compraventa S/N. <sup>71</sup>	22 diciembre 2014	750 m2. Documento allegado al momento de la notificación.

Ahora, ante la Jurisdicción de Justicia y Paz también se presentaron sendas personas que allegaron documentos de compraventa con los cuales igualmente pretenden acreditar posesión y que el juzgado de igual modo dispuso se tuvieran como opositores y los documentos que se relacionan a continuación, presentados para acreditar el derecho defendido:

Tabla N° 2

N o	Vendedor	Comprador-opositor	Documento	fecha	Área
1	Alias Coca Colo	Nelly Durango López	Documento de compraventa. <sup>72</sup> Extraviado.	Año 1993	12 hectáreas \$1.000.000.00
2	Demetrio Fabiano Arroyo Vega	Alfonso de Jesús Alzáte Jiménez	Documento de compraventa CA-13986577. <sup>73</sup>	21 agosto 2003	600 m2.
3	Jairo Humberto Echeverri Bedoya	Diego Luis Botero Jaramillo	Documento de compraventa CA-15278251. <sup>74</sup>	2 mayo 2006.	780m2
4	Eliseo Moreno E Isolina García	Dagoberto Hernández Caro	Documento de compraventa CA-7498650. <sup>75</sup>	26 julio 1997.	2 hectáreas
5	Emiro Rojas	Manuel Blanquicet Montalvo	Documento de compraventa 02350. <sup>76</sup>	13 julio 1997	2 ½ hectáreas
6	Hugo Lenin Liñan Pertuz	Enrique Liñan Carvajalino	Documento de compraventa CA-9826278. <sup>77</sup>	20 agosto 1996	2 ¼ hectáreas
7	Cristobalina Martínez Pereira	Omaida Machuca Pedroza	Documento de compraventa CA-	23 agosto 2002	14.843,75 m2

<sup>68</sup> Folio 175. C.12.

<sup>69</sup> Folio 529 y 530. C. 11.

<sup>70</sup> Folio 515. C.11

<sup>71</sup> Folio 517. C. 11.

<sup>72</sup> Folio 32. C. 4.

<sup>73</sup> Folio 6. C.6.

<sup>74</sup> Folio 18. C.6.

<sup>75</sup> Folio 21. C. 6.

<sup>76</sup> Folio 41. C. 6.

<sup>77</sup> Folio 66. C.6.

			13093672. <sup>78</sup>		
8	Loida Silgado Salgado	Omaida Machuca Pedroza	Documento de compraventa CA-14770447. <sup>79</sup>	24 agosto 1999.	18.906,25 m2
9	José de los Santos Páez Vargas	Florentina Mendoza Urueta	Documento de compraventa CA-14264183. <sup>80</sup> elevado luego a escritura pública N° 192 del 8 septiembre de 2007. Notaria Única de San Juan de Urabá.	febrero de 2004	9660 m2
10	José Miguel Montoya Torres.	Sandra Milena Galvis Herrera	Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble CA-16675776. <sup>81</sup>	21 julio 2011	1308, 37 m2.
11	Luis González Blanquicet	Jacinto Coa González	Contrato de compraventa CA-15284052. <sup>82</sup>	1° noviembre 2005	1250m2
12	José Ignacio Coa González	Jacinto Coa González	Contrato de compraventa CA-14841449. <sup>83</sup>	5 julio 2006.	1500 m2
13	José Mario Lugo	Sonia Ester García Fuentes	Contrato de compraventa CA-15496608. <sup>84</sup>	12 junio 2007.	5 cuarterones
14	Agapito Navarro Guerra	Demetrio Fabiano Arroyo Vega	Contrato de compraventa CA-11547221. <sup>85</sup>	12 agosto 1992.	18.850 m2
15	Emiro Rojas	Álvaro Antonio Mendoza Mejía	Contrato de compraventa CA-8752339. <sup>86</sup>	6 febrero 1998	1 ½ hectárea.
16	Demetrio Fabiano Arroyo Vega	Oscar Iván Uribe Orrego	Contrato de compraventa CA-16382169. <sup>87</sup>	15 julio 1997.	960m2
17	Dagoberto Guerra Palacios	Rosendo Antonio Lugo Martínez	Contrato de compraventa CA-14388988. <sup>88</sup> Documento elevado a la escritura pública N° 138 del 7 de julio de 2007. Notaría Única del Círculo de San Juan de Urabá.	25 octubre 2004	9424 m2

<sup>78</sup> Folio 51. C. 6.

<sup>79</sup> Folio 51. C.6.

<sup>80</sup> Folio 68. C.6.

<sup>81</sup> Folio 111. C.6.

<sup>82</sup> Folio 115. C. 6.

<sup>83</sup> Folio 116. C. 6.

<sup>84</sup> Folio 151. C. 6.

<sup>85</sup> Folio 157. C.6.

<sup>86</sup> Folio 169. C.6.

<sup>87</sup> Folio 174. C.6.

<sup>88</sup> Folio 176. C.6.

18	Alcibiades José Ávila Julio	Pedro Manuel Peinado Sierra	Contrato de compraventa CA- 16413153. <sup>89</sup>	17 mayo 2006	2 hectáreas.
----	--------------------------------	-----------------------------	---	--------------	--------------

Tales instrumentos dan cuenta de la forma como la familia Moreno-Briceño fue despojada del predio Bella Vista privándolos definitivamente del uso, goce y disfrute de su derecho real de dominio, es decir, que con ellos se consumó el despojo, ya que para deshacerse del ejercicio de la posesión que la reclamante venía ejerciendo sobre el predio reclamado, no medió su consentimiento, y por el contrario, esa posesión fue transferida por personas ajenas a quien figura como titular del derecho de dominio del predio Bella Vista, cuyo ejercicio se le interrumpió de forma violenta, por lo cual resulta razonado predicar que la posesión ejercida por esas personas se presume inexistente de cara al numeral 5 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, porque la misma no hubiese sido posible iniciarla si no fuera por los actos de violencia, que se reitera, fueron los que los privaron arbitrariamente de la posesión que legalmente y amparada en un título que le da el derecho real de dominio, venía ejerciendo sobre el predio Carmen Haydee Briceño de Moreno, privación que tuvo ocurrencia bajo un contexto de violencia generalizada en la zona y dentro del periodo en que opera la acción de restitución de tierras prevista en Ley 1448 de 2011, por lo que en este evento no hay lugar a la declaratoria de inexistencia de negocio alguno celebrado por la reclamante Briceño de Moreno por cuanto como viene de verse, ningún negocio celebró para transferir en forma total o parcial el dominio o la posesión del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-6511 cuya restitución reclama y del que actualmente figura como propietaria, por lo que razonadamente no hay lugar a predicar que existe negocio jurídico donde esta haya intervenido y del que se pueda presumir la carencia de consentimiento o causa lícita.

Bajo la anterior consideración, no queda otro camino que declarar la nulidad absoluta de esos contratos y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, los que como lo demuestran los documentos relacionados en forma precedente, fueron celebrados por terceras personas más no por la dueña del predio que por la época de su celebración estaba ausente por la intimidación violenta que padeció, como tampoco fueron celebrados por mandatario alguno que representara válidamente sus intereses, por lo que en consecuencia **ningún efecto** le pueden producir a esa titular del derecho, máxime cuando algunos de aquellos sujetos adquirieron lotes después del 2 de mayo de 2006 cuando ya la

<sup>89</sup> Folio 185. C. 6.

*U*

accionante había registrado la medida cautelar de prohibición de enajenar. Lo anterior refuerza la consideración de que la ocupación de esa forma se torne irregular por el aprovechamiento del contexto de violencia sufrido por la aquí reclamante.

### **3.5. De las oposiciones.**

Previamente a resolver sobre los medios defensivos formulados por los opositores, es necesario hacer las siguientes consideraciones respecto de los predios Nueva Pampa y Bella Vista<sup>90</sup> en orden a erradicar cualquier confusión.

Nueva Pampa individualizada por el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-0022309, fue adquirida por el Incora mediante la escritura pública N° 7405 del **31 de octubre de 1988** de la Notaría Quince del Círculo de Medellín y con la Resolución 4110 del 12 de diciembre de 1989, se ordenó su loteo para entregar parcelas a campesinos de escasos recursos económicos en aproximadamente 8 hectáreas de extensión<sup>91</sup>. Según la referida matrícula<sup>92</sup> el predio tiene un área de 322 hectáreas 5.664 metros cuadrados porque se englobó con otros de matrícula inmobiliaria N° 034-2855, 034-2654, 034-2954, 034-2682 y 034-2785 que también fueron comprados por el Incora. Según lo que manifestó Bernardo Mesa Martínez uno de los coordinadores del sorteo, se adjudicaron aproximadamente 34 UAF.

Las parcelas de la uno (1) a la seis (6) de Nueva Pampa lindan con el predio Bella Vista; algunos adjudicatarios de esas seis (6) parcelas fueron: Peltalfa Hernández Álvarez (parcela 5), Bernardo Mesa Martínez (parcela 4. Folio 034-24190), Luis Javier Agudelo (parcela 3. Folio 034-24029) y Tomas Martínez. Dichos parceleros vendieron total o parcialmente a terceras personas, entre ellos a Jairo Echeverry, Francisco Antonio Madera Julio y Susana Ramos Salet. El segundo de ellos junto con José Palencia, entre las parcelas cuatro (4) y cinco (5), sin autorización de las autoridades fraccionaron, vendieron y cedieron porciones creándose el asentamiento denominado “Barrio Francisco Madera” pero extendiendo el loteo más allá del área de estas e invadiendo parte de la cabida que corresponde al predio Bella Vista como lo evidencia el informe rendido por la Unidad

---

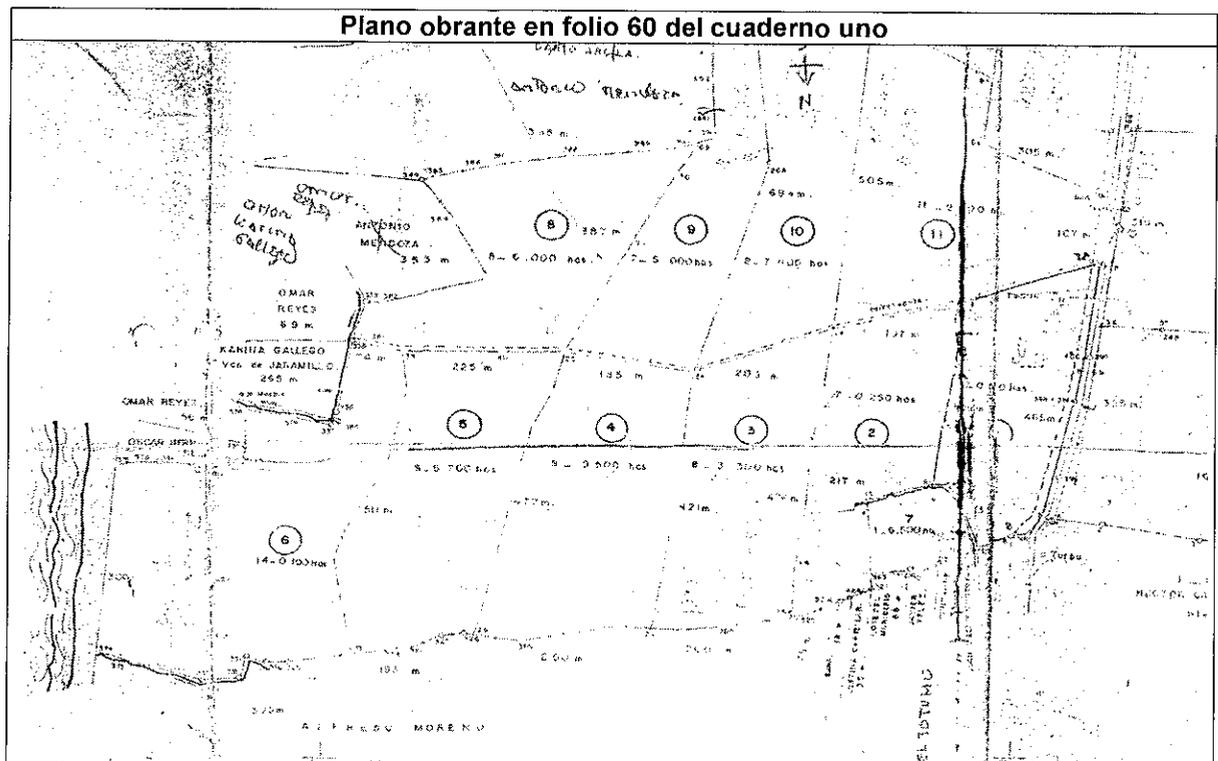
<sup>90</sup> Esta es la denominación que se le asignó a dicho predio desde el acápite de “DIRECCION DEL INMUEBLE” del folio de matrícula inmobiliaria 034-6511 conforme se constata en el expedido el 14 de agosto de 2014 que obra en folios 136 a 38 del cuaderno 10 y se corrobora en la escritura pública 1543 cuya copia milita en folios 2 y 3 del cuaderno 2, en virtud de lo cual se utilizará a lo largo de la presente providencia.

<sup>91</sup> Folio 89. C.12. Información tomada de la Resolución 4187 de 19 de diciembre de 1989.

<sup>92</sup> Folios 103 a 106. C. 12.

Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas mediante oficio calendarado 31 de mayo de 2016 obrante en folios 658 a 663 del cuaderno 11 donde claramente se deja destacado que *“resulta técnico afirmar que los lotes de los señores Rivas Rudesno, Francisco Madera, Cadavia Cedeño, Juan Mesa, Blanca Baena, Luis Agudelo, Sonia Ramos y Tomas Martínez en compañía de Elizabeth Muñoz en porción tienen cobertura sobre el inmueble solicitado en restitución”*.<sup>93</sup> afirmación que refuerza con la imagen del plano catastral que antecede al párrafo transcrito ubicado en el folio citado, donde se aprecia la invasión del predio Bella Vista por parte de las personas ya relacionadas. Los límites del predio Nueva Pampa son los que se observan en la plancha topográfica N° 5-048 de marzo de 1989 allegada por la reclamante ante el magistrado de Justicia y Paz con Función de Control de Garantías<sup>94</sup>. El lindero por la parte **SUR** pasa por los puntos 317 a 374, lindando con el predio de Alfredo Moreno denominado Bella Vista, como en la imagen siguiente se observa:

Imagen N° 1



La finca Bella Vista o la “Pesquera” como la conocían los pobladores de El Totumo, fue adquirida por la reclamante, Carmen Haydee Briceño de Moreno, con la escritura pública N° 1543 del **12 de septiembre de 1983** de la Notaría Quinta del Círculo Medellín<sup>95</sup> por venta celebrada con Ofelia Uribe de Velásquez a quien

<sup>93</sup> Folio 660 del cuaderno 11

<sup>94</sup> Folio 60. C. 1.

<sup>95</sup> Folio 2 y 3. C. 2.

le fue adjudicada en el juicio de sucesión de Olimpo Velásquez Cuartas. Ese predio según el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-6511<sup>96</sup> tiene una tradición que data del año **1961** cuando José María Cuello Bonilla se lo vendió a Máximo Porto Jiménez con el instrumento público N° 171 del 20 de octubre de 1961 de la Notaría Única de Turbo.

En septiembre de 2007, sobre el predio Bella Vista se promovió un proceso de pertenencia de radicación 2007-00084-00 que se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Turbo del que a la postre con providencia **23 de enero de 2009** se decretó su terminación por desistimiento tácito<sup>97</sup>. Los promotores de esa acción en su momento esbozaron que habían adquirido su parte mediante documentos privados de compraventa y que las autoridades administrativas les habían expedido las correspondientes cédulas catastrales; que su posesión sumada a la de sus antecesores era superior a los diez años que exige la ley, hecho que se había visto amenazado porque el señor Manuel Orlando Briceño Tamayo había realizado constantes visitas en compañía de la fuerza pública para despojarlos de su derecho.

Según la anotación 14 de la matrícula inmobiliaria 034-6511, esa demanda se inscribió el **17 de septiembre de 2007**, a pesar de que la medida cautelar de prohibición de enajenar se registró el **2 de mayo de 2006**, así se observa en la anotación N° 12. Lo anterior significa que cuando se inició aquel juicio, el bien estaba ya cautelado a solicitud de su propietario. Los demandantes en esa causa allegaron los siguientes documentos:

Tabla N° 3

N°	Demandante	Predio-área	Cédula catastral y ficha catastral de fecha.	Contrato de compraventa y enajenante
1	Enrique Liñán Carvajalino	15073 M2	490020000040004000000000 Ficha N° 15905339 del 13 octubre de 2004 - Gob. De Antioquia. <sup>98</sup>	Hugo Lenin Liñán Pertuz 20 agosto de 1996.

<sup>96</sup> Folio 255. C. 1.

<sup>97</sup> Folio 186. C. 7.

<sup>98</sup> Folios 7-8. C. 7.

2	Omaida Machuca Pedroza.	35373 M2	490020000040003800000000 Ficha N° 15905337 del 13 de octubre de 2004 –Gob. De Antioquia. <sup>99</sup>	1) Cristobalina Martínez Pereira. 2) Loida Silgado Salgado. 23 agosto 1992 24 agosto de 1999.
2	Nicasio Cabadía Briceño.	15779 M2	490020000040003700000000 Ficha N° 15905336 del 13 de octubre de 2004 –Gob. De Antioquia. <sup>100</sup>	Nelly Durango López 23 enero 1998.
4	Dagoberto Hernández Caro	8463 M2	490020000040003600000000 Ficha N° 15905335 del 13 de octubre de 2004 –Gob. De Antioquia. <sup>101</sup>	Eliseo Moreno E Isolina García. 24 junio 1997
5	Nelly Durango López.	71.764 M2	490020000040002600000000. Ficha N° 15905325 no se allegó solo se anunció.	Alias Coca-Colo Año 1992. No tiene el documento.
6	Demetrio Fabiano Arroyo Vega	11260 M2	490020000040002900000000. Ficha N° 15905328 sin fecha pero con plano del 2004–Gob. De Antioquia. <sup>102</sup>	Agapito Navarro Guerra. 12 agosto 1998.
7	Manuel Blanquicet Montalvo.	17195 M2	490020000040003400000000 Ficha N° 15905333 del 13 de octubre de 2004 –Gob. De Antioquia. <sup>103</sup>	Emiro Rojas 13 julio 1997.
8	Álvaro Antonio Mendoza Mejía.	8285M2	490020000040003500000000. Ficha N° 15905334 del 13 de octubre de 2004 –Gob. De Antioquia. <sup>104</sup>	Emiro Rojas 6 febrero 1998
9	Sonia Esther García Fuentes.	8689M2	490020000400033000000000. Ficha N° 15905332 del 13 de octubre de 2004 –Gob. De Antioquia. <sup>105</sup>	José Mario Lugo. 12 junio 2007
10	Álvaro Pereira Ortega (Fallecido)	669M2	490020011050000400000000. Ficha N° 15989471 del 3 de agosto de 2004 –Gob. de Antioquia. <sup>106</sup>	Demetrio Fabiano Arroyo Vega 18 agosto 2001.
11	Wilfredy Echeverry Arenas	239 M2	490020011060000200000000. Ficha N° 15909476 del 3 de agosto de 2004 –Gob. De Antioquia. <sup>107</sup>	Demetrio Fabiano Arroyo Vega 18 agosto 2001

Ahora, según el Informe Técnico Predial ID 30145 elaborado el **12 de diciembre de 2013** por la UAEGRTD<sup>108</sup>, indica que la identificación de linderos y colindancias se obtuvo con la información suministrada por la reclamante y que en la etapa de

<sup>99</sup> Folios 12-13. C.7.

<sup>100</sup> Folios 19-20. C.7.

<sup>101</sup> Folios 27-28. C.7.

<sup>102</sup> Folios 33-34. C.7.

<sup>103</sup> Folios 38-39. C. 7.

<sup>104</sup> Folios 43-44. C.7.

<sup>105</sup> Folios 48-49. C. 7.

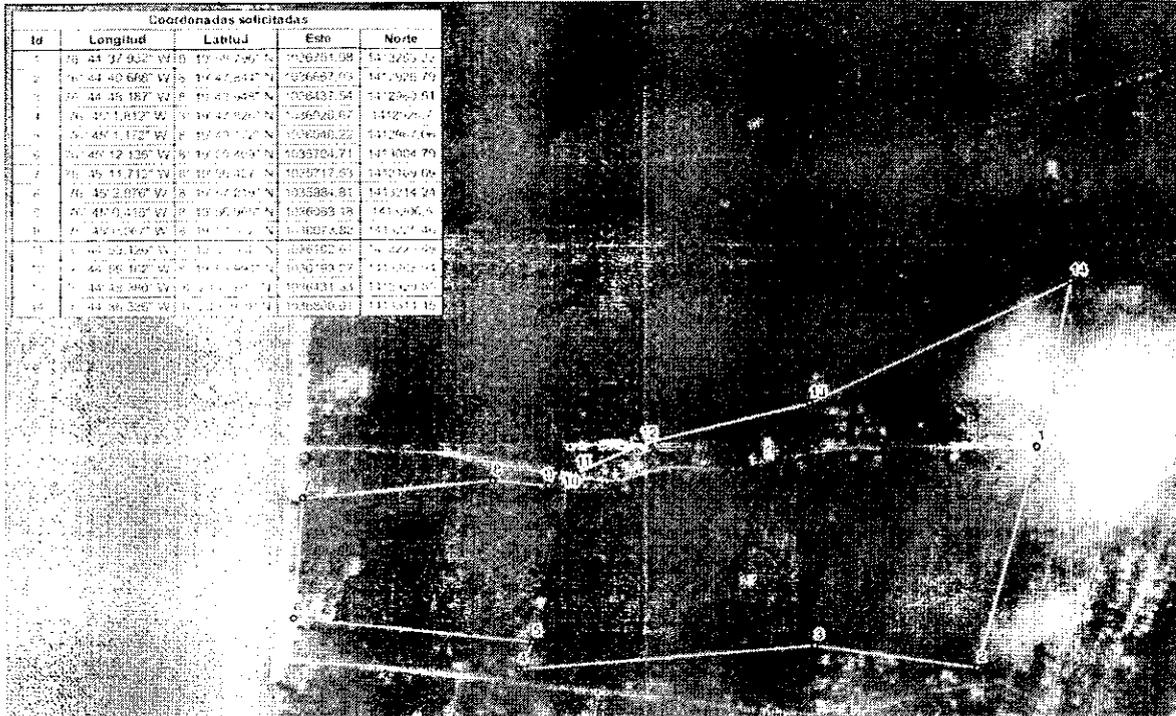
<sup>106</sup> Folios 53-54. C.7.

<sup>107</sup> Folios 58-59. C.7.

<sup>108</sup> Folio 73 a 78. C. 13.

pos-proceso se constató esa información con las bases de datos oficiales y arrojó la plena identificación del inmueble de que dan cuenta los puntos vértice y coordenadas que se plasman en la imagen de la plancha topográfica siguiente:

Imagen N° 2



Del análisis de la plancha de topografía y la georreferenciación en cita, la Sala infiere que, contrario a lo que afirmaron los testigos Bernardo Mesa Martínez, Dagoberto Hernández y Francisco Madera Julio, traídos por los opositores, el límite o los reales linderos del predio solicitado en restitución son los contenidos en planos antes referidos y no la carretera o vía de salida construida por los pobladores sin mandato de autoridad competente y sin que mediara la imposición de este tipo de servidumbre al predio Bella Vista. Lo que sí se observa a simple vista es que los adjudicatarios de la parcelación Nueva Pampa que limitan con el norte del predio Bella Vista, construyeron caprichosamente la carretera persiguiendo extender sus linderos hasta esta. De otro parte, revisadas las Resoluciones N° 520 del 28 de febrero de 1991<sup>109</sup> y 4187 del 19 de diciembre de 1989<sup>110</sup>, por la cuales el Incora adjudicó las parcelas 3 y 4 a Luis Javier Agudelo y Bernardo Mesa Martínez, respectivamente, se advierte que el lindero **SUR** de las mismas y objeto de controversia, linda con los puntos delta 364 al 21 y 21 al 29 del

<sup>109</sup> Folios 10 a 12. C. 12.

<sup>110</sup> Folios 89 a 93. C. 12.

predio de Alfredo Moreno y no con carretera alguna, por lo que cualquier afirmación en contrario es una falacia, al resultar extraña frente a lo señalado al respecto en el documento público acabado de citar.

De otro parte, se tiene que el juzgado instrucción por mandato de este Tribunal<sup>111</sup>, ordenó a la UAEGRTD que indicara cuales lotes se encuentran ocupando parte de los predios Bella Vista y Nueva Pampa y si los terrenos ocupados por los opositores Susana Ramos Salet y Luis Javier Agudelo y Francisco Antonio Madera Julio se encuentran dentro de los límites del predio solicitado. La Unidad informó que *“con fundamento en el informe de georreferenciación, no existe lote de terreno alguno ocupando ambos predios a la vez, dado que lo que existe es un aparente traslape con la parcela Nueva Pampa debido a que catastro departamental realizó la actualización con posterioridad a **la invasión del predio por parte de los parceleros que colindaban con Bella Vista, los cuales extendieron sus límites hasta la carreta (sic) que se construyó cruzando los límites de éste último predio.** Por tal motivo en el plano catastral el límite de ambos predios es la carreta (sic) lo que es evidentemente (sic) nos conduce a un error frente al predio objeto de solicitud de restitución, dado que el límite que aparece en el plano de adjudicación de la parcelación Nueva Pampa, es originalmente el caño”*. (Negrilla de la Sala).

Y resaltó que *“la información del plano realizado por el Incoder al parcelar la finca Nueva Pampa, empata perfectamente en su zona sur con la georreferenciación efectuada, lo que permite colegir que los puntos tomados al momento de realizar dicha georreferenciación, son los límites precisos entre ambos predios por ese motivo una vez culmine este proceso judicial se debe disponer la respectiva actualización catastral con base en el plano georreferenciado.*

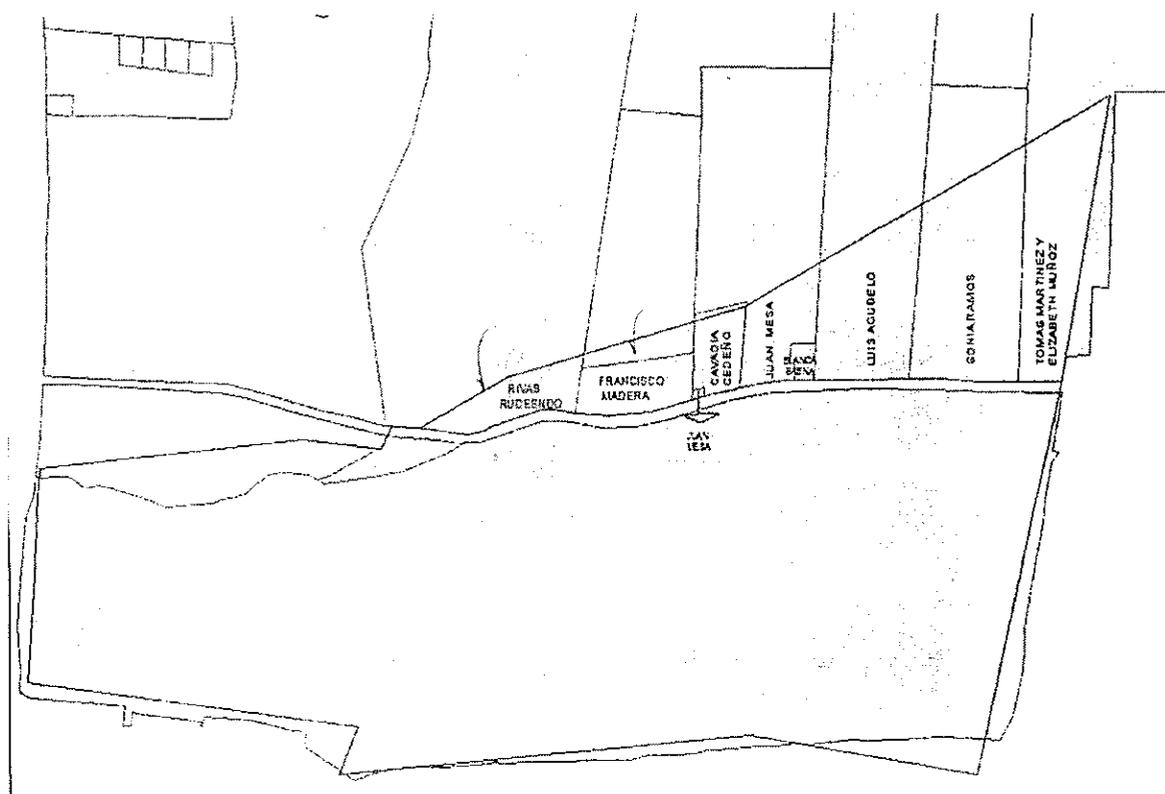
Con apoyo en lo anterior la UAEGRTD, como ya se citara en renglones atrás, concluyó que: *“resulta técnico afirmar que los lotes de los señores Rivas Rudesno, Francisco Madera, Cabadía Cedeño, Juan Mesa, Blanca Baena, Luis Agudelo, Sonia Ramos y Tomás Martínez en compañía de Elizabeth Muñoz en porción tienen cobertura sobre el inmueble solicitado en restitución”*<sup>112</sup> Como soporte de

<sup>111</sup> Folio 3. C. 14. Auto del 22 de febrero de 2016.

<sup>112</sup> Folio 658 a 660. C. 11. Escrito presentado el 1º de junio de 2016.

esa afirmación insertó en el informe que se cita (folio 660 del cuaderno 11) el plano catastral que seguidamente se inserta:

Imagen N° 3



Entonces, las conclusiones de la Unidad de Tierras son concordantes con lo considerado por la Sala de que la carretera no es lindero original de los predios en cita sino el caño, pues según la declaración de Dagoberto Hernández<sup>113</sup>, la carretera estaba hasta su rancho y la construyó un señor Javier para que el carro entrara hasta allá y con los vecinos se abrió hasta el mar, es decir, que esa vía se erigió mucho después de la tradición de los lotes Nueva Pampa y Bella Vista, razón más que suficiente para afirmar que ese no es el lindero primitivo.

Hechas las anteriores consideraciones, no obstante que presentan algunas similitudes que aconsejarían despacharlas de manera conjunta, también es cierto que presentan algunas particularidades por lo que la Sala pasa a resolver las oposiciones que se calificaron en tiempo por el juzgado según los autos de fecha 22 de julio de 2015 (Fol. 545. C. 11) y 12 de mayo de 2016 (fol. 608. C.11)

<sup>113</sup> Folio 575. C. 11. CD. Minuto 22 y s.s.

calificando en su momento las que ameriten cabal pronunciamiento conjunto y que en su orden son:

**3.5.1. Susana Ramos Salet.**<sup>114</sup> Se opuso enfáticamente a las pretensiones y se considera propietaria de **buena fe exenta de culpa** porque con la escritura pública N° 221 del 25 de junio de 2013 de la Notaría Única de San Juan de Urabá<sup>115</sup> adquirió de **Luis Javier Agudelo López**, adjudicatario de la parcela N° 3 con la Resolución 0520 de 28 de febrero de 1991<sup>116</sup>, una franja de una (1) hectárea 9498 metros cuadrados, por eso estima que su propiedad tiene fundamento legal en la medida que fue el propio Estado quien le entregó esas tierras a su vendedor; que no existe causa para pedir la restitución, pues no hay identidad entre los predios ya que está demostrado que el predio 3 de la Nueva Pampa no hace parte del predio Bella Vista, menos se podía dirigir la demanda contra ella.

La Sala estima que la porción de terreno que la opositora adquirió tiene los siguientes linderos: Norte: con Luis Javier Agudelo. **Sur: con la parcela N° 10, vía pública de por medio.** Oriente: con la parcela N° 4, y por el Occidente: con Luis Javier Agudelo. Analizados esas medianías de cara al plano de la parcelación Nueva Pampa antes relacionado, se tiene que la franja de la opositora no linda con el predio Bella Vista hoy reclamado, ella, como bien lo expone, deriva su derecho de la parcela N° 3 que le fue adjudicada por el Incora a su vendedor, de modo que su lote nada tiene que ver con el objeto de la litis. Efectivamente, de la prueba documental allegada y de la propia manifestación de la citada señora, infiérase que su propiedad está en terrenos de la parcelación Nueva Pampa, es decir, el dominio que ejerce se desprende de la parcela que le adjudicaron a Agudelo López, razón por la cual su concurrencia al proceso carece de legitimación en la causa por pasiva porque la acción de restitución recae sobre un lote diferente al que ella ocupa, por lo tanto no hay identidad de objeto y abonado a ello, Ramos Salet no está dentro del grupo de personas de las que fueron encontradas por la Unidad de Tierras cuando adelantó el trámite administrativo, tampoco forma parte de los sujetos que el juzgado instructor en el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2014, ordenó citar para garantizarles el derecho de defensa y contradicción. Por ende, se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual esta judicatura se abstendrá

---

<sup>114</sup> Folios 1 al 20. C. 12.

<sup>115</sup> Folios 15 a 18. C.12.

<sup>116</sup> Folios 10 a 12. C.12.

de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la citada señora Ramos Salet.

**3.5.2. Luis Javier Agudelo López.**<sup>117</sup> Formuló las excepciones de buena fe exenta de culpa, inexistencia del tiempo para pedir la prescripción, enriquecimiento sin justa causa, la mala fe de la demandante, falta de identidad del predio reclamado y falta de legitimación para formular la demanda. Todas ellas giran en torno a que el Incora con la **Resolución 0520 del 28 de febrero de 1991**, le adjudicó la parcela N° 3 con extensión de 8 hectáreas 3300 metros cuadrados, respecto de las cuales con la escritura pública 221 del 25 de junio de 2013, vendió a Susana Ramos Salet, una fracción de 1 hectárea 9498 metros cuadrados reservándose el resto, de manera que tiene un justo título y por eso la convocante no tiene legitimación para demandar.

Al punto la Sala considera que de acuerdo al informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras a petición del Tribunal por auto del 22 de febrero de 2016<sup>118</sup> que obra a folio 658 del cuaderno 11, no solo el señor Agudelo López, sino también los ciudadanos: Rivas Rudesno, Francisco Madera, Cabadía Cedeño, Juan Mesa, Blanca Baena, Sonia Ramos y Tomas Martínez, ocupan parte del predio Bella Vista por prolongación indebida del lindero SUR de su parcela N° 3 (véase el mapa que precede), es decir, que Luis Javier López está ocupando tierras que carecen de respaldo legal alguno, pues su propiedad recae es sobre lo que se reservó luego de la venta parcial que le hizo a Susana Ramos Salet y que le fue adjudicada por el Incora, de manera que la posesión que ejerza sobre terrenos que sobrepasen ese perímetro, extendiéndose hacia el área correspondiente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 034-6511**, como ya se motivará en el curso de esta providencia, deviene inexistente al haber tenido comienzo y desarrollo en un contexto de violencia que le impedía a la propietaria del mismo su control material. El justo título que tiene Luis Javier es respecto de la parcela N° 3, más no sobre los terrenos que ocupa del predio Bella Vista, de ahí que Carmen Haydee si está legitimada para solicitar la restitución de esa parte del predio porque lo adquirió mediante la escritura pública N° 1543 del 12 de septiembre de 1983 y no lo ha enajenado a nadie, por lo que en ese aspecto la excepción así nominada no encuentra prosperidad.

---

<sup>117</sup> Folios 21 a 28. C. 12.

<sup>118</sup> Folio 9. C. 14

El convocado más que nadie, como adjudicatario inicial, sabía del antiguo y veraz lindero y sin embargo se transpuso a tierra ajena sin título alguno que respalde su estadia. Su colindancia por la parte sur, según la resolución de adjudicación, es con la propiedad de Alfredo Moreno en 200 metros y no con la carretera como equívocamente pretende hacer creer a esta Sala. Ese trayecto vial según los planos oficiales no existía cuando hubo la adjudicación en serie por el Incora, fue erigida mucho después por los pobladores para tener entrada y salida al mar caribe sin contar con el consentimiento de la real propietaria del predio que atraviesa. De esa manera, no se puede afirmar que este opositor obró de buena fe, pues según la caracterización que hizo la Unidad, expresó que *"el Incora me adjudicó en el año 1991 justo en la época en que la familia Briceño que eran los vecinos abandonaron por amenazas del EPL se fueron y luego la gente invadió"*<sup>119</sup>, de manera que hubo un aprovechamiento de esa coyuntura para ingresar a predios ajenos, correr linderos y ahora alegar que son tierras adjudicadas cuando el material probatorio muestra lo contrario.

Para finalizar con esta defensa, tampoco se demostró la temeridad y mala fe de la demandante, menos que se esté aprovechando de las bondades de la ley 1448 de 2011, porque en primer lugar en las pretensiones invocadas no se avizora ninguna intención dolosa que esté por fuera de la referida ley, sus peticiones están en línea con esa normativa, cuyo objeto principal es la protección del derecho fundamental a la restitución de las tierras en casos de abandono y despojo por desplazamiento y a consecuencia del conflicto armado interno, tal como ocurrió en el presente evento que hubo hostigamientos de los paramilitares contra la familia Moreno-Briceño que fueron declarados objetivos militares y por ello hoy acuden a la administración de justicia en busca de la protección de sus derechos fundamentales agraviados con ese actuar.

En palabras de la Corte Constitucional: *"la actuación procesal desplegada no tiene una 'actitud torticera', no 'delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa', tampoco es 'un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia'"*.<sup>120</sup>

<sup>119</sup> Folio 233 vuelto. C.15.

<sup>120</sup> Sentencia T-089 de 2007, de 8 de febrero de 2007, Corte Constitucional.

Abonado a todo lo anterior, téngase en cuenta que la reclamante antes de promover la presente acción (12 de junio de 2014)<sup>121</sup>, ya había denunciado el hecho dañino en la Fiscalía Local 96 Delegada de Necoclí quien con fecha 7 de junio de 2007 celebró audiencia de conciliación que a la postre declaró fallida<sup>122</sup>, también el 7 de abril de 2008 entabló una querrela policiva ente la Alcaldía de Necoclí<sup>123</sup>, esto es, cuando ni siquiera se había expedido la ley de víctimas. De esa manera, no se avizora aprovechamiento alguno porque la reclamación se hizo ante las autoridades competentes solo que hasta ahora se está haciendo efectiva con los instrumentos de justicia transicional que antes no existían y que están previstos en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 denominados medidas de reparación a las víctimas, entre los que figura la acción restitución de los predios respecto de los cuales fueron despojados.

La Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016, citó la sentencia C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), donde en torno a la buena fe exenta de culpa se dijo:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”.

---

<sup>121</sup> Folio 8. C.10.

<sup>122</sup> Folio 12. C.2.

<sup>123</sup> Folio 21. C.10.

Del análisis del aparte anterior, determinó en dicha sentencia, que existen puntuales diferencias entre buena fe simple y buena fe exenta de culpa sobre lo cual señaló:

“De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la **buena fe simple** y la **buena fe exenta de culpa**. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.”

Así, del comportamiento desplegado por el opositor **Luis Javier Agudelo López** para hacerse a la explotación de áreas correspondientes al predio Bella Vista, no puede concluirse un proceder diligente y cuidadoso y menos que haya realizado actuaciones positivas encaminadas a establecer que ese derecho le llegaba de una manera recta a su haber patrimonial, sino que, por el contrario, el contexto de violencia analizado permite inferir que lo que ocurrió fue que, dado el desplazamiento a que se vieron obligados los integrantes de la familia Briceño Moreno, se aprovechó de tal circunstancia que les impedía atender el predio y por ende ejercer la administración y explotación del mismo de acuerdo al derecho que sobre el mismo ostentan, para extender los linderos de su predio hacia el predio Bella Vista.

Al no estar demostrada la buena fe exenta de culpa invocada, conforme a los parámetros destacados en la sentencia C-330 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, no hay lugar a reconocimiento de derecho alguno, menos como segundo ocupante, no solo porque conforme lo que se dejó consignado en párrafo antecedente, el opositor se aprovechó de la situación de violencia de que fue víctima la solicitante Briceño de Moreno y su núcleo familiar, por lo que conforme el principio de que nadie puede sacar provecho de su propia culpa<sup>124</sup> de esa

<sup>124</sup> Corte Constitucional; sentencia T-1231-08 cita: “En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron

circunstancia no puede derivar protección legal, sino porque según el informe de caracterización “su familia tiene unas condiciones económicas favorables, tienen un pequeño negocio de venta de variedades y una finca bananera (parcela) con la cual exportan plátano”,<sup>125</sup> además, ha sido beneficiario de ayudas del Gobierno, según la citada información.

**3.5.3. Rosa Isabel Mestra, Yoivelis Rocha y Luis Eduardo Galván.** Estos por intermedio de su *curador ad litem* alegaron la falta de legitimidad en la causa por pasiva y buena fe exenta de culpa, fundadas en que el desplazamiento de las personas que da cuenta la demanda no fue ocasionado por ellos sino por grupos al margen de la ley, tampoco allí hacen alusión de su intervención en ese sentido, aunque ellos también pueden ser víctimas, lo que implicaría que no están legitimados por la parte pasiva y de probarse su victimización estarían habilitados para exigir una compensación. Los terceros y actuales poseedores de las tierras en este sector -dijo- las han ocupado con el único deseo de lograr un pedazo de tierra.<sup>126</sup>

En el escenario del proceso especialísimo de restitución de tierras, el cual, en virtud de normas superiores de derecho, se estructura con base en el principio de contradicción u oposición, facultándose al demandado -o bien llamado opositor- para hacer resistencia a las pretensiones del solicitante, y de procurar obtener mediante ella sentencia favorable. Pero no se trata simplemente de dirigir la resistencia negando los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoya la pretensión restitutoria, sino que tal como lo ha afirmado esta Corporación -entre otras, en sentencia No. 002 del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)<sup>127</sup>- el demandado, en armonía con el artículo 88 de la ley 1448 de 2011<sup>128</sup>, está obligado, para el éxito de su intervención, a probar tres hechos elementales:

- (i) Que también fue víctima de despojo o abandono forzado;
- (ii) Tachar la condición de víctimas que ha sido reconocida en el proceso;

---

como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política” y sentencia C-083 de 1995 en la que con respecto a dicho principio se dijo: “No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste.”

<sup>125</sup> Folio 169 C.14.

<sup>126</sup> Folio 47 a 49. C. 12.

<sup>127</sup> M.P Vicente Landínez Lara.

<sup>128</sup> Que se aplica para este trámite por disposición del artículo 122 del decreto 4635 de 2011

(iii) Que son titulares de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa.

Aunque de la lectura de aquella oposición no se logra establecer qué parte del predio Bella Vista ocupan los referidos señores, sí afirman que se encuentran allí "por su único deseo de lograr un pedazo de tierra", y dado que los citados señores ninguna prueba pidieron ni aportaron para acreditar su dicho, lo cierto es que sí están legitimados por pasiva en la medida que ocupan tierras del predio reclamado, como también está legitimada la demandante porque como se vio es víctima del conflicto armado. Siguiendo los parámetros que en torno a buena fe exenta de culpa ya se citaron en el punto 3.5.2. de este proveído, contenidos en la sentencia C-330-16 proferida por la Honorable Corte Constitucional, no se puede afirmar que los referidos señores obran de buena fe exenta de culpa cuando indebidamente y sin respaldo probatorio de ninguna clase ocupan tierras ajenas con la única excusa de obtener vivienda, su estadía en ese sitio es irregular y aceptar lo contrario sería patrocinar la ilegalidad que no puede constituirse en generadora de derechos, pues bien lo ha señalado la Corte Constitucional que: "los derechos adquiridos tienen rango constitucional, razón por la cual ninguna disposición normativa de inferior jerarquía puede contener orden alguna que implique su desconocimiento. En este sentido, el artículo 58 de la Carta es preciso al afirmar que *'se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores'*"<sup>129</sup> lo que conlleva de suyo la imposibilidad de adquirir derechos en forma contraria a la ley, sin justificación alguna, pues no está probado un estado de necesidad extrema para entrar en propiedades privadas.

Por las mismas razones tampoco hay lugar a reconocerle ninguna compensación porque como se advirtió ningún medio demostrativo trajeron para acreditar la buena fe exenta de culpa y la sola manifestación de que también pueden ser víctimas no es suficiente para tenerlos como segundo ocupantes, porque los únicos que, en principio, se les acepta la mera narración de los hechos como prueba son los reclamantes más no los opositores quienes a la luz del artículo 88 de la ley 1448 de 2011, si bien no se hallarían en la obligación de acreditar buena fe exenta de culpa, si están obligados a invocar las probanzas que pretendan hacer valer para probar su dicho y abonado a ello, en este evento no están en el mismo plano que la víctima porque no acreditaron esa condición.

<sup>129</sup> T-329-12

**3.5.4. Elkin Humberto Granada Jiménez.**<sup>130</sup> Afirmó que el **2 de diciembre de 2002** adquirió el lote de terreno por compraventa celebrada con el señor Demetrio Fabiano Arroyo Vega, por la suma de dos millones quinientos mil pesos y un área de 20 x 50 metros, que conoció al vendedor en los años 1998 y 1999 como propietario y en vista de que otros conocidos como Álvaro Pereira Ortega, habían realizado negocios con él, sintió seguridad de llevar a cabo la negociación, que al requerirlo para que le informara la procedencia del predio, éste le entregó copia de una compraventa celebrada en el año 1992 cuyo vendedor fue Agapito Navarro Guerra. Así afirmó que desde el año 2003 viene ejerciendo actos de señor y dueño, que indagó concienzudamente la procedencia del mismo, desconoció que el predio hubiera sido objeto de despojo, por eso se considera que su actuar es de buena fe exenta de culpa y debe reconocérsele una compensación.

Se tiene que según el documento de compraventa CA-11577221 de fecha 12 de agosto de 1998<sup>131</sup>, **Agapito Navarro Guerra** vendió a **Demetrio Fabiano Arroyo Vega** un lote de terreno ubicado en el corregimiento El Totumo. Luego a través del contrato vertido en documento CA- 13441516 de fecha 2 de diciembre de 2003<sup>132</sup> Demetrio Fabiano Arroyo Vega vendió al aquí opositor **Elkin Humberto Granada Jiménez** un lote localizado en el mismo corregimiento. A pesar de que el señor Granada Jiménez acreditó la forma como él adquirió el fundo, se quedó cortó en demostrar la buena fe exenta de culpa, pues, según su dicho, solo indagó a su vendedor sobre la forma como adquirió el predio la que además se aleja de las exigencias establecidas por el ordenamiento jurídico vigente en su momento para la transferencia de bienes inmuebles, pues como es sabido tiene proscrita por ley su instrumentación a través de documento privado al exigir las solemnidad prevista en el Artículo 1857 del Código Civil, esto es que debe hacerse a través de escritura pública, al disponer entre otros aspectos: *La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*”, pero no fue más allá, como sería el caso de alguien medianamente diligente, quien hubiese optado al menos por haberle solicitado al vendedor el folio de matrícula inmobiliaria que lo identificaba para cerciorarse si él era o no el verdadero titular del derecho real de dominio. Le generó confianza el mero hecho de que dicho señor había celebrado negocios con

---

<sup>130</sup> Folio 50 a 52. C. 12.

<sup>131</sup> Folio 56, 57. C. 12.

<sup>132</sup> Folio 55. C.12.

otras personas, pero eso no era suficiente para tener certeza de la verdadera facultad para enajenar, menos para acreditar que se obró con diligencia y cuidado; las pesquisas debieron ser más exhaustivas porque sí ya había vendido otros lotes se requería con mayor razón que acreditara la forma como había adquirido lo que estaba enajenando para no ser objeto de acciones judiciales como la de ahora. De manera pues que como el señor Granada Jiménez no acreditó la buena fe exenta de culpa no hay lugar al reconocimiento de la compensación pedida. Su condición de segundo ocupante tampoco se ve reflejada en los datos de caracterización aportados por la unidad como quiera que, si bien de las probanzas no relumbra que hayan participado en forma siquiera indirecta del despojo, menos se evidencia que sea su único patrimonio y que su restitución lo deje en condiciones que vulnere su dignidad humana.

**3.5.5. Francisco Antonio Madera Julio.**<sup>133</sup> Entabló las excepciones de buena fe, confianza legítima, culpa exclusiva de un tercero, falta de identidad del inmueble que se reclama, la prescripción adquisitiva y la genérica, las que tienen apoyo en el hecho de que entró a ejercer actos de propietario porque con la escritura pública N° 084 del **23 de marzo de 2012** de la Notaria Única de Urabá, adquirió de Bernardo Mesa Martínez una parte de la **parcela N° 4** de folio de matrícula inmobiliaria 034-87285 que fuera adjudicada a éste por el Incora. Añadió que, en el año 1998, cuando fue desplazado del corregimiento de Pueblo Nuevo, Municipio de Necoclí- también le compró a Pentalfa Hernández Álvarez, la **parcela N° 5** que igualmente había sido adjudicada por esa entidad a la citada señora con la Resolución 3829 del 31 de agosto de 1990 registrada en la anotación 26 de la matrícula N° 034-22309. Dicho fundo después lo vendió al señor Jairo Echeverry. Que aparte de que obtuvo el predio por los medios legales, adicionalmente contó con la autorización del Municipio de Necoclí para hacer la respectiva división, que él no es el causante del hecho del desplazamiento que se invocó en la demanda sino que fue causado por un tercero, que como aún no está claro ni delimitado el predio de su propiedad se puede llevar a confusión, pues se está vinculando al predio Nueva Pampa cuando la reclamación recae sobre el fundo Bella Vista, que él tiene una posesión pacífica, ininterrumpida por un tiempo superior de diez años que exige la ley, y que en caso de configurarse cualquier excepción debe ser declarada de manera oficiosa. Con fundamento en lo anterior, pide que, en caso de no salir avante su defensa, se le reconozcan las mejoras realizadas.

---

<sup>133</sup> Folio 61-63. C. 12.

Frente a la **parcela N° 5** que fue adjudicada por el Incora a la señora Pentalfa Hernández Álvarez, la Sala se releva de cualquier pronunciamiento porque la misma hace parte de la parcelación Nueva Pampa que nada tiene que ver con la finca Bella Vista objeto de reclamación. Ciertamente, aunque el opositor no allegó ninguna prueba de esa negociación y solo se cuenta con su manifestación, frente a ese predio no puede suscitarse debate alguno porque no está en litigio.

La misma consideración corresponde en relación con las 2 hectáreas 2513 metros cuadrados de la **parcela N° 4** que por la escritura pública 084 **del 23 de marzo de 2012** de la Notaría Única del Circulo Notarial de San Juan de Urabá, le compró a **Juan Bernardo Mesa Morales** quien a su vez con la escritura pública N° 023 del 6 de febrero de 2012 de la misma Notaría había adquirido de Mesa Martínez Bernardo la citada parcela. Es cierto, según la cláusula primera de ese instrumento, que lo transferido fue un lote de terreno rural con una superficie de 2.5313 hectáreas segregado de uno de mayor extensión denominado Parcela N° 4 ubicada en el asentamiento Nueva Pampa Municipio de Necoclí Departamento de Antioquia (...) de matrícula inmobiliaria 24190. Además, la Secretaría de Planeación Municipal de Necoclí con la Resolución N° 020 del 3 de marzo de 2014<sup>134</sup> le concedió a Madera Julio autorización para subdividir materialmente el inmueble. Segregación que como consta en el plano de fecha enero de 2010 visto a folio 68 del cuaderno 12 levantado por el Incoder, se realizó sobre el predio ubicado en Nueva Pampa de propiedad de Bernardo Mesa Martínez y respecto del cual se abrió el folio de matrícula N° 034-87415, por lo tanto, se insiste, son tierras que fueron adjudicadas por el Incora que no tienen relación con la finca Bella Vista.

En lo que sí tiene competencia la Sala es en lo relativo a las tierras que ocupa indebidamente el señor Francisco Madera que hacen parte del predio Bella Vista, pues según el informe rendido por la Unidad de Tierras a petición del Tribunal que obra a folios 658 a 660 del cuaderno 11, el que puesto en conocimiento de los intervinientes no fue objeto de controversia alguna, dicha persona sí tiene cobertura en el inmueble solicitado en restitución como se puede observar del **plano catastral** insertado en campos anteriores como *imagen N° 3*, y que hoy es el barrio que lleva su nombre. Entonces como esa ocupación carece de título alguno y más bien obedeció a que los pobladores de la parcelación la Nueva Pampa extendieron sus linderos ilegalmente hasta la vía que se construyó también

---

<sup>134</sup> Folio 66 y 67. C. 12.

de manera ilegal, no hay lugar a considerar que esa ocupación sea de buena fe, menos exenta de culpa, además, se denota que hubo un aprovechamiento de la situación porque en ausencia de los propietarios del fundo Bella Vista quienes fueron desplazados con ocasión de la violencia, los vecinos alargaron límites y construyeron la vía en su propio beneficio y con detrimento de aquellos, pues en el expediente no hay prueba de que las autoridades locales o nacionales hubieran expedido concesión alguna o de que hayan expropiado la franja de terreno que la constituye para su construcción, pues el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica ninguna inscripción al respecto registra. Téngase en cuenta que los documentos allegados por el aquí convocado hacen referencia a la parcelación Nueva Pampa y no pueden ser utilizados o servir de sustento alguno para reclamar derechos con respecto a otra finca, menos para exigir mejoras, ello demuestra que no se obró de buena fe. Tampoco se puede ganar por prescripción la heredad, en la medida que el abandono por parte de la propietaria fue por efectos de la violencia, tiempo que no se puede computar en detrimento de los derechos de la víctima pues concurren los presupuestos para que se active la presunción de inexistencia de la posesión prevista en el numeral 5 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues a decir del mismo Francisco Antonio Madera Julio, en 1997 llegó de la parte urbana de Necoclí al corregimiento "El totumo" llegó y le compró los derechos sobre una parcela que le asignó el Incora en la parcelación Nueva Pampa a la señora Pentalfa Hernández la que le vende a Jaime Echeverry a los dos años siguientes y le compra al vecino Bernardo Mesa dos (2) hectáreas más 5313 metros cuadrados de la parcela que le habían adjudicado a él por parte del Incora y la conservó por aproximadamente 8 a 10 años y la reparte entre sus hijos, su hermana y su compañera permanente del momento y el saldo de dos hectáreas se las vende a Tilio Martínez empresario de Uniban para desarrollar un proyecto, y ningún derecho ni de dominio ni de posesión adquirió del predio Bella Vista, resultando falso su dicho<sup>135</sup>, conforme el proceso de georreferenciación, que el lindero de los predios adquiridos a Pentalfa Hernández y Bernardo Mesa se extendiera hasta la carretera que actualmente atraviesa el predio Bella Vista.

Mucho menos hay lugar al reconocimiento de mejoras en la medida que dicho señor ya no reside en Bella Vista sino en el asiento la Ceibita y ninguna acreditó estar plantada dentro del predio solicitado; según la declaración que rindió ante el juez de causa el pasado 23 de mayo de 2016, allí afirmó que él vivía en la parcela

---

<sup>135</sup> Folio 628. C.11. CD. Hora: 1, minuto 11, segundos 06 y ss

que compró hace dos años y allí ejercía su actividad como agricultor<sup>136</sup>, pues lo que tenía todo lo vendió y repartió, además, el proceso de restitución de tierras no es el escenario para reclamar construcciones plantadas en tierras ajenas sin el permiso de su titular y aprovechándose de la situación de violencia que estaban padeciendo los propietarios, en virtud del principio que invocó para el análisis de una anterior oposición, conforme al cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa.

**3.5.6. Luz Dary Romero Prieto.** Arguyó la buena fe, culpa exclusiva de un tercero, falta de identidad del bien inmueble reclamado, la prescripción y la genérica. Las sustentó en que entró al bien a ejercer actos de señora y dueña por el contrato de compraventa celebrado el **20 de enero de 2014** con el propietario **José Palencia** y que ninguna relación tiene con el hecho de que los dueños hayan abandonado el predio que se reclama, es decir, por la acción de los grupos armados ilegales; que aunque no está claro ni delimitado el predio que ella tiene, se está vinculando a la parcelación Nueva Pampa, barrio Francisco Madera, con la reclamación que se hace de la finca Bella Vista. Pide al igual que el anterior demandado, que de no prosperar sus excepciones, se le reconozcan las mejoras o sea compensada.<sup>137</sup>

Da cuenta el documento denominado contrato de compraventa identificado con el serial **CA-19117094**<sup>138</sup> que el señor José Palencia González vendió a Luz Dary Romero Prieto un predio ubicado en el barrio Francisco Madera del corregimiento El Totumo, con longitud de 140 metros. Estima la Sala que de los linderos consignados en ese instrumento, la versión de la propia demandada y el ya citado informe de la Unidad de Tierras<sup>139</sup>, se infiere que el lote que compró Luz Dary Romero Prieto está inmerso en el predio Bella Vista.

La buena fe que invocó esta demandada no está debidamente probada porque ni en el escrito de oposición, ni los testimonios de Francisco Madera Julio y Dagoberto Hernández Caro<sup>140</sup> dan razón qué acciones de precaución realizó ella al momento de celebrar el negocio para tener plena certeza del mismo. Es cierto que revisado el memorial contentivo de la contestación ningún hecho se relata allí

---

<sup>136</sup> Folio 628. C.11. CD. Hora: 1, minuto: 8, segundos: 32

<sup>137</sup> Folios 78 a 80. C. 12.

<sup>138</sup> Folio 80. C. 12.

<sup>139</sup> Folio 660. C.11.

<sup>140</sup> Folio 628. C. 11.

que conduzca a probar su buena fe y el declarante Hernández Caro dijo que ella primero vivía cerca de la playa en Nueva Pampa y después se mudó para donde hoy está, ahí lleva como cinco o seis años pero no sabe qué negocio hizo<sup>141</sup>. Y Francisco Madera expuso que a su comadre Sacramento, refiriéndose a Luz Dary Romero, la conoce desde el año 1998 y que tiene parte de lo que él le donó a su compadre José Palencia<sup>142</sup>. En palabras sencillas, la convocada ni siquiera solicitó a su vendedor le exhibiera el título de propietario o el certificado de tradición para verificar quién era el titular del derecho real de dominio y admitió que ese bien raíz se le transfiriera por medio de un documento privado, sin mayores precauciones, cuando el ordenamiento jurídico vigente en su momento y actualmente, por medio del artículo 1857 del Código Civil exige solemnidades para su validez como es señalar que: *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”* Ninguna averiguación se hizo al respecto, completa orfandad probatoria se observa para acreditar que se obró con diligencia y cuidado, al punto que, a pesar de haberse celebrado el 20 de enero de 2014, no se percató que desde el 5 de mayo de 2006 estaba registrada una medida cautelar que recaía sobre el predio Bella Vista que impedía cualquier negociación, por eso, los mecanismos de defensa formulados no son de recibo. Tampoco hay lugar a ganar por prescripción adquisitiva la porción de terreno que ocupa, en tanto, que la posesión que está ejerciendo es respecto de un predio del cual sus propietarios fueron víctimas del conflicto armado interno y ya estaba cautelado, de modo que en este preciso evento concurren los presupuestos para que se active la presunción de inexistencia de la posesión consagrada en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Abonado a lo anterior, obsérvese que algunas irregularidades advirtieron los contratantes al celebrar el negocio, porque en la cláusula segunda del referido contrato de compraventa se dejó plasmado lo siguiente *“que ambos (sic) a toda indemnización en el futuro tal como por lesión o (sic) enorme o engaño”*, ello a pesar de la incompleta redacción, debe entenderse que ambos renuncian a cualquier indemnización en el futuro por lesión enorme o engaño. No es común que en esta clase de negocios dejar ese tipo de estipulaciones, cuando lo que la experiencia enseña es que se pactan otro tipo de compromisos como salir al saneamiento de la cosa, pero no que se declina a cualquier reclamación por lesión

<sup>141</sup> Folio 628. C. 11. CD. Declaraciones: Minuto: 32. Segundos: 04

<sup>142</sup> Folio 628. C.11. CD. Hora: 1, minutos 24 y s.s. y 44, segundos 02 y s.s.

enorme o engaño ya que ello es contrario a las reglas que rigen este tipo de transacciones, por eso se enarbolan como indicio de un actuar que se sale de los cauces normales del común actuar de las personas que va en contra de la reciproca lealtad que debe observarse por parte de los contratantes.

En esas condiciones, como ni siquiera se demostró la buena fe exenta de culpa, no hay lugar al reconocimiento de compensación o mejora alguna. Menos se tendrá como segundo ocupante porque su arribó al lote en el año 2014, fue mucho después de que se hubiera registrado la medida cautelar de prohibición de enajenar por abandono que data del 2 de mayo de 2006 lo que de suyo advertía públicamente a cualquier persona lo irregular que resultaba adquirir porción alguna de ese predio.

**3.5.7. Luis Páez Díaz.**<sup>143</sup> Formuló las mismas defensas que la anterior opositora. Afirmó que desde aproximadamente el mes de marzo de 1999 ocupa un predio en el Barrio Francisco Madera, y que luego **el 6 de marzo de 2006** se formalizó el negocio en un contrato de compraventa que había celebrado con José Palencia quien ostentaba la calidad de propietario, que lleva entonces **más de 15 años de posesión pacífica e ininterrumpida**, por eso -dijo- sus actos de señor y dueño son de buena fe; que el causante del presunto desplazamiento en el predio reclamado fue por la acción de un tercero ajeno a él, que aún no está claro ni delimitado el predio que él posee lo que puede generar confusiones, ya que se está vinculando a la parcelación Nueva Pampa con la reclamación del predio Bella Vista, que han pasado más de diez años de posesión lo que tiene asidero en la ley 791 de 2002 para ganar el predio por prescripción y que en caso de que no acoja su defensa, pide se le reconozcan las mejoras plantadas o la compensación respectiva.

Este opositor soporta su defensa en el documento privado de compra venta IB-0214511 de fecha **6 de marzo de 2006**<sup>144</sup> pero que el negocio se realizó en el año 1999, en él consta que José Palencia le vendió un lote ubicado en el Barrio Francisco Madera de el corregimiento El Totumo, Municipio de Necoclí que limita por el sur en 17 metros con Carlos Correa (conocido paramilitar y actor del desplazamiento).

---

<sup>143</sup> Folio 94-96. C.12.

<sup>144</sup> Folio 98. C. 12.

A partir del Plano Catastral<sup>145</sup> elaborado por la Unidad de Tierras arriba relacionado que da cuenta de la ubicación del Barrio Francisco Madera y las propias manifestaciones de este opositor, se infiere que éste ocupa suelos del predio Bella Vista. Ahora, al calificar su ocupación, la misma no se puede considerar de buena fe exenta de culpa en la medida que no demostró qué tipo de acciones realizó para averiguar que su vendedor era el legítimo propietario. Su defensa se limitó a relatar la forma como llegó al lugar, pero no qué medidas adoptó para tener seguridad del negocio celebrado, pues en los siete años que transcurrieron desde su arribo a la formalización del negocio nada se hizo al respecto, no se indagó quién era el verdadero titular del derecho real de dominio, ni como su vendedor adquirió lo que a él le enajenó, llega la incuria al extremo, que aun tratándose de un negocio cuya finalidad principal, según la cláusula primera del contrato era la transferencia del dominio de un bien inmueble, se celebró por medio de documento privado, desconociendo la exigencia que para el efecto consagra el Artículo 1857 del Código Civil, cuyo contenido por idénticas circunstancias se ha transcrito en los acápites 3.5.4 y 3.5.6 que anteceden. Menos se puede pretender la prescripción adquisitiva del dominio porque la posesión que se dice ejerce recae sobre un predio que sus propietarios abandonaron por causa de la violencia, circunstancia que en igual sentido a lo considerado con respecto a otras oposiciones ya analizadas hace que concurra el presupuesto exigido por el numeral 5 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 para que opere la presunción de inexistencia de la posesión.

El testimonio de Bernardo Mesa Martínez<sup>146</sup> nada dirigido a demostrar la buena fe exenta de culpa aporta, pero sí contribuye con la descripción de algunos acontecimientos de interés como que el predio Bella Vista fue invadido entre los años 1990-1991 por personas desconocidas que no eran de El Totumo, unos vendieron, a otros los mataron, que conoció al señor Alfredo Moreno y a la señora Haydee, afirmaciones que confirman es la situación de violencia vivida en la zona por el año 1991, sin que las demás atestaciones relativas a la duda sobre si el predio del opositor está en Nueva Pampa o en Bella Vista sean las idóneas para aclarar tal aspecto ya que de ello se ocupó el trabajo topográfico que se ha venido citando con el cual se delimita de manera georreferenciada uno y otro predio.

---

<sup>145</sup> Folio 660. C.11.

<sup>146</sup> Folio 628. C.11. CD. Hora: 2. Minutos: 29. Segundos: 38.

**3.5.8. Nicasio Cabadía Cedeño.** <sup>147</sup> Manifiesta que es poseedor de buena fe exenta de culpa porque en compañía de otros poseedores con los respectivos registros catastrales que expidió la administración, iniciaron proceso de pertenencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Turbo que no finalizó porque llegaron las comunicaciones del Incoder solicitando la suspensión del juicio, que existe abundante material probatorio que indica que en el predio Bella Vista no hubo incursión de grupos armados al margen de la ley, igualmente dan cuenta que el ingreso de los poseedores fue por la vía pacífica con el apoyo en las instituciones que realizaron la parcelación y ordenaron los respectivos registros; que de acuerdo a la declaración extra-juicio de Jaime Vélez Gallego<sup>148</sup>, la familia Moreno-Briceño no tienen la calidad de víctimas, pues la verdadera causa de su desplazamiento fueron las deudas u obligaciones que habían contraído con entidades financieras y por eso abandonaron las tierras, no tenían problemas con grupos al margen de la ley, que la señora Briceño nada tiene que reclamar porque según su relato salió de la finca en el año 1990 y la ley de tierras cobija hechos del 1º de enero de 1991, máxime que no dejó poseyendo a nadie en su nombre y el desplazamiento por parte de los paramilitares ocurrió en el año 1998.

**3.5.9. Macario Cabadía Rodríguez.**<sup>149</sup> (Hijo de Nicasio Cabadía Cedeño). El señor Macario afirmó que aunque su padre fue quién permutó o cambió con Nelly Durango un predio que él tenía de 33 hectáreas por otro de 2½ hectáreas, él reclama en condición de segundo ocupante porque es víctima del conflicto armado; que ese negocio del lote en el predio Bella Vista fue de buena fe exenta de culpa carente de cualquier vicio o tacha de violencia, pues no se despojó o desplazó a los anteriores propietarios, que ellos son actuales poseedores, han explotado la tierra y actúan como señores y dueños como lo manda la ley en cumplimiento de una labor social.

Las oposiciones de los dos anteriores señores se decidirán conjuntamente porque se refieren al mismo predio. En primer término, debe precisarse que estos opositores afirman ocupar parte del predio Bella Vista y no podía ser de otra manera porque Nicasio Cabadía Cedeño fue uno de los promotores del proceso ordinario de pertenencia que se adelantó ante el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, al cual como se advirtió en acápite 3.5 que antecede, se le declaró el

---

<sup>147</sup> Folio 481 a 484. C.11.

<sup>148</sup> Folio 23 y 24. C. 13.

<sup>149</sup> Folios 7 a 18. C.13.

desistimiento tácito. Contrario a lo afirmado por el señor Macario Cabadía no se trató de un "cambio" pues no hay documento alguno que así lo respalde. El documento **CA-8627248** del **23 de enero de 1998**<sup>150</sup> celebrado con Nelly Durango López da cuenta de una venta de una porción de tierra, mientras que el instrumento **CA-5739776** de fecha **20 de abril de 1996**<sup>151</sup> que se trajo como prueba del supuesto canje tan solo indica que Andrés Abelino Guisao David le vendió a Nicasio Cabadía Cedeño un predio de 33 hectáreas, pero del mismo tampoco se puede inferir una permuta con la señora Nelly Durango. Es decir, esos elementos revelan negocios independientes, autónomos uno del otro, la única similitud es que Nicasio en los dos actúa como comprador. Entonces la ocupación de la fracción del predio Bella Vista se deriva del primer negocio, mismo que no puede considerarse de buena fe exenta de culpa porque el adquirente tenía pleno conocimiento que ese lote fue invadido por personas que en su parecer tenían necesidad de vivienda porque así lo manifestó en su escrito de réplica. Al contestar los hechos de la demanda dijo *"no entraron grupos si (sic) los campesinos que se quedaron en esas tierras cosechándola y cultivándola, cumpliendo un mandato legal (la tierra cumple una función social) ésta debe ser cultivada, explotada debe dársele una función". (...)* *"todas estas familias que viven es (sic) el predio no son despojadores ni causaron desplazamiento, son personas pobre (sic) y con familias numerosas que entraron en al (sic) año 1990 cuando la familia (Briceño) se fue y han vendido a otros e igual de necesitados de una vivienda"*.<sup>152</sup> Conforme a lo anterior se infiere que a pesar de la forma irregular en que muchas personas entraron al predio, el aquí opositor sabedor de ello así realizó negocio sobre el mismo, llegando a tal extremo en su incuria que obvió cumplir las exigencias que para efectos de transferencia de bienes inmuebles, como requisito solemne exige el Artículo 1857 del Código Civil.

En segundo lugar, el adquirente jamás indagó a su vendedora, compañera del paramilitar conocido en el área como Carlos Correa, como había adquirido esas tierras, tópico sobre el cual no hay prueba alguna en el expediente, tampoco exigió el certificado de tradición para saber quién era el verdadero propietario.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por los referidos opositores, la reclamante sí tiene la calidad de víctima, pues en el expediente obran suficientes elementos de

---

<sup>150</sup> Folio 21. C. 13.

<sup>151</sup> Folio 22. C. 13.

<sup>152</sup> Folio 7. C. 13. Respuesta a los hechos.

*Q*

convicción que acreditan esa condición, como entre otros elementos de prueba lo es la misiva intimidatoria que el 1ro de mayo de 2002 le remitió el Estado Mayor Bloque Elmer Cárdenas ACCU-AUC a Rocío Moreno<sup>153</sup>, integrante de la familia Moreno-Briceño, en la que declaran al padre y al resto de los familiares objetivos militares por falta de colaboración con esa organización y porque ellos los habían denunciado ante la Brigada 17 del Ejército, concediéndoles 24 horas de plazo para abandonar la región de Urabá, también les advirtieron que no podían volver a realizar ninguna reclamación por la tierra, amenazada con tal contundencia que les prohibía siquiera poner un pie sobre su tierra so pena de no responder por sus vidas. Entonces, conforme a lo anterior no es posible afirmar que la demandante no es víctima, menos vaticinar, como lo hacen los contradictores, que ella nada tiene que reclamar y que los hechos denunciados no están cobijados por la Ley 1448 de 2011 por haber tenido ocurrencia antes del 1° de enero de 1991, desconociendo que si bien los hostigamientos se iniciaron en el año 1990, en un solo acto no lograron conseguir el despojo y que por el contrario, a esos hostigamientos que inicialmente provinieron de la guerrilla le sucedieron los actos violentos de ejecución sucesiva realizados por los grupos paramilitares que ocuparon su lugar para tomar el control de la región por más de una década, como se verifica de la data de la amenaza antes referida, tiempo durante el cual la reclamante del predio objeto de este proceso se vio privada del ejercicio del control material y de la administración del mismo, luego su ocurrencia se extendió entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley 1448 de 2011; en ese medida se hallan presentes los elementos que la hacen titular de la acción y que legitiman su actuar como reclamante víctima de violaciones graves a derechos humanos. No puede desconocerse que entre las normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos, encontramos el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estipula: "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*" término último este que se asimila terminológicamente al desplazamiento o al apartamiento de un individuo de una comunidad, el cual como lo ha considerado la Corte Constitucional, rompe el tejido social porque es capaz de cambiar las costumbres, modos de ser, los proyectos y expectativas de vida, los motivos por los que se lucha y se tiene arraigo, por lo cual no puede generar menos que violencia y condiciones de vida carente de dignidad para quien lo padece.

---

<sup>153</sup> Folio 18. C. 2.

Conforme a lo anterior, se declarará no probada la defensa formulada por los citados señores y por ende se les negará la compensación reclamada. Tampoco se reconocerá a ninguno de los dos como segundo ocupante porque no allegaron prueba alguna de que sus ingresos dependen únicamente de la parte del predio que ocupan y aunque ellos no fueron los causantes directos del abandono de las tierras, sí se aprovecharon de la ausencia de sus propietarios para celebrar negocios y promover una acción de pertenencia a sabiendas de que sobre ese lote pesaba una medida cautelar encaminada a conservar el estatus jurídico de predios ubicados en lugares con alto riesgo de desplazamiento y despojo.

Para finalizar, no basta afirmar que se tiene la condición de víctima del conflicto armado, sino que debe probarse por los medios legales, además, si bien es cierto que la ley de víctimas presenta vacíos en el tema relacionado con los segundos ocupantes, como se afirma por ellos, la sentencia C-330 de 2016 sentó las reglas para el reconocimiento de los derechos de esas personas, en las cuales no encajan los aquí demandados como ya se explicó la razón de esa negativa.

**3.5.10. Emilio Perea Moreno, Juan Guillermo Agudelo, Doralba Morales y los herederos de Álvaro Pereira Ortega.** Estos opositores cuya oposición también se entra a estudiar en bloque, por intermedio de la Defensora Pública asignada para el efecto, expresaron que la señora Briceño no está dentro del contexto de la ley de víctimas porque la Unidad de Tierras adujo que el despojo ocurrió a principios de 1990 y la vigencia de dicha norma es a partir del 1ro de enero 1991; que los hechos fundamento de la solicitud no los vincula a ellos, toda vez que no fueron los causantes del desplazamiento, que la salida de la reclamante, cuentan los vecinos, fue por cuenta de las deudas que esa familia tenía con los bancos y nada tiene que reclamar, que todos los grupos familiares que ocupan el predio son personas vulnerables con necesidad de vivienda, que ellos llevan más de veinte años cultivando, cosechando, ejerciendo actos de señor y dueño y por eso se consideran poseedores de buena fe y solicitan les concedan una compensación en dinero o en tierras por tener la calidad de segundos ocupantes porque también son víctimas del conflicto armado.<sup>154</sup>

En primer término, se reitera lo antes considerado de que la violencia contra los reclamantes se prolongó desde año 1990 hasta 2002 cuando la última de sus integrantes se vio obligada a partir por la declaratoria de objetivo militar que le hizo

---

<sup>154</sup> Folio 117. C. 13.

el Bloque Elmer Cárdenas, por lo tanto, ellos sí tienen derecho a una reparación justa por violación a sus derechos, de manera que no es de recibo la defensa que en este sentido formularon los citados señores. De otra parte, si las deudas hubieran sido el detonante de su salida, las entidades financieras hubieran subastado la finca, pero no es así, revisada la matrícula inmobiliaria 034-6511 se observa que la obligación hipotecaria adquirida con el Banco Ganadero fue cancelada por su constituyente como aparece en la anotación N° 13. El embargo que se había decretado a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se canceló por orden del Juzgado Civil del Circuito de Turbo según la anotación N° 9, de manera que la argumentación de los demandados queda sin piso jurídico y no ha de prosperar. Además, tampoco es cierto que la demandante hubiera abandonado las tierras, pues en el plenario obran suficientes pruebas que demuestran lo contrario, pues en el interrogatorio que absolvió la señora Briceño de Moreno dijo que dejó a un mayordomo y dos empleadas para que cuidaran la finca pero también fueron desterrados, entabló acciones judiciales y administrativas tendientes a recuperar la finca, realizó gestiones para que el Incoder decretara la medida cautelar de prohibición de negociar sobre esas tierras, la que se inscribió en la anotación N° 12 de ese folio, logró que la Procuraduría pusiera de presente esa cautela en el proceso de pertenencia que a la postre se le declaró el desistimiento tácito, acto registral que se entiende notificado por el hecho de la correspondiente anotación la cual tuvo ocurrencia el 2 de febrero de 2006 antes del juicio de pertenencia que se promovió el 17 de septiembre de 2007. Esos medios probatorios dejan determinado que no existió el abandono voluntario que replican los demandados.

En lo relativo a la buena fe invocada por los citados opositores, se tiene que ellos en su escrito aducen que *“son poseedores de buena fe, de unas tierras que fueron abandonadas y nunca fueron solicitadas, como dije anteriormente estas personas (Los ocupantes) han estado en un estado de marginalidad, desplazadas, sin vivienda, ni trabajo digno, después de muchos años, poseyendo la tierra siguen en su mismo estado, toda vez que el municipio es muy pobre y no hay tiempo de progreso”*.<sup>155</sup> Así, conforme a sus propias manifestaciones, la posesión que ellos ejercen sobre el predio Bella Vista no se puede calificar como de buena fe porque de antemano sabían de la ausencia de sus propietarios y se aprovecharon de ese escenario para irrumpir en esas tierras y ahora se excusan en que también son víctimas del conflicto armado con necesidades de vivienda, esa posesión que así

---

<sup>155</sup> Folio 127-128. C. 13.

se alega es de carácter irregular, que en principio no puede ser fuente de derecho alguno, máxime cuando está probado en el expediente que en ese sector de Necoclí hubo violencia de parte de los grupos ilegales y que conforme lo ya analizado, este predio primeramente estuvo influenciado por la violencia ejercida por la guerrilla y luego por los paramilitares.

Entonces como no está debidamente probada la buena fe exenta de culpa, no se puede reconocer la compensación pedida. Y para efectos de consolidar la condición de segundos ocupantes, debieron probar los presupuestos sentados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, esto es, demostrar la calidad de víctima, que del predio reclamado derivan su sustento y que no se participó directa o indirectamente en el desplazamiento invocado, tales eventos no quedaron debidamente acreditados, pues si bien los demandados no participaron en los hechos dañinos sí sacaron provecho de esa situación como fue la ausencia de los dueños, para de ese modo y sin que mediara acto voluntario alguno o de aquiescencia de parte de estos, sustituirlos en el uso y goce de parte de su extensión. Sobre el estado de necesidad la orfandad probatoria es total, ya que ningún medio probatorio se adujo para acreditarlo, como lo serían las denuncias presentadas ante las autoridades judiciales o administrativas, encontrando la Sala suficientes indicios de que el desplazamiento de los miembros de la familia Moreno Briceño fue aprovechado para que personas sin derecho alguno repartieran porciones de su predio a diestra y siniestra a amigos y familiares, como fue el caso concreto de Francisco Madera.

**3.5.11. Carlos Carrillo Giraldo.**<sup>156</sup> Al momento de la notificación personal que le hizo el juzgado presentó un contrato de compraventa celebrado el **27 de agosto de 2010** con Enrique Liñán Carvajalino respecto de un solar de 200 metros cuadrados. Documento que el Juzgado en providencia del 10 de mayo de 2016 ordenó tenerlo como prueba. Frente a esta intervención ninguna consideración puede hacerse debido a que el solo hecho de presentar aquella promesa de venta no es motivo para reconocerle algún derecho, en tanto que no se formalizó oposición alguna en los términos del Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y, en lo relativo a la condición de segundo ocupante, tampoco es de recibo aquel documento porque data del 27 de agosto de 2010, cuando ya estaba registrada en la matrícula inmobiliaria una medida cautelar que advertía a terceros sobre condiciones de despojo a que estaba expuesto el predio, luego quien sobre él

<sup>156</sup> Folio 283. C.10.

negociara se aproximaba a que su comportamiento pudiera ser calificado como necesario para consolidar ese despojo.

**3.5.12. Tomás Martínez Castelar.**<sup>157</sup> De igual modo este señor allegó la Resolución 1530 del 19 de julio de 1992, por la que el Incora le adjudicó la parcela N° 2 del predio de mayor extensión denominado Nueva Pampa con extensión de 7 hectáreas 250 metros cuadrados, que también el juez dispuso tener como prueba.

Al respecto debe decirse que no hay lugar a hacer consideración alguna porque ese instrumento revela que su derecho está en la parcelación Nueva Pampa y no en Bella Vista, situación diferente es si sus linderos también se hubiesen extendido indebidamente y que por ese motivo hoy estuviera ocupando tierras ajenas, caso en el cual para repeler las pretensiones de la demandante debió formalizar la respectiva oposición en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011, como así no se hizo, ningún pronunciamiento se realizará. Pero si no fuera suficiente lo anterior, demás se tiene que, al no existir ningún cargo en su contra de estar ocupando porción alguna del predio solicitado, así hubiese formulado oposición oportuna, carente sería su legitimación en el extremo pasivo.

**3.5.13.** De otra parte, de acuerdo a los proveídos de fechas: 22 de julio de 2015<sup>158</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>159</sup> donde con el primero se calificaron las oposiciones presentadas y en el otro se aclaró que también se tendrían como opositores a las personas que comparecieron al incidente de restitución que se inició ante la jurisdicción de justicia y paz, tenemos que esos comparecientes son: Nelly Durango López<sup>160</sup> (\*), Alfonso de Jesús Alzáte<sup>161</sup>, Diego Luis Botero Jaramillo<sup>162</sup>, Dagoberto Hernández Caro<sup>163</sup> (\*), Manuel Esteban Blanquicet Montalvo<sup>164</sup>, Enrique Liñán Carvajalino<sup>165</sup>(\*), Omaidá Machuca Pedroza<sup>166</sup>(\*), Florentina Mendoza Urueta<sup>167</sup>, Macario Cabadía Rodríguez<sup>168</sup>, Nicasio Cabadía Cedeño<sup>169</sup>(\*),

---

<sup>157</sup> Folio 285 a 291. C.10.

<sup>158</sup> Folio 545. C. 11.

<sup>159</sup> Folio 608. C. 11.

<sup>160</sup> Folio 3. C. 6. Ficha catastral N° 15905325 del 3 de octubre de 2014.

<sup>161</sup> Folio 6. C.6. Documento de compraventa CA- 13986577 del 21 de agosto de 2003.

<sup>162</sup> Folio 17. C. 6. Contrato de compraventa CA-15278251 del 2 de mayo de 2006.

<sup>163</sup> Folio 21. C.6. Documento de compraventa CA-7498650 26 de junio de 1997.

<sup>164</sup> Folio 41. C.6. Documento de compraventa 02350 del 13 de julio de 1997.

<sup>165</sup> Folio 44. C.4. Documento de compraventa CA-9826278 del 20 de agosto de 1996.

<sup>166</sup> Folio 51. C. 6. Documento de compraventa CA-13093672 del 23 de agosto de 2002.

<sup>167</sup> Folio 58. C.6. Documento privado de compraventa CA-14264183 de febrero de 2004. Elevado a escritura pública N° 192 del 8 de septiembre de 2007.

<sup>168</sup> Folio 85. C. 6. Documento de compraventa CA- 8627248 del 23 de enero de 1998.

<sup>169</sup> Folio 107. C. 6. Ficha predial N° 15905336 del 3 de octubre de 2004.

Sandra Milena Galvis Herrera<sup>170</sup>, Jacinto Coa González<sup>171</sup>, Sonia Esther García Fuentes<sup>172</sup> (\*), Demetrio Fabiano Arroyo Vega<sup>173</sup>, Álvaro Antonio Mendoza Mejía<sup>174</sup>(\*), Oscar Iván Uribe Orrego<sup>175</sup>, Eduardo Enrique Lugo Hernández<sup>176</sup> y Pedro Manuel Peinado Sierra<sup>177</sup>.

Todos ellos allegaron como prueba los diferentes contratos de compraventa con los cuales afirman adquirieron sus predios y por eso se consideran poseedores de buena fe exenta de culpa; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que todos esos instrumentos no provienen del legítimo dueño del predio Bella Vista, sino de terceros que ocuparon de forma irregular y les vendieron a ellos los lotes donde están ubicados, por lo tanto, su estadía en esos lugares no es de buena fe, toda vez que no allegaron material probatorio alguno tendiente a demostrar qué medidas de precaución adoptaron al momento de celebrar el negocio para de esa manera verificar si su vendedor era o no el verdadero propietario del bien sino que se limitaron a comprar sin reparo alguno a sabiendas que la prudencia indica que cuando se adquiere un inmueble lo mínimo que se debe examinar es el certificado de libertad o folio de matrícula inmobiliaria, como ello no se hizo, ni siquiera se puede hablar de buena fe simple a lo que es de agregar que como ya se ha analizado en puntos anteriores, la legislación patria exige para efectos de la transmisión de derechos de propiedad sobre bienes raíces, que dichos negocios se realicen a través de escritura pública y que mientras ello no suceda "*no se reputan perfectos ante la ley*", por lo que para aquellos eventos en que además se otorgó escritura pública, ha de precisarse, que en caso de celebrarse el negocio de compraventa del bien inmueble por medio de dicho instrumento, para que el negocio sea oponible a quien aparece inscrito como dueño, debió este otorgarla como vendedor, de lo contrario su derecho permanece incólume y solo se afectaría si ratificase la venta hecha por terceros sin autorización alguna, como claramente se desprende de lo dispuesto por los Artículos 1871 y 1876 del Código Civil.

<sup>170</sup> Folio 111. C.6. Contrato de promesa de compraventa CA-16675776 del 21 de julio de 2011.

<sup>171</sup> Folio 115. C. 6 Documento privado de compraventa CA-15284052 del 1ro de noviembre de 2005.

<sup>172</sup> Folio 151. C.6. Contrato de compraventa CA-15496608 del 12 de junio de 2007.

<sup>173</sup> Folio 175. C. 6. Documento de compraventa CA-1154221 del 12 de agosto de 1998.

<sup>174</sup> Folio 169. C.6. Documento de compraventa CA-8752339 del 6 de febrero 1998.

<sup>175</sup> Folio 174. C.6. Documento de compraventa CA-16382169 del 15 de julio de 1997.

<sup>176</sup> Folio 175. C.6. Documento privado de compraventa CA-14388988 del 25 de octubre de 2004 a favor de Rosendo Antonio Lugo Martínez.

<sup>177</sup> Folio 185. C. 6. Contrato de compraventa CA-164-13153 del 17 de mayo de 2006.

Además, para la época de 1997 a 2001 en que varios de los precedentemente relacionados adquirieron áreas que integran la del predio reclamado, la violencia en ese sector de Necoclí era muy relevante, de público conocimiento, otros como fueron Nelly Durango López (\*), Dagoberto Hernández Caro (\*), Manuel Enrique Liñán Carvajalino (\*), Omaidá Machuca Pedroza (\*), Nicasio Cabadía Cedeño (\*), Sonia Esther García Fuentes (\*) y Álvaro Antonio Mendoza Mejía (\*), ya citados al inicio de este acápite como lo destaca el asterisco, promovieron proceso de pertenencia en el año 2007 pese a que desde mayo de 2006 ya estaba registrada la mentada medida cautelar, la que se entiende notificada a terceros desde el mismo momento de su anotación en el correspondiente registro<sup>178</sup>. De manera que la oposición de estos ciudadanos no puede prosperar y la posesión que dicen ejercer, como ya se advirtiera, es inexistente al concurrir los presupuestos para que opere la presunción que en tal sentido contempla el numeral 5 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

### **3.6. La calidad o no de segundos ocupantes de las personas halladas en el predio Bella Vista.**

Al ser uno de los elementos que señala la sentencia C-330 de 2016 como a analizar en relación con segundos ocupantes, el estado de necesidad de donde podría predicarse que surge la ocupación de predios ajenos y su justificación, históricamente se tiene como antecedente más antiguo de su consagración en el Código de Hamurabi en donde se estableció que *'si alguien es hecho prisionero y no habiendo en su casa de qué vivir, si su mujer entra en casa ajena, ésta mujer es inocente'*<sup>179</sup> al que siguen casos más estremecedores como el consagrado en el Manava Dharmasastra o las **Leyes de Manú** donde no se penaba *'la muerte de un hombre para comer su cadáver en caso de hambre extrema'*, situaciones que concepciones modernas del derecho han superado.

Los principios Pinherio, leídos en consonancia con el informe preliminar rendido por su compilador en el 55º período de sesiones de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU, donde fue acogido con beneplácito mediante resolución 2003/18, señalan

---

<sup>178</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 70

<sup>179</sup> <https://es.calameo.com/books/0051043691e239b065065> y <https://view.ioomag.com/mi-primera-revista-2/0779026001489161548?page=3>

que *sin menoscabo de los derechos de los propietarios u otros titulares de derechos legítimos para volver a ocupar la vivienda o la propiedad de la que han sido despojados o se han visto obligados a abandonar*, los Estados velarán por que los derechos de los *ocupantes secundarios* que se ven igualmente afectados por el desplazamiento y que necesitan un alojamiento y/o tierras sean protegidos contra el desalojo forzoso, *entendidos estos segundos ocupantes como personas que pasan a residir en un hogar después de que sus ocupantes legítimos han huido, debido entre otras cosas, a desplazamientos o desalojos forzosos o a actos de violencia o amenazas de violencia.*

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que quien, sin hallarse en un verdadero estado de necesidad, ingresa a una propiedad privada, se considera un invasor y sobre el punto en sentencia C-157-97 preciso:

*"El invasor atenta contra el derecho de propiedad, pues irrumpe en tierras o edificaciones ajenas, haciendo imposible al propietario el goce y uso del bien, la percepción de sus frutos y su disposición. A la luz del Estatuto Fundamental, el derecho de propiedad, en sí mismo relativo y sometido a restricciones, únicamente se reconoce y protege en la medida en que revierta, a favor de la sociedad y en beneficio del interés colectivo, que prevalece. El sistema jurídico tiene contemplados los mecanismos y procedimientos con arreglo a los cuales, sin desconocer los derechos del dueño, se puede deducir en la práctica la relatividad de los mismos y su sometimiento a la prevalencia del interés público, así como el cumplimiento de las obligaciones, cargas y deberes que supone la función social. **No se puede alegar la función social o las restricciones constitucionales al derecho de propiedad como justificación para quebrantarlo de hecho, o mediante la violencia o el uso de la fuerza física, como ocurre con la invasión de tierras o inmuebles, cuya ilicitud, en los términos definidos por la disposición acusada, debe conducir a la imposición de sanciones proporcionales a la agresión.** Todo sobre el supuesto necesario de que el acceso a la tierra y a la propiedad, así como a los servicios que la Constitución contempla, se produzca con arreglo al sistema jurídico y no mediante su quebrantamiento, que no otra cosa significaría que se prohijara la invasión indiscriminada y masiva de tierras en sectores urbanos y rurales, con olvido de que **la propiedad protegida por la Constitución es aquella adquirida "con arreglo a las leyes civiles"**. (Lo resalta la Sala)*

Tras la consideración anterior fue que concluyó *"En los términos de esta Sentencia, declárense **EXEQUIBLES** los artículos 1 y 2 de la Ley 308 de 1996"* esto es, los que tipifican las conductas de **Invasión de tierras o edificaciones y de urbanización ilegal.**

De ese modo, no puede resguardarse por parte de las autoridades legalmente constituidas, aquellos derechos que se pretendan derivar del dolo o de la incuria

por cuanto como principio universal de derecho se ha consagrado y se ha observado por parte de los operadores jurídicos el principio "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" conforme al cual, nadie puede alegar su propia torpeza ni se escucha en juicio a quien alegue su propia incuria y que en los procesos judiciales no significa ni más ni menos sino que el juez no debe acoger las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa las quiere sacar adelante. Es decir, que la parte o interviniente no puede pretender la protección del derecho invocando haberlo derivado de conductas contrarias a la ley.

Refuerza lo anterior, la postura de la Corte Constitucional fijada en sentencia T-213-18 en que expuso:

*"La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.*

*Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.*

*Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.*

*Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio".*

*De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aun así, pretende suceder al causante.*

*Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.*

*Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)"*

Discurriendo de esa manera, **solo se justifica la invasión de un predio ajeno bajo estrictas circunstancias que configuren un estado de necesidad** sobre el que la Ley 599 de 2000 ha previsto en su artículo 32 numeral 7, no habrá lugar a endilgar responsabilidad penal cuando: "*Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera,*

que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.” Sobre el que doctrinariamente se ha predicado se presenta cuando los intereses legítimos de un sujeto se encuentran en un estado de peligro, y sólo pueden ser salvados mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona que no ha sido quien lo ha puesto en peligro o de lo contrario degeneraría en otra figura como lo es la legítima defensa, donde el injusto del proceder se justifica debido precisamente a la presencia de sus elementos estructurantes por lo que su fundamentación gira en torno a la posibilidad que el Derecho otorga al particular de dañar o poner en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo único de salvar otro bien jurídico de igual o mayor trascendencia jurídica y ante la imposibilidad de otro remedio dada la inmediatez y urgencia con la que se exige esa respuesta al peligro que es inminente lo que permite suprimir el carácter de ilícito del acto por que pese a colisionar con otro derecho o bien tutelado jurídicamente se impone la protección del que corresponde al actor que se ve obligado de modo primordial a salvaguardar por estar en una esfera en la que naturalmente se admite dicho actuar por corresponder a una esfera que se relaciona con el instinto de la conservación que es primario del reino animal en el cual se propende por preservar la vida y la integridad corporal de manera innata<sup>180</sup> y del que los psicólogos y biólogos aprecian que se trata en verdad de un conjunto coincidente de instintos a cuyo propósito podría traerse como ejemplo la persona que teniendo a cargo personas en estado de especial protección como niños, niñas o personas de tercera edad, ve enfrentada junto con estos a pasar la noche en un paraje solitario donde pueden verse expuestas a sufrir alguna agresión física o a un daño proveniente de fieras o animales venenosos y para salvaguardarse ocupa una casa desocupada o abandonada por otras personas hasta cuando cese tal riesgo.

Esta colegiatura teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó sentado el precedente de que *“la normatividad como la jurisprudencia han dejado en claro que es a los funcionarios judiciales a quienes les compete señalar cuáles son las «medidas de atención» a favor de los «segundos ocupantes»<sup>181</sup>*, entonces de cara a lo anterior y a partir de la sentencia C-330 de 2016, se procederá a dilucidar la situación de las personas que aquí concurrieron invocando como justificante de la incursión en el predio solicitado en restitución, circunstancias que podrían adecuarse al tipo descrito en los principios

<sup>180</sup> Consultado en [www.proyectopv.org/2-verdad/instintopsiq.htm](http://www.proyectopv.org/2-verdad/instintopsiq.htm) el 2018 10 02

<sup>181</sup> Sentencia de tutela STC4143-2017 del 23 de marzo de 2017, Radicado 11001-02-03-2017-00635-00. Corte Suprema de Justicia.

Piñeiro como *ocupante secundario* y las precisas directrices que ofrece la precitada sentencia.

En el citado fallo, el Tribunal Constitucional fijó las condiciones que deben cumplirse para ostentar la calidad de segundo ocupante, así las “i) *personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*, ii) *que se encuentran en condición de vulnerabilidad*, y iii) *que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio*”.

De igual forma, en esa decisión se expresó que “*Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera **que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial**, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; **el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite**” (...)* “*resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras*”. (Resalta la Sala).

**3.6.1. Pautas para resolver sobre segundos ocupantes.** Conforme lo anterior, en párrafo precedente, la Sala para este caso en concreto debe adoptar un parámetro para decidir sobre los derechos de las personas que se encuentran como pobladores dentro del perímetro que delimita el predio Bella Vista y eventualmente qué medidas de protección se le deben conceder de acuerdo con la caracterización que allegó la Unidad de Tierras.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la señora Carmen Haydee Briceño de Moreno adquirió el predio Bella Vista objeto del presente proceso mediante la escritura pública N° 1543 del 12 de septiembre de 1983, negocio que se halla inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 034-6511 en cuya anotación seis (6) aparece inscrita como titular del derecho real de dominio, predio sobre el que desde el **2 de mayo de 2006**, según la anotación N° 12 del precitado folio de

matrícula, se inscribió la medida cautelar de prohibición de enajenar derechos inscritos por declaración de desplazamiento forzado de su titular.

De otra parte, el **12 de junio de 2014**, la Unidad de Tierras presentó esta acción de restitución y el Juzgado de conocimiento la admitió el **11 de julio de 2014** y dispuso también como medida cautelar la inscripción de la solicitud y sustracción provisional del comercio, la que igualmente se registró, según da cuenta la anotación N° 17 de la citada matrícula. A su turno, la Unidad presentó un informe de segundos ocupantes visto a folio 664 del cuaderno 11.

El Tribunal con decisión del **9 de junio de 2017**, decretó la cautela de desalojo de los ocupantes que no fueron opositores reconocidos en la providencia de 11 de julio de 2014. La diligencia se inició el pasado 13 de julio de 2017 y finiquitó el 17 del mismo mes y año, se encontraron dos asentamientos con un total de 177 familias.<sup>182</sup> La mayoría afirmaron ser víctimas de la violencia y que se habían asentado en ese lugar por la necesidad de vivienda, sin embargo, el juez comisionado de manera acertada convocó mesas de trabajo y les concedió un plazo prudencial para que desalojaran voluntariamente y que las autoridades municipales ofrecieran alberges temporales.

Son entonces diferentes momentos que se deben tener en cuenta. La pauta o regla a seguir no puede ser otra que la data del **2 de mayo de 2006** cuando se inscribió la citada medida cautelar por la oficina de registro, porque ese suceso es el que produce efectos a los terceros en aplicación del principio de publicidad de los actos de la administración y fuente directa para averiguar sobre la titularidad de los inmuebles. Así que todos los sujetos que ingresaron al predio a partir de esa fecha no tendrán la calidad de segundos ocupantes toda vez que incursionaron cuando la cautela ya estaba inscrita.

De ese modo, como los integrantes de los dos asentamientos hoy ya no están en el predio porque su salida fue concertada y desocuparon libremente las ocho hectáreas que ocupaban y se les respetaron sus derechos fundamentales en la medida que el juez por conducto de la Alcaldía les ofreció albergue temporal del cual muy pocas familias (5) hicieron uso de ese beneficio, por sustracción de materia la Sala no hará pronunciamiento alguno.

---

<sup>182</sup> Folios 138 a 143. C. 14A.

Descartado aquel grupo de personas (177), el estudio se centrará a un segundo conjunto de sujetos, esto es, a los presentados por la Unidad como eventuales segundos ocupantes vistos en el CD que obra a folio 664 del cuaderno 11, de los cuales a quienes corresponda se les aplicará la pauta de la cautela o en su defecto, el estado de necesidad o grado de participación con el hecho victimizante. Ese listado está compuesto por los siguientes:

**Demetrio Fabiano Arroyo Vega.** Aunque llegó en el año **1992**, sabía que el predio lo había abandonado la familia Moreno Briceño por problemas que tenían “como de deudas”, que como él no tenía donde vivir ocupó una parte y en época de escaso dinero vendió algunas porciones a bajo costo para poder sobrevivir. Es víctima de desplazamiento, recibe ayudas de Familias en Acción Social, carece de otros predios, actualmente explota el bien en actividades agropecuarias y la vivienda se encuentra en regular estado. A dicha persona no se le reconocerá como segundo ocupante en la medida que se aprovechó de la coyuntura de abandono para apropiarse de una parte del predio y se lucró con las ventas que realizó sin ser el verdadero propietario. Además, su versión no es creíble en tanto que en el proceso de pertenencia afirmó que su posesión como la de su antecesor data del año 1987<sup>183</sup> cuando las presiones en busca del desplazamiento de los propietarios se inició en el año 1990 por las actividades adscritas a la autoría de grupos Guerrilleros y se consolidó con la contundente amenaza de los grupos paramilitares, realizada a través de carta enviada el 01 de mayo de 2002 por el Bloque Elmer Cárdenas AUC ACCU a Rocío Moreno, hija de la reclamante, donde declaran a la citada familia objetivo militar por no colaborar con esa organización, por haber comprobado que ellos los habían denunciado ante la Brigada 17 del Ejército, que les daban 24 horas de plazo para abandonar la región de Urabá y que por ningún motivo debían volver a reclamar por sus tierras, de lo contrario no responderían por sus vidas, lapso durante el cual realizaron diferentes actividades en busca de preservar amparo al dominio y la posesión que no fueron atendidas por la autoridades correspondientes, como ya se dejó historiado con cita del material probatorio de respaldo.

**José Palencia González.** Arribó al fundo Bella Vista en el año **1997**, pertenece al régimen subsidiado, al programa de adulto mayor, sin ninguna vinculación laboral, es víctima del desplazamiento, vivía en la vereda El Barro en una finca de Ernesto Valderrama. Las pruebas allegadas dan cuenta que aparece como vendedor de

---

<sup>183</sup> Folio 104. C.7.

una cantidad de pequeños lotes (11) que adquirió del señor Francisco Madera<sup>184</sup>. No se reconocerá como segundo ocupante porque él afirma que ejerce dominios en el predio que fue adjudicado por el Incora a la señora Pentalfa Hernández quien vendió a Francisco Madera, por lo tanto, según su dicho no está en el predio que se reclama y por eso ninguna medida de protección se le brindará, más cuando de la circunstancia acabada de narrar se evidencia que contribuyó a privar del uso, goce y disfrute del predio a su legal propietaria.

**Enrique Liñán Carvajalino.** Dice que ingresó en el año **1980** por compraventa celebrada con Bernarda Hoyos, pero el documento allegado data de agosto de 1996. En la actualidad el predio no tiene vivienda, pero ocupa una parte como patio, el resto lo vendió a otras personas; aunque no trabaja, su esposa sí tiene un hogar comunitario. No se le tendrá como segundo ocupante porque no habita en el mismo y aunque si lo explota, su mínimo vital no depende del mismo, tiene otros ingresos familiares y otra propiedad, además, no es víctima de desplazamiento. La reclamante, el 10 de octubre de 2013, le formuló denuncia por el presunto delito de invasión de tierras<sup>185</sup> y aunque no hay sentencia condenándolo o absolviéndolo, ello sí es un indicio de que se benefició de lo ajeno si se observa el entorno en que se hizo al uso y goce de la parte que ocupa como patio.

**Candelaria de Jesús Díaz Ibáñez.** Llegó al predio en el año 1997, pertenece al régimen subsidiado, tiene subsidio por damnificados de ola invernal, ayuda humanitaria y proyecto productivo, la casa es de bloque y ladrillo. Excompañera de **Francisco Antonio Madera Julio**<sup>186</sup> quien le compró la parcela a la señora Pentalfa Hernández. Tampoco se le reconocerá como segundo ocupante porque según la entrevista del 23 de marzo de 2012 ofrecida a la Fiscalía afirmó que *“acá donde vivimos es la parcelación del Incora, los títulos nos los dieron en Apartadó porque la señora Pentalfa nos cedió el derecho a nosotros”*, por lo tanto, no se encuentra dentro del predio reclamado sino en áreas del predio Nueva Pampa, y en gracia de discusión que si lo estuviere fue una de las familias que se aprovechó de la ausencia de sus dueños.

**Omar Darío Madera Cárdenas.** Aunque afirmó que ingresó al predio en el año **2006**, que es desplazado, habita el predio, pero no lo explota económicamente,

---

<sup>184</sup> Folio 138. C.5.

<sup>185</sup> Folio 21. C.10.

<sup>186</sup> Folio 128. C. 5.

refiere ser una donación que le hizo **Francisco Madera**. No se le reconocerá como segundo ocupante en la medida que no demostró que del predio reclamado depende su subsistencia, llegó en el momento que la medida estaba registrada y quien le donó, Francisco Madera, fue una de las personas que se lucró de la ausencia de los propietarios, vicio que se traslada a este ocupante quien no demostró ninguna de las circunstancias jurisprudencialmente acogidas como motivo para que se le brinden medidas para que su subsistencia no se altere por razón de la restitución del predio.

**Rosendo Lugo**. Ingresó en el año 2004 por contrato de compraventa, pertenece al régimen subsidiado y al programa de adulto mayor, es propietario de otro predio. No se le reconoce como segundo ocupante porque vive con una hija en otro lugar y tiene otro bien inmueble que le pueden generar ingresos.

**Álvaro Antonio Mendoza Medina**. Ingresó en el año 1998 por compra realizada a Emiro Rojas, pertenece al régimen subsidiado y familias en acción, dice ser víctima, pero no denunció los hechos de su victimización y la casa donde habita es de madera. No se le reconoce como segundo ocupante porque no es una persona de especial protección del Estado (58 años), sabía que el predio era de propiedad ajena porque fue uno de los promotores del fallido proceso de pertenencia e indebidamente logró con la ayuda de las autoridades locales una cédula catastral que después fue cancelada al advertirse la irregularidad como se había expedido.

**Sonia Esther García Fuentes**. Afirmó que llegó al predio en el año 1992, que le compró a José Mario Lugo pero que hicieron una segunda reproducción del documento el 12 de junio de 2007. No se le reconoce como segundo ocupante porque al momento de la compra no verificó quien era el verdadero propietario de lo que compró, además, promovió juicio de pertenencia cuando el predio ya tenía registrada una cautela invocando una posesión que, como se ha visto, no tuvo comienzos en forma pacífica, sino que medió el factor violencia.

**Amparo de Jesús Usuga Arenas**. Arribó al predio en el año 2002, pertenece al régimen subsidiado, no es beneficiaria de ninguna ayuda, su vivienda es de una sola habitación donde tiene todas sus cosas. No se le reconoce la segunda ocupación porque no está probado que sea víctima del conflicto armado, tampoco es de la tercera edad (59 años) y no depende económicamente del bien.

**Anita Vidal Pérez.** Aunque afirmó que ingresó en el año 1996 por compraventa celebrada con José Palencia, pero lo cierto es que según el documento allegado, el negocio lo celebró el 20 de enero de 2014<sup>187</sup>. Pertenece al régimen subsidiado, es beneficiaria de una ayuda humanitaria, su casa es de madera y en regular estado, llegó con su esposo Luis Páez y luego dividieron el lote. No se le reconoce como segundo ocupante porque ingresó al predio después de registrada la medida cautelar tantas veces citada, lo cual indica un actuar inclinado a consumir despojo sobre parte del bien cubierto por la susodicha medida.

**José Félix Pérez Villero.** Arribó por compraventa en el año 1998, pertenece al régimen subsidiado, no es beneficiario de ninguna ayuda, su casa es de madera y en regular estado, es un adulto mayor, vive solo y no depende económicamente del predio reclamado. No se le reconoce el estatus de segundo ocupante porque de la caracterización allegada no se concluye que sea víctima directa del conflicto armado, tampoco está acreditado el estado de necesidad en que actuó al momento de ingresar al predio, sino que medió la celebración de un contrato con quien no era dueño del predio.

**Juan Guillermo Vargas Bedoya.** Ingresó mediante compraventa en el año 2002, es agricultor, independiente, pertenece al régimen contributivo, no recibe ayudas, él ni su familia son víctimas del conflicto armado, no habita en el predio que es de dos plantas, pero si lo explota, tiene otros predios, no hay vestigio que su mínimo vital dependa del predio solicitado. No se le reconoce como segundo ocupante porque no depende económicamente del mismo y posee otros bienes que le pueden generar ingresos.

**Florentina Mendoza Ureta.** Llegó sin título alguno en el año 2004, pertenece al régimen subsidiado y se halla inscrita en el programa familias en acción, el lote reclamado no tiene construcciones, lo ocupan por temporadas para el alquiler de pastos, es persona adulta mayor y se sostiene de una fábrica de bollos y arepas producidas de manera artesanal en una casa familiar. No se le concede la calidad de segundo ocupante porque no se advierte que del predio reclamado dependa económicamente ella y su familia, pues vive fuera del predio Bella Vista.

**Ana Julia Agudelo Isaza.** Ingresó en el año 2003, pertenece al régimen contributivo, tiene ingresos por una pensión, es propietaria de otros dos bienes,

---

<sup>187</sup> Folio 175. C. 12.

reside en la ciudad de Medellín, **compró el predio con su fallecido esposo Álvaro Pereira Ortega** quien fue uno de los promotores del proceso de pertenencia, dice que es víctima pero que no ha denunciado el hecho. No se le reconocerá la calidad de segundo ocupante porque del predio reclamado no depende su subsistencia, pues tiene una pensión, otros bienes y no vive allí.

**Wilfredy de Jesús Echeverry Arenas.** Ingresó en el año 2001 por contrato de compraventa, es comerciante, no es víctima del conflicto armado, tampoco su familia, es propietario de otros bienes. No se le reconocerá la calidad de segundo ocupante porque no es desplazado y del predio reclamado no depende su mínimo vital.

**Omaida Machuca Pedroza.** Afirmó que ingresó en el año 1999 por una compraventa, es víctima indirecta del conflicto armado por parte de un familiar, la casa es de madera en regular estado de conservación, es propietaria de otro bien. No se le reconoce como segundo ocupante porque posee otro predio, fue una de las personas que promovieron el proceso de pertenencia a sabiendas de que estaba registrada una cautela y que la finca estaba abandonada, según ella por deudas de sus propietarios, lo que implica un actuar contrario al principio de solidaridad aprovechar esa circunstancia para celebrar contrato de compraventa con terceros no autorizados para ello por su propietario.

**Yanins Todoalla Bautista.** Llegó al predio en el año 2001, pertenece al régimen subsidiado, es víctima indirecta del conflicto armado por un familiar, es beneficiaria de ayuda humanitaria. No se le reconoce condición de segundo ocupante por cuanto, aunque habita en el predio y lo explota, no es la única fuente de ingresos, además, no acreditó un estado de necesidad extrema como motivo para ingresar al mismo ni justificante alguna por la que se admita hacerse al uso, goce y disfrute de predio ajeno.

**Manuel Esteban Blanquicet Montalvo.** Ingresó por compraventa en el año 1995, está en el régimen subsidiado, víctima por desaparición forzada, es beneficiario de ayuda humanitaria, habita casa de madera en regular estado de conservación y explota el predio, pero no es la única fuente de ingresos, dice que cuenta con otra propiedad. De ese modo no se puede concluir que tenga la calidad de segundo ocupante, porque tiene otra solución de vivienda, no está probado que del predio devenga su mínimo vital, también fue promotor del proceso de pertenencia a pesar

de que el predio estaba cautelado advirtiéndose un aprovechamiento de la ausencia de los propietarios.

**Pedro Manuel Peinado Sierra.** Arribó el 17 de mayo 2006 por compraventa, pertenece al régimen subsidiado y víctima por desplazamiento forzado, no habita el predio, pero si lo explota. No se reconoce como segundo ocupante porque ingresó al predio cuando la medida ya estaba registrada (5 de mayo de 2006).

**Dagoberto Hernández Caro.** Dice que ingresó en el año 1996 por compraventa a Eliseo Moreno, la casa de habitación es de madera, habita y explota el predio. No tiene la calidad de segundo ocupante porque el predio no es la fuente exclusiva de los ingresos, no realizó consultas al momento de comprar, pues según la demanda de pertenencia que él y otras personas promovieron, la posesión de sus antecesores no data del año 1987 porque el desplazamiento de los dueños fue entre los años 1990 y 2002. No probó el estado de necesidad ni que dependa económicamente del bien que se reclama.

**Adriana Jaramillo**<sup>188</sup>. Se dice que ingresó al lugar en el año 1995 ignorándose el modo, la casa de habitación está al cuidado de su familia y de terceros. Su lugar de residencia es el municipio de Apartadó<sup>189</sup> No se trata de segundo ocupante porque de la caracterización que se le realizó no se advierte que sea una persona de especial protección del Estado y la Unidad no aportó mayor información para establecer su nivel socioeconómico, advirtiéndose que no es el lugar donde tenga establecida su vivienda .

**Bernardo Meza Martínez:** Tampoco tiene la calidad de segundo ocupante, porque él afirma que no está en el predio Bella Vista. Si lo estuviere no demostró el estado de necesidad y dependencia económica del bien, además, por su vecindad con el predio Bella Vista no le es imposible tener conocimiento que el mismo fue invadido cuando la familia Moreno-Briceño tuvo que abandonarlo, pues así lo declaró en su testimonio. No permitió que varias personas que están en el barrio Francisco Madera ofrecieran información sobre la estadía de ellos,<sup>190</sup> pudiendo inferir la Sala, por lo consignado por parte de la Unidad de Restitución al momento de realizar la caracterización en el envés de los folios 273 a 277 del cuaderno 15

---

<sup>188</sup> Folio 272. C. 15.

<sup>189</sup> Folio 8. C. 5.

<sup>190</sup> Folio 273 a 277. C. 15.

que fue promotor de la enajenación de lotes ubicados sobre áreas correspondientes al predio Bella Vista.

**Nelly Durango López.** No hay lugar a declararla como segundo ocupante, toda vez que ella fue la compañera permanente del paramilitar “Carlos Correa” promotor de la invasión al predio reclamado, ella no explota las viviendas, las tiene en arriendo, es una locación turística por su cercanía al mar caribe y reside en una finca cercana<sup>191</sup>.

**Diego Luis Botero Jaramillo.** Arribó al predio el 2 de mayo de 2006, según documento visto a folio 18 del cuaderno 6. No se reconoce como segundo porque lo adquirió el mismo día en que se registró la medida cautelar y lo utiliza con fines recreativos, según se observa del anexo 04 visto a folio 278 vuelto del cuaderno 15, por lo tanto, el mínimo vital no depende de ese fundo.

Aunque la UAEGRTD posterior a la primera caracterización del año 2015 presentó un nuevo consolidado incluyendo nuevas personas como: Nando Espitia Berrio, Egidio Bernal, Miriam Esther Díaz, Rosa Isabel Mestra, Jacinto Coa, Candelario López, Yorvelys Rocha, Lorgia de la Rosa Oviedo, Elibardo Galindo, José María Vargas, María Heroína Tapias, Guillermo Martínez, Lacidez Rivas, Juan Enrique Mendoza, Álvaro Mendoza, Macario Cabadía, Omar de Jesús Hoyos, Georgina Arias, José Vargas, Juan Mendoza, Luis Fernando Morales, Manuel María Durango, Prisciliano Torres López, Albis Mena, Yulia Palacios, Leonor Martínez Leal<sup>192</sup>, no esgrimió información adicional diferente a su nombre e identificación que permitiera la calificación de segundos ocupantes a lo cual se suma que al no estar dentro del registro inicial, ingreso que fue después de sentadas las medidas cautelares lo que evidencia un actuar contrario a los cánones de buena fe simple, sin que la Unidad de Restitución, a pesar de tener a su alcance todas las herramientas tecnológicas necesarias para demostrarle al juez la calidad y condición de quienes comparecen al proceso, hubiere realizado la actividad que sobre ese tópico le corresponde.

Un tercer conjunto son aquellas personas que se hicieron parte en el incidente de restitución iniciado en la jurisdicción de Justicia y paz<sup>193</sup>, que no están

---

<sup>191</sup> Folio 280. C. 15.

<sup>192</sup> Folio 245. C.15. CD.

<sup>193</sup> Folios 8 a 13. C. 5.

relacionados en los dos grupos anteriores y el juez instructor dispuso tenerlos como opositores. Son los que enseguida se anuncian:

**Luz Mevis Argüello Hernández.**<sup>194</sup> Incursionó al predio en el año 2010, porque el comisario de familia de Necoclí le permitió vivir allí. Se le niega la calidad de segundo ocupante porque ingresó cuando la medida cautelar ya estaba registrada y su ingreso se dice, tuvo ocurrencia por orden de autoridad que no tiene competencia para disponer de un bien inmueble que está fuera del comercio.

**Doralba Morales de Cardona.**<sup>195</sup> No es segundo ocupante porque llegó al predio en el año 2011 por compra que hizo a Manuel Blanquicet, y ya estaba registrada la medida cautelar. En el ítem de oposiciones ya se le había negado esa condición con las razones allí expresadas que resulta superfluo volver a consignar.

**Digna Rosa Cuadrado Quintana.**<sup>196</sup> Manifestó que llegó a Bella Vista en el año 2010 por compra a Francisco Madera. No se tendrá como segundo ocupante por la misma razón que la anterior, adquirió cuando ya estaba registrada la cautela y no se evidencia su arribo al predio por mediar algún estado de necesidad, consintiendo en que Francisco Madera a través de un mecanismo ajeno al exigido por la ley le transfiriera derechos sobre un predio ajeno, acto que no solo es ineficaz, sino que no le es oponible a la propietaria Carmen Haydee Briceño de Moreno, de ahí que de conceder medidas en su favor, resultaría la justicia a la postre premiando actos contrarios al ordenamiento jurídico.

**Jacinto Coa González.**<sup>197</sup> Compró a Luis González Blanquicet con documento privado CA-15284052<sup>198</sup> de fecha 1º de noviembre de 2005. No se le reconoce la condición de segundo ocupante porque no está demostrado que sea víctima de conflicto armado, además al momento de la compra no hizo ninguna averiguación de quien era el dueño, tampoco se avizora que dependa económicamente del lote reclamado, además, se advierte que tiene otros lotes en Bella Vista, procedente resulta igual consideración que la hecha en la parte final del párrafo que antecede, si en cuenta se tiene la forma en que se hizo al uso y goce del mismo.

---

<sup>194</sup> Folio 9. C. 5.

<sup>195</sup> Folio 8. C. 5.

<sup>196</sup> Folio 8. C.5.

<sup>197</sup> Folio 8. C.5.

<sup>198</sup> Folios 88 y 89. C.5

**Carlos Carrillo Giraldo.**<sup>199</sup> Llegó el 27 de agosto de 2010 por compra que hizo a Enrique Liñán Carvajalino, dijo que después de celebrar el negocio se enteró que la tierra no era de quien le vendió. No se reconocerá como segundo ocupante porque ingresó al predio cuando la cautela ya estaba inscrita, por no haber verificado su tradición y no está demostrado que para acceder a su uso y goce medió un estado de necesidad.

**Edita Madrid Gómez.**<sup>200</sup> Afirma que ingresaron en el 2011 por compra que hicieron a la hija de Enrique Liñán. No se tendrá como segundo ocupante porque su arribo fue después del registro de la cautela y mediante una negociación que no le es oponible a Carmen Haydee Briceño y aunque aduce ser desplazada de la vereda el Tigre, no lo probó.

**Candelaria de Jesús Díaz Ibáñez.**<sup>201</sup> Llegó en el año 1996 porque su compañero Francisco Madera le compró los derechos de la parcela a la señora Pentalfa Hernández. En el grupo presentado por la Unidad de Tierras ya se le negó la condición de segunda ocupante conforme se consideró en párrafo 11 de la parte inicial de este acápite.

**Jairo Humberto Echeverry Bedoya.**<sup>202</sup> Que llegó aproximadamente en el año 1998 por compra que hizo a Nelly Durango, no firmaron ningún documento, le vendió a Diego Jaramillo. No se tendrá como segundo ocupante porque ya enajenó el predio al que se hizo con pleno conocimiento de la situación de violencia que desestabilizaba la zona,<sup>203</sup> además es propietario de otros bienes inmuebles.<sup>204</sup>

**José Palencia González.**<sup>205/206</sup> Dijo que ingresó en 1998 por compra que hizo a Francisco Antonio Madera Julio quien a su vez adujo haber comprado a Pentalfa Hernández, adjudicataria del Incora, que parceló en 11 lotes que vendió a Manuel Quinta, Edila Usuga Arango, Nafer Palencia, Fernando López, Berrio González, Luz Dary Romero Prieto, Luz Mebis Arguello, Luis Páez Díaz. A pesar de que la

---

<sup>199</sup> Folio 101. C. 5.

<sup>200</sup> Folio 9. C. 5.

<sup>201</sup> Folio 9. C.5.

<sup>202</sup> Folio 9. C.5.

<sup>203</sup> Folios 41 a 43 del cuaderno 2

<sup>204</sup> Folio 133. C. 5.

<sup>205</sup> Folio 9. C.5.

<sup>206</sup> Folio 137. C. 5.

oposición que presentó se declaró extemporánea, no se le reconoce como segundo ocupante porque como bien él afirmó está en predios adjudicados por el Incora del predio denominado Nueva Pampa a Penfalta Hernández, el cual no se halla trabado en este litigio.

### **3.6.2. Consideración final sobre la pretensión de segundos ocupantes en este caso particular.**

A partir de los principios Pinherio, los precedentes de la Corte Constitucional, las reflexiones que se hicieron al iniciar al estudio de los segundos ocupantes sobre el estado de necesidad y los principios generales del derecho, la Sala estima prudente hacer los siguientes raciocinios porque el presente caso en particular así lo amerita.

En el evento de estudio los sujetos que alegaron la condición de segundos ocupantes, en su mayoría presentaron documentos de compraventa con los cuales pretenden el reconocimiento de esa calidad, sin embargo, la judicatura considera que no se les puede declarar tal condición en la medida que como se dejó considerado en cada evento, tales contratos fueron celebrados con terceras personas que no eran los verdaderos propietarios, además, la mayor parte de ellos sabían que esas tierras fueron invadidas aprovechándose de la ausencia de los dueños, por lo tanto, no se puede pretender la protección de un derecho por haberlo derivado de conductas contrarias a la ley, pues el acceso a la tierra y a la propiedad se gana pero con arreglo al sistema jurídico, ya que de lo contrario se estaría prohijando la invasión indiscriminada y masiva de tierras en sectores urbanos y rurales olvidándose de que la propiedad protegida por la Constitución es la adquirida conforme a las leyes civiles. El testigo Bernardo Mesa Martínez que hace 40 años conoce el sector de El Totumo, habiendo actuado como coordinador de la Parcelación Nueva Pampa; relató que el predio de Don Alfredo Moreno lo invadieron personas que no eran de esa localidad sino gentes que trajeron de otras partes, unos vendieron, otros se fueron y a otros los mataron ahí, que su parcela estaba al frente de las tierras de Bella Vista que también era conocida por los pobladores como la "pesquera" y que los Moreno de un momento a otro se fueron y dejaron la finca abandonada. En esa ausencia los vecinos extendieron sus linderos, construyeron carreteras, caños, fundaron el Barrio Francisco Madera, todo con el beneplácito de las autoridades locales que a pesar de la formulación de las respectivas denuncias nada hicieron para frenar el abuso contra esa

propiedad, al punto que personas como Francisco Madera, José Palencia, Enrique Liñán Carvajalino resultaron beneficiándose de esas tierras. El primero “donó” tierras a sus familiares y conocidos, el segundo vendió alrededor de 11 fracciones a precios irrisorios y el tercero reclama cuando ni siquiera vive en ese lugar, es decir, ellos tenían el control de una parte de la finca. La petición de muchos de ellos como segundos ocupantes, como se consideró en cada caso, no tendrá prosperidad porque en el año 2007, se inició el proceso de pertenencia, del cual ya se hizo referencia atrás, donde los demandantes fueron once (11) personas quienes solicitaron la prescripción adquisitiva de dominio sobre todo el predio Bella Vista. El 13 de febrero de 2009 al momento que la Fiscalía General de la Nación, según el plano que se levantó en la diligencia de inspección judicial<sup>207</sup>, encontró en el predio dieciocho (18) sujetos responsables, trece (13) viviendas y treinta (30) lotes. Ahora, cuando la Unidad de Tierras practicó el trabajo de georreferenciación halló 55 unidades y al instante que el juzgado practicó la diligencia de desalojo el 28 de julio de 2017 estaban 177 personas como ya se referenció. Lo anterior indica un aumento de población que ha venido aprovechándose del daño causado a la Familia Moreno-Briceño, los primeros usurpadores y vecinos del predio Bella Vista fueron los que se lucraron, porque extendieron sus linderos, construyeron un caño y una carretera sin permiso de las autoridades y de los dueños y, empezaron a vender lotes. Los adquirentes, que fueron familiares, vecinos y conocidos, al celebrar la compra no averiguaron la tradición y no lo hicieron porque de antemano tenían conocimiento que eso había sido una toma irregular, contratos que de otra parte, para rememorar pasajes de lo ya dicho en las motivaciones que preceden, no reúnen los requisitos legales para erigirse como título de dominio y ni siquiera son válidos para demostrar la buena fe simple porque en cada caso, los compradores no realizaron ninguna actividad para verificar quien era el verdadero dueño, es decir, no actuaron con la debida diligencia y cuidado que se debe tener al momento de celebrar ese tipo de negocios y menos cumplieron con las solemnidades exigidas por el artículo 1857 del Código Civil en tratándose de inmuebles.

No debe dejarse de lado, la inoperancia de las autoridades locales que nada hicieron para frenar el abuso que se estaba cometiendo con las tierras de los Moreno Briceño, al punto que la Procuraduría<sup>208</sup> tuvo que intervenir para que la querrela policiva instaurada se diligenciara. Entonces, las personas que al amparo

---

<sup>207</sup> Folio 109. C. 2.

<sup>208</sup> Folio 38. C.2.

de esas circunstancias piden protección no pueden tener la calidad de segundos ocupantes porque el aprovechamiento de la situación coyuntural de violencia fue de bulto y se advierte a simple vista, además, era necesario que demostraran un verdadero estado de necesidad; el trabajo de caracterización que allegó la Unidad de Tierras respecto de muchos de ellos, como se vio, presenta diferentes falencias, pues no bastaba afirmar que son víctimas sino que era necesario acreditarlo, ya que no se puede aniquilar la posición del reclamante que goza de la presunción de buena fe y por lo tanto lo ampara la inversión de la carga de la prueba que la ley le ha establecido para romper el desequilibrio en que se halla simplemente porque su contradictor también afirme ser víctima. El estado de necesidad no se puede presentar como una afirmación indefinida, porque la carga de la prueba no se le puede trasladar a la reclamante, sino que le corresponde al ocupante probar el supuesto de hecho que le permita obtener una consecuencia jurídica de lo que pretende, por eso debieron demostrar por cualquier medio de prueba la ausencia de recursos o la necesidad extrema que los llevó a entrar a predios ajenos. Estas reflexiones generales y las particulares que precedentemente se hicieron respecto de cada una de las personas que así se presentaron, son las que llevan a la Sala a negar la pretensión de reconocimiento como segundos ocupantes implorada tanto por los comparecientes como por la Procuraduría 20 Judicial II de Restitución de Tierras.

Con el fin de que no se vea frustrada la entrega material del bien aquí restituido, se ordenará que la misma se realice con la participación de todas las autoridades locales, esto es, Alcaldía, Personería, Defensoría Pública, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Procuraduría Delegada en Restitución de Tierras, tal y como se hizo cuando se practicó la diligencia de desalojo, para que dichas autoridades desde el ámbito de sus competencias realicen las actuaciones que en su momento resulten necesarias para la protección de los derechos y garantías de las personas que se encuentren para el día de la diligencia de entrega que programará el juez comisionado y que por hallarse en situación de vulnerabilidad por su condición de niños, niñas, adolescentes, mujeres en estado de embarazo o lactantes, adulto mayor, personas en condición de discapacidad requieran una inmediata y posterior atención en los aspectos relativos a albergue provisional que garantice el derecho a vivienda digna y subsistencia mínima vital, así como el acompañamiento debido para que superen la situación de vulnerabilidad, de acuerdo con la competencia que la normatividad vigente les asigne.

g

Entonces conforme a todo lo expuesto en este capítulo, no es procedente acceder a la petición que hizo el Procurador 20 Judicial II Restitución de Tierras de Medellín en el sentido de compensar a los habitantes del Barrio Francisco Madera que se mantuvieron en un error común. Dicha negativa, de un lado, tiene fundamento en que ninguno de ellos demostró buena fe exenta de culpa, de otro, lo que la judicatura sí advirtió es que el predio Bella Vista fue objeto de una sistemática ocupación por parte de algunos vecinos como Francisco Antonio Madera, Bernardo Meza Martínez, José Palencia González y de Nelly Durango López (compañera del paramilitar Carlos Correa) quienes se aprovecharon del abandono forzado padecido por la familia Moreno-Briceño, ampliaron sus linderos, dividieron el predio, promovieron fallidamente proceso de pertenencia, se lucraron con algunas ventas y hoy esgrimen ser poseedores. Y los posteriores adquirentes, varios de ellos habitantes del corregimiento de El Totumo y familiares de aquellos, celebraron negocios sin averiguar quién era el verdadero titular del derecho, a sabiendas de la situación de violencia. Tampoco se puede estimar que incurrieron en error común porque una persona de mediana prudencia en materia de compraventa de inmuebles sabe que debe hacer las consultas necesarias y verificar los documentos que le permitan establecer que quien le vende el predio es realmente su propietario o alguien debidamente facultado por aquel, lo cual se logra consultando la información pública que de ello figura en las Notarías y en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Las fichas catastrales no son el documento idóneo para acreditar esa condición, y el hecho de que otras personas también hubieran comprado predios a través de documento privado, nunca es excusa para obrar o negociar sin cautela, cuidado y prudencia. Por último, el estado de necesidad estuvo desamparado de prueba, el mero dicho en este evento no es suficiente porque toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y tampoco puede dársele el tratamiento de una afirmación indefinida que les releve de la carga de la prueba, por cuanto esas circunstancias conllevan la ocurrencia de hechos concretos, determinados en el tiempo, modo y lugar de ocurrencia y por tanto no son imposibles de demostrar.

En este punto resulta necesario señalar que no es procedente afirmar que quien acuda como opositor o con el interés de que se le declare segundo ocupante esté relevado por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que, salvo las presunciones y precisiones sobre inversión de la carga de la prueba consagradas en la Ley 1448 de 2011, es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga

de alegar y probar los hechos que lo producen, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»<sup>209</sup>*

Por ello no bastaba afirmar que se era víctima del conflicto armado sino demostrarlo, al igual que el estado de necesidad en que se haya podido actuar.

### 3.7. La protección reclamada.

En virtud de todos los precedentes anotados se amparará el derecho fundamental aquí reclamado, y en consecuencia, con las precisiones que se insertarán en acápite 3.7.10. se ordenará la respectiva restitución material del predio denominado Bella Vista, identificado con el FMI 034-6511, dicha restitución se hará en común y proindiviso en un 50% a favor de la reclamante Carmen Haydee Briceño de Moreno quien actúa en nombre propio y el 50% restante en favor de la sucesión ilíquida de su esposo Oswaldo Alfredo Moreno Bravo (q.e.p.d.) fallecido el 5 de diciembre de 2001(50%)<sup>210</sup> sean indeterminados o determinados como quienes comparecieron a este proceso invocando su condición de hijos de dicho causante: Rocío Moreno Briceño, María del Pilar Moreno Briceño y de quien se conoció que otros de sus hijos fue Alfredo Hernán Moreno Briceño también muerto según lo expresado por la UAEGRTD sin que se conozca quienes puedan ser los representantes de este en el ámbito sucesoral. Lo anterior de conformidad con lo instituido en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

De ahí que los herederos por transmisión o por representación<sup>211</sup> del referido causante Oswaldo Alfredo Moreno Bravo están facultados para promover el

<sup>209</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 abril 2004, radicado 21779.

<sup>210</sup> Folio 57. C. 1.

<sup>211</sup> Sentencia C-1111 de 2001. La distinción entre la sucesión por representación y la sucesión por cabezas tiene un fundamento diáfano que es la condición que en cada una de estas hipótesis ostentan las personas que son llamadas a recibir una herencia: el primer caso, los representantes -que no son herederos del causante- adquieren su vocación herencial en razón de la pre - muerte del heredero y mientras este hecho no

respectivo proceso de sucesión ante el juez o notario competente conforme a la legislación civil y los principios que rigen la materia. Para tal propósito, se ordenará a la Defensoría del Pueblo -Regional Antioquia- que designe a uno de sus defensores para que los asesore jurídicamente y además, los represente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que no genere costos para ellos en ese trámite en virtud del principio de gratuidad consagrado en el parágrafo primero del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y conforme la jurisprudencia que sobre el carácter de personas en estado de debilidad manifiesta ha desarrollado la Corte Constitucional con respecto a las víctimas amparadas por la acción de restitución de tierras.

Por eso se exhortará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial de Antioquia-, para que facilite a la Defensoría del Pueblo toda la información pertinente para el buen desarrollo de la gestión, sirviendo de enlace entre la entidad y los beneficiados con la orden quienes en lo pertinente aportarán los datos y documentos que se hallen a su alcance.

### **3.7.1. Medidas complementarias a la restitución.**

### **3.7.2. Inclusión en el Registro Único de Víctimas.**

Teniendo en cuenta la certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que da cuenta que la reclamante y su hija Rocío Moreno Briceño están incluidas en el RUV, se ordenará que la referida entidad proceda a incluir el resto de miembros de ese grupo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas de los hechos de desplazamiento y despojo aquí acreditados, les asiste. Para el efecto se oficiará a la mentada Unidad y al Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia.

---

sucede son titulares de algo semejante a una simple expectativa. En el segundo caso, los herederos están llamados por derecho propio y cierto a recibir su porción hereditaria, puesto que respecto de ellos es que opera la transmisión de los bienes de una persona con ocasión de su deceso.

En este sentido se garantizará a los comparecientes el acompañamiento para que puedan acceder al Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual -PAARI-.

### 3.7.3. Afectaciones al predio y otras intervenciones.

Según la información suministrada por la UAEGRTD en el respectivo Informe Técnico Predial IDR 30145<sup>212</sup>, el predio objeto de restitución presenta las siguientes afectaciones: i) Área reservada según la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Contrato Costa- operadora ANH y ii) una solicitud vigente, según el grupo de trabajo de la Gobernación de Antioquia, bajo el contrato de concesión (L-685) para la explotación mineral metálicos/arena/roca de la Agencia Nacional Minera de fecha 14 de marzo de 2008. Además, intervinieron otras entidades convocadas como se describe a continuación.

**3.7.3.1. La Agencia Nacional de Hidrocarburos.** Expuso que revisadas las coordenadas del predio solicitado se observa que el mismo no se encuentra ubicado dentro de contrato alguno de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, tampoco hace parte de la clasificación de áreas disponibles y reservadas previstas en el Acuerdo 04 de 2012. Puso de presente, que sin perjuicio de lo anterior es válido afirmar que ese tipo de contratos no interfieren con el proceso de restitución porque para nada afecta el derecho de propiedad, y que el sector de minas y energía fue declarado por la Constitución y ley como de utilidad pública; que igualmente debe tenerse en cuenta que la propiedad privada no es un derecho absoluto, pues de igual modo tiene restricciones y limitaciones.<sup>213</sup>

**3.7.3.2. La Agencia Nacional Minera.** Informó que el predio de interés presenta superposiciones parciales con las siguientes solicitudes: i) **SF5-08291**, fecha de radicación 5 de junio de 2017, estado: vigente en curso, modalidad: contrato de concesión (L-685), de minerales de construcción/carbón térmico, minerales de titanio y sus concentrados. Solicitante: Exploraciones Montana de Oro S.A.S.; ii) **JCE-10211**, de fecha 14 de marzo de 2008, estado: vigente en curso, modalidad: contrato de concesión (L-685) para materiales de construcción/ minerales de hierro, solicitante: Acuario S.O.M. Añadió que esas peticiones no afectan de ninguna manera el proceso de restitución del predio ya que su existencia no

<sup>212</sup> Folio 73 a 78. C.13.

<sup>213</sup> Folios 188-189. C.10.

habilita para desarrollar actividades mineras, únicamente el título minero concede al titular la facultad de explorar y explotar yacimientos mineros y cualquier labor sin que el mismo se traduzca en un delito y aquellas no entorpecen la restitución y formalización de tierras. Además, resalta las razones jurídicas que apoyan su reflexión, entre ellas, que la actividad minera es de interés público, que los jueces de restitución carecen de la facultad para declarar nulos los contratos de concesión, son únicamente los Tribunales Contencioso Administrativos, que la Corte Constitucional en la sentencia C-216 de 1993 sentó el precedente según el cual la imposición de una servidumbre es legal en razón de la utilidad pública y el interés social de la industria minera y que existen mecanismos ordinarios para obtener la respectiva indemnización en caso de alguna afectación.<sup>214</sup>

**3.7.3.4. La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** explicó que los puntos 6,7, y 8 del predio pretendido se superpone con la propuesta del **contrato de placa JCE-10211 a nombre de Acuario S.O.M.** solicitado para roca, arena y minerales metálicos y que el mismo es de competencia de la Agencia Nacional Minera porque gran parte del área pedida se encuentra ubicada en zona de playas y lecho marino del Mar Caribe; que no se oponen a la restitución del predio siempre y cuando no hubiere adquirido o poseído de forma irregular, que la eventual actividad de exploración y explotación sobre el inmueble a restituir goza de protección y amparo constitucional porque el Estado es el propietario pleno de los recursos naturales no renovables que subyacen en el subsuelo del territorio nacional y que de conformidad con la Ley 685 de 2001, el Decreto 1335 de 1987, se les debe desvincular del presente trámite, además porque son delegados de la Agencia Nacional Minera.<sup>215</sup>

**3.7.3.5. La Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Urabá – Corpourabá** indicó que el predio Bella Vista se encuentra por fuera del área denominada Zona de Reserva Forestal del Pacífico y de títulos mineros; que en él existen viviendas y la mayor parte del predio está dividido en lotes y que la presencia de cobertura vegetal a lo largo de los caños **invita a acatar la normatividad ambiental relacionada con la conservación y protección de áreas de retiro** contempladas en el Decreto 2811 de 1974.<sup>216</sup>

---

<sup>214</sup> Folios 103 a 111. C. 14.

<sup>215</sup> Folios 103-104. C. 13.

<sup>216</sup> Folios 666 y 667. C.11.

**3.7.3.6. La Fiduciaria La Previsora S.A.** Actúa en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación**. Indicó que no es titular de ningún derecho relacionado con el inmueble objeto del presente proceso. La obligación en la que figuraba la señora Carmen Haydee Briceño de Moreno como codeudora fue cancelada el 26 de diciembre de 2000.<sup>217</sup>

Partiendo de los anteriores reportes, la Sala estima, que las afectaciones mineras o de hidrocarburos no deben interferir con el derecho a la restitución, menos con el uso y goce pacífico de los bienes, por lo que debe garantizarse la sostenibilidad de la restitución como lo establece la ley de víctimas y los principios “de restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”.

No debe olvidarse que organismos internacionales como la FAO, debido a las tensiones que se presentan entre el derecho de los Estados de explotar el subsuelo y la necesidad de distribución equitativa y sostenible de la tierra han intervenido para demostrar que esa facultad estatal de explotación del subsuelo no es absoluta. Veamos:

*“La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) viene centrando su preocupación desde hace tiempo en la promoción del acceso a la propiedad agraria por parte de las poblaciones más pobres como medio de reducción de la pobreza y el hambre, así como para la promoción de un desarrollo rural sostenible. La escasez de propiedad agrícola es uno de los indicadores más precisos que existen para predecir la pobreza y el hambre. El acceso seguro a la tierra proporciona una valiosa red de seguridad como fuente de habitación, alimento e ingresos en tiempos difíciles. La tierra familiar puede constituir el único recurso para sobrevivir en situaciones de desastre. Para lograr una paz duradera después de un conflicto armado es fundamental garantizar el acceso seguro a la tierra. La Unidad de Gestión y Tenencia de la Tierra de la FAO brinda asesoría técnica a través de directrices y proyectos para el restablecimiento de instituciones de la propiedad agraria y de sistemas de administración de la tierra tras los conflictos armados.”<sup>218</sup>*

Ello indica que en una tensión entre el recibo de una porción de regalías que no llega al patrimonio del campesino sino del ente territorial y la conservación del suelo como fuente de habitación, alimento e ingresos básicos para prevenir el hambre y la pobreza, prevalece el segundo de los derechos citados que envuelve la conservación de la vida del ser humano y la conservación del medio ambiente

<sup>217</sup> Folios 29 y 30. C. 13.

<sup>218</sup> Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Capítulo: Aplicación de los principios Pinheiro, consultado el 2019-02-22 en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

donde ha de desarrollar sus actividades, si se tiene en cuenta que al subsuelo no se puede acceder sin ofender el suelo por lo cual la seguridad en la tenencia de la tierra resulta de gran importancia y en esa prioridad se enfocó el legislador al expedir la Ley de restitución de tierras, haciendo prevalecer lo humano y ecológico frente a lo económico.

Entonces con fundamento en lo dispuesto en el literal “m” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del fundo Bella Vista y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los aquí reparados, se dispondrá que dicho predio se excluya de cualquier contrato, licencia o concesión con el fin de garantizar que no se afecte el uso, goce y disfrute del bien referido.

Lo anterior tiene apoyo en que los contratos de concesión o actividades similares no transfieren la propiedad del bien y aunque aquellos se perfeccionan cuando están debidamente otorgados e inscritos en el Registro Nacional (Art. 14 Ley 685 de 2001), solamente generan una expectativa, o derecho de preferencia o prelación, más aún si alguna solicitud está en trámite. Además, las actividades de exploración o explotación, no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas, toda vez que esa garantía es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Nacional y los tratados sobre derechos Humanos ratificados por el Estado Colombiano que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Además se tiene que, conforme lo dicho por la Corte Constitucional *“la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”*<sup>219</sup>, y como toda labor de exploración o explotación de los recursos naturales puede generar incertidumbre científica respecto de las afectaciones negativas que puedan tener sobre la salud y el medio ambiente, por eso es válido no conceder licencias o títulos de aprovechamiento alguno sobre predios que serán objeto de utilización para desarrollar proyectos productivos que demandan la inversión de recursos estatales

---

<sup>219</sup> Sentencia C-035 de 2016

si a la postre se verían afectados con dicha actividad. En el caso de ahora, todavía no hay certeza qué beneficios o consecuencias dejarán esas labores sobre las personas restituidas y el medio ambiente, por eso es válida la exclusión de la referida finca de cualquier proyecto de exploración o explotación de ese carácter para brindar seguridad y estabilidad a la restitución.

Así, en aplicación de la ley de víctimas, la Sala ordenará a la Agencia Nacional Minera y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que **EXCLUYAN** el predio Bella Vista de la solicitud referida en el Informe Técnico Predial **ID 30145** y de los contratos: **SF5-08291** de fecha 5 de junio de 2017 cuyo solicitante es Exploraciones Montana de Oro S.A.S. y **JCE-10211** del 14 de marzo de 2008, peticionario Acuario S.O.M.; en consecuencia, no concederán licencias, permisos, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales de donde resulte afectado el bien restituido.

De igual modo, deberá comunicarse a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía Municipal de Necoclí para que tomen nota de lo aquí decidido y se abstengan de surtir cualquier trámite que afecte el uso, goce y disfrute de la finca aquí restituida.

En lo relativo a las recomendaciones allegadas por entidad Corpourabá, la Unidad de Restitución de Tierras deberá tenerlas en cuenta para el momento de la implementación del proyecto productivo que corresponda.

Y frente a lo expuesto por la Fiduciaria La Previsora, la Sala se releva de cualquier consideración al respecto en la medida que como no existe obligación pendiente en nada afecta o limita el derecho a la restitución aquí pedida; tanto es así que el embargo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo mediante oficio 101 del 23 de abril de 1987 dentro de acción personal promovida por la Caja de Crédito Agrario y que originó la anotación número ocho (8) en el folio de matrícula inmobiliaria 0346511, según se verifica en haz y envés del folio 136 del cuaderno 10 del expediente, fue cancelada el 01 de febrero de 1988 dando lugar a la anotación número nueve (9), sin que a la fecha haya medida alguna en favor de dicha entidad que deba ser cancelada.

#### **3.7.4. Órdenes a la Oficina de registro de instrumentos públicos.**

En la parte resolutive se dispondrán los mandatos que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo -Antioquia, debe cumplir como consecuencia del amparo aquí concedido, tales como, la inscripción de este fallo y la cancelación de

G

las medidas cautelares adoptadas, y los demás que en este caso particular amerita. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.

En este ítem es importante pronunciarse sobre la petición que impetró el Procurar 20 Judicial II Restitución de Tierras de Medellín en el escrito contentivo de su concepto del caso<sup>220</sup> porque tiene estrecha relación con los mandatos dirigidos al Registrador de Instrumentos de Turbo. Se pidió específicamente que se “estudie la posibilidad de no prohibir la venta del predio a restituir en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y se autorice su venta una vez en firme la restitución del predio”. Tal pedimento se negará porque ante todo es un mandato que la citada ley impone al juez de restitución que no puede esquivar u obviar bajo ningún pretexto, ya que se trata de proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, pues no tendría sentido que después de tanto despliegue administrativo y judicial se permita la venta del predio restituido con justificación ligera para que terceros se beneficien de las medidas de protección previstas para las víctimas. La única excepción que permite la expedición de una autorización para la venta del bien es cuando se trata de un acto entre el despojado y el Estado que no es el caso de ahora. Y el mero hecho de la avanzada edad de la solicitante y la invasión del predio en varios momentos, no justifica la pre-temporánea enajenación del inmueble que con tanto arrojó logró restituirse para el interés de la sociedad y los justiciables, máxime cuando en ningún momento ha hecho solicitud en tal sentido y por el contrario, encontramos que el señor Manuel Briceño Tamayo quien en calidad de hermano de la solicitante ha llevado su vocería, es quien señala que continúan con el ánimo de trabajar en el predio, considerando que su hermana a pesar de poner de presente que tiene más de 70 años de edad, es quien con su familia tiene derecho a beneficiarse de ese patrimonio, trabajándolo y mejorándolo, de donde se concluye que ir en contravía de esa manifestación de voluntad desconoce el principio consagrado en el numeral 4 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011. Por lo anterior se ordenará la inscripción de la citada medida de prohibición de enajenar en los términos revistos en el literal “c” del artículo 91 ibidem, sin que ello constituya obstáculo para que en caso de que los favorecidos con la restitución de existir causa que lo justifique obtengan autorización previa del Tribunal para enajenarlo.

---

<sup>220</sup> Folio 343 a 358. C.15.

### 3.7.5. Orden a la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia.

Teniendo en cuenta la individualización que se hizo del predio, se ordenará a la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia o la que llegue a hacer sus veces, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la Ley 1448 de 2011) **actualice** sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas del predio Bella Vista de ficha catastral 05490200000000400098000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 034-6511, teniendo presente tanto el Informe Técnico Predial ID 30145<sup>221</sup> y el Informe Técnico de Topografía que presentó la UAEGRTD<sup>222</sup>, excluyendo del área georreferenciada únicamente la zona de playa y terrenos de baja mar que la DIMAR en extensión de una hectárea cuatrocientos once metros cuadrados ( 1 ha 411 m<sup>2</sup>) dejó delimitada, conforme las coordenadas insertas en el informe conjunto DIMAR URTD allegado mediante oficio 29201707158 del 27 de noviembre de 2017 visto en folios 389 a 394 del cuaderno quince (15) del expediente las cuales forman los puntos vértices 1 a 158 que en el mismo documento se consignan y que corresponden a la parte sombreada en rojo del mapa temático CP0800575SCA demarcado como folio 339 del mismo cuaderno, que se excluye de la restitución por corresponder a predios inalienables e imprescriptibles sobre los cuales era improcedente constituir título de dominio privado. Ello con el objetivo de que refleje su real situación de área y demás especificaciones que allí se anotaron, para lo que se tendrá en cuenta el auto del 28 de noviembre de 2017<sup>223</sup> y el acápite 7.1.16 del avalúo 8002017ER13532 presentado por el IGAC, que señala las unidades fisiográficas que integran el predio y el área de cada una<sup>224</sup> y que atendiendo a que el área de 2503 metros cuadrados que ocupa la carretera que lo atraviesa no se excluye por no corresponder a ningún gravamen legalmente impuesto, ni a porción expropiada, el área total que se restituye es de 33 hectáreas 3398 metros (34 hectáreas 3809 metros cuadrados obtenidos mediante la georreferenciación contenida en el Informe Técnico Predial ID 30145<sup>225</sup> - 1 hectárea 411 metros cuadrados que la DIMAR determinó corresponde a *playa y terrenos de bajamar*<sup>226</sup>.

<sup>221</sup> Folios 73 a 78. C.13.

<sup>222</sup> Folio 373. C.15.

<sup>223</sup> Folios 387 y 388 C.15.

<sup>224</sup> Folios 459 y 460. C.16

<sup>225</sup> Folio 376. C. 15.

<sup>226</sup> Folios 389 a 394 C.15.

### 3.7.6. Condonación de pasivos:

Al tenor de lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el inciso cuarto del artículo 2.15.2.2.1., del Decreto 1071 de 2015, los pasivos que por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones ocasionados desde la fecha de materialización del abandono y hasta por un periodo de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberán ser objeto de condonación; para el efecto se deberá tener en cuenta la certificación remitida por la Secretaría de Hacienda de Necoclí<sup>227</sup> donde informa que el predio Bella Vista tiene una deuda por impuesto predial de \$10.649.247.00 correspondiente al año 2017.

Las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios que graven el inmueble a restituir, de igual modo serán objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera, que estarán a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas. Revisado el expediente por esos aspectos no hay prueba de obligación alguna.

### 3.7.7. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*. Por tanto, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Necoclí, que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a la solicitante y su respectivo núcleo familiar, la asistencia que en esta materia corresponde, para lo cual se tendrá en cuenta su manifestación de voluntad ya que el estado actual de los miembros que sobreviven en ese núcleo familiar es:

Nombre	Cédula	Estado	Entidad	Régimen
CARMEN HAYDEE BRICEÑO DE MORENO	20253712	ACTIVO	COMPENSAR EPS como cotizante	CONTRIBUTIVO
ROCIO MORENO BRICEÑO	51848926	Sin afiliación en BDUA		
MARÍA DEL PILAR MORENO BRICEÑO	28893391		COMPENSAR EPS como beneficiario	CONTRIBUTIVO

<sup>227</sup> Folio 332. C.15.

### 3.7.8. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 establece las medidas necesarias en favor de las víctimas para asegurarles el acceso y sin costo alguno al derecho de educación en los diversos niveles académicos. Las autoridades educativas dentro del marco de sus competencias deben adoptar las estrategias que sean del caso para cumplir con esta obligación. Asimismo, el artículo 130 ibídem preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) -Regional Antioquia- para que sin costo alguno y de forma voluntaria, ingrese a los beneficiarios de este fallo, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994; esa vinculación dependerá de la voluntad y libre decisión de ingresar a ellos; no obstante, el SENA se encuentra obligado a ofrecerles su portafolio de servicios académicos a fin de motivar la participación en dichos programas para lo cual podrá gestionar la forma de contactar a sus miembros a través de la UAEGRTD.

### 3.7.9. Vivienda y proyectos productivos.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 que compiló el contenido del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, las víctimas objeto de restitución cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser beneficiarios del "*subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural para hogares con predios restituidos*" regulado por el Decreto Ley 890 de 2017 que estableció el "*Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural*", cuyo otorgamiento está a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y su administración y ejecución por cuenta de la entidad o entidades operadoras que para

*CP*

el efecto seleccione el ministerio antes citado. En tal sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dispondrá de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, para que priorice y postule ante la entidad respectiva a los restituidos, a fin de que de reunir las demás exigencias de ley, según sea el caso, se les beneficie con subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda, el que en todo caso debe reunir las condiciones señaladas en el artículo 2.2.1.1.10 del Decreto 1934 de 2015<sup>228</sup> y numerales 1º y 3º del artículo 1º del Decreto Ley 890 de 2017.

Además, la Unidad de Restitución de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento en favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual, con cargo al Fondo adscrito a la precitada Unidad, se podrá realizar previamente el encerramiento del predio restituido con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad del proyecto productivo. Para éste propósito se deberá tener en cuenta la información que allegó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá-.

Así mismo, la Unidad de Restitución de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

### **3.7.10. Entrega material del predio.**

Para los efectos de la entrega material debe tenerse presente que el Tribunal mediante providencia del 26 de septiembre de 2017<sup>229</sup> al advertir la cercanía del predio reclamado con el mar caribe, ordenó a la Dirección General Marítima que informara si el mismo estaba o no inmerso en zona de protección o retiro. La Dimar con oficio N° 29201706150 del 6 de octubre de 2017, respondió que “*con base en las*

---

<sup>228</sup> Artículo 2.2.1.1.10. **Solución de Vivienda de Interés Social Rural Prioritaria.** Es la estructura habitacional que permite a un hogar disponer de condiciones mínimas de espacio, salubridad, saneamiento básico y calidad estructural y constructiva. Su diseño debe permitir el desarrollo progresivo de la vivienda, y el valor de ésta no podrá superar los setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV).

<sup>229</sup> Folio 290. C. 15.

coordinadas suministradas en el Informe Técnico de Geo-referenciación como en el Informe Técnico Predial que se aporta, me permito informar que el predio objeto de consulta tiene un área total de treinta y cuatro hectáreas tres mil ochenta y seis metros cuadrados (34 Ha 3086m<sup>2</sup>). De igual forma, comprende una hectárea cuatrocientos once metros cuadrados (1Ha 0411m<sup>2</sup>) que corresponde a terrenos con características técnicas de playa y terrenos de bajamar, conforme con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984”.<sup>230</sup> Dicho informe se puso en conocimiento de las partes mediante providencia del 25 de octubre de 2017<sup>231</sup> quienes guardaron silencio. Y en atención a la providencia de 28 de noviembre de 2017<sup>232</sup> donde se le ordenó demarcar los puntos que separan el área que corresponde a playa y baja mar y la del predio objeto de restitución para que quedara individualizada la superficie de uso público bajo su jurisdicción, esa entidad con oficio 29201707158 del 27 de noviembre de 2017 manifestó que: “me permito anexar de forma detallada las coordenadas de los vértices de los límites del área que se encuentra con trazado de terrenos con características técnicas de playa y/o terrenos de bajamar, que permiten fijar los límites entre dicha zona y el predio objeto de restitución”.<sup>233</sup> De esa manera quedó debidamente individualizada la fracción del predio Bella Vista con tipología de playa y baja mar. Y sobre ese tipo de terrenos la jurisprudencia de las altas Cortes, ha reiterado que las playas y los terrenos de bajamar, según se desprende de la Constitución y la ley, son bienes de uso público, y por consiguiente inalienables, imprescriptibles e inembargables.<sup>234</sup>

En efecto, el artículo 63 de la Constitución Política señala: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Y el artículo 102 de nuestra Carta Magna, a cuyo tenor dice: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”. Y más adelante, el artículo 332 ibídem señala: “El Estado es propietario del subsuelo y de los

<sup>230</sup> Folio 330 y 331. C. 15.

<sup>231</sup> Folio 359. C. 15.

<sup>232</sup> Folio 387. C. 15.

<sup>233</sup> Folios 389 a 394. C.15.

<sup>234</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de marzo de 2001, expediente N° 3100, CP. Manuel Urueta Ayola. Corte Constitucional, sentencia T-294 del 25 de marzo de 2004, M.P. Manuel José Cepeda. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 11 de agosto de 2005, M.P. Edgardo Villamil Portilla; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1727-2016 del 24 de febrero de 2015 en expediente 11001-0203-000-2004-01022-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

lp

*recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.*

Y según el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, la DIMAR tiene jurisdicción *“hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas...”* (Subrayado por la Sala).

A su vez el artículo 5º del citado Decreto-Ley consagra las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, entre ellas en el numeral 21 está la de: ***“Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.*** (Lo resaltado es nuestro)

Entonces, bajo los anteriores lineamientos, toda transferencia que se haya hecho de esa franja de terreno a particulares resulta ineficaz dado su carácter de inalienable, lo que impone que como la Dirección General Marítima tiene jurisdicción sobre el área determinada en 1 hectárea 0411 metros cuadrados del predio Bella Vista de la que conceptuó corresponde a playa y terrenos de bajamar, de dicha franja se le hará entrega a la mencionada entidad para que en el ámbito de sus funciones ejerza los derechos que tiene el Estado sobre ese bien de uso público que, valga reiterarlo, es inalienable, imprescriptible e inembargable y menos susceptible de apropiarse por particulares.

Luego la consecuencia lógica es que a la reclamante Carmen Haydee Briceño de Moreno se le restituirá el predio Bellavista identificado por el Folio de Matrícula Inmobiliaria **034-6511** individualizado de la forma que indica el Informe Técnico de Topografía<sup>235</sup> que presentó la Unidad de Tierras a petición del Tribunal, incluyendo el área de 2503 metros cuadrados que corresponde a la carretera que cruza por el predio que en el citado informe de topografía se demarcó, por no corresponder a servidumbre alguna o a área expropiada en forma legal ni a ningún otro gravamen que afecte el predio, excepto el área de 1 hectárea 0411 metros cuadrados que

---

<sup>235</sup> Folio 373 a 379. C. 15.

por corresponder a playa y terrenos de bajamar referida en párrafo anterior y dado su carácter de inalienable se dispuso entregar a la DIMAR.

Así, que del área allí georreferenciada de 34 hectáreas 3809 metros cuadrados, se le entregará a la solicitante el resultante luego de restarle 1 hectárea 0411 metros cuadrados de playa y terreno de bajamar, esto es, 33 hectáreas 3398 metros cuadrados comprendidos dentro de los linderos que da cuenta el citado informe visto en folios 373 a 378 del cuaderno 15 que presentó la UAEGRTD para actualizar el distinguido con ID 30145,

Se pone de presente que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3, numeral 3ro tiene previsto el principio de progresividad entendido como que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas. Al lado de ese principio, por supuesto que las víctimas del conflicto armado también tienen derecho a la reparación integral adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y esa reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Así, en acatamiento no solo de aquel principio sino también de la visión transformadora del proceso de restitución cuyo objetivo principal es la restitución de los derechos de las víctimas libres de cualquier limitación o afectación, se ordenará la entrega material y efectiva de las dos fracciones del predio Bella Vista atrás referidas, una a favor de solicitante y la otra a la Nación aquí representada por la Dimar.

Dicha entrega de conformidad con los términos previstos en el Artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, correspondería hacerla dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. No obstante, el material probatorio analizado permite concluir que, en parte del predio cuya restitución se dispone, habitan familias conformadas por personas que pueden ser objeto de protección constitucional reforzada, para las cuales se hace necesario que las autoridades competentes de manera célere evalúen los efectos y planifiquen con anticipación al día del desalojo, la forma en que les brindarán atención para que sus derechos fundamentales no se vean afectados por razón de este, circunstancia que razonablemente permite

entender que se hace materialmente imposible cumplir el término otorgado en la ley para la entrega, motivo por el que corresponde a la judicatura fijar uno que se entienda ajustado a la magnitud del desalojo.

En consideración a lo antes dicho es que la Sala estima prudente fijar como término para la entrega del predio restituído a la Unidad de Restitución de Tierras quien lo recibe en favor de la solicitante, el día veinticinco (25) hábil subsiguiente al día en que surta ejecutoria la sentencia a efectos de que, en dicho interregno, la Alcaldía del Municipio de Necoclí en coordinación con sus Secretarías de Gobierno y de Planeación, la Personería del mentado municipio, con presencia de la Defensoría del Pueblo y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del ámbito de sus competencias, realicen un censo para que se determine la población que para ese momento se encuentre habitando áreas del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **034-6511** y verifiquen la existencia entre ellos de grupos que por sus condiciones particulares puedan ser sujetos de especial protección constitucional por clasificar como personas en situación de discapacidad, menores de edad, madres en estado de gestación, madres cabeza de familia o personas de la tercera edad, que a consecuencia del desalojo queden en un estado de indefensión, para los cuales dentro del ámbito de sus funciones y atendiendo las recomendaciones que en el caso concreto realice la Defensoría del Pueblo y el ICBF, en el plazo fijado y a más tardar, al momento de la diligencia de entrega, se tengan adoptadas las medidas alternativas que se adecuen a *“los estándares que sobre la materia han fijado la jurisprudencia constitucional, y también a la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos en relación con el derecho a la vivienda digna”*<sup>236</sup>, para que se les garantice sin interrupción dicho derecho aun en modo de albergue temporal y la asistencia alimentaria, hasta cuando puedan acceder a los programas que en ese ámbito se hallan a cargo del Gobierno Nacional o cese su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta<sup>237</sup>.

Para el anterior fin se librarán oportunamente las respectivas comunicaciones por parte de la Secretaría de la Sala.

---

<sup>236</sup> Corte Constitucional, sentencia T-544-16

<sup>237</sup> Téngase en cuenta que normatividad internacional como los principios Piñeiro establece que en los casos en que el desalojo se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, para no menoscabar los derechos de los propietarios legítimos, los Estados garantizarán que el mismo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos con el fin de que quienes lo afrontan no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo, proporcionando alternativas de vivienda de forma temporal con el fin de facilitar la restitución oportuna de las tierras y evitando que se retrase innecesariamente el cumplimiento de las decisiones.

Para tal entrega se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, quien por las diligencias de inspección judicial y de desalojo de personas practicadas el 2 septiembre de 2015<sup>238</sup> y 28 de julio de 2017<sup>239</sup>, respectivamente, tiene pleno conocimiento del inmueble y sus colindancias, de tal acto deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad conforme a la singularización que hizo la Unidad de Tierras en el Informe Técnico de Topografía, sin aceptar oposición de ninguna clase y teniendo en cuenta lo precisado en acápite 3.7.10 de esta providencia. Ello en acatamiento de lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1448 del 2011 y considerando las particularidades del caso.

Para el anterior propósito, se ordenará al Departamento de Policía de Urabá y a las Fuerzas Militares que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria con miras a garantizar la seguridad de quienes intervengan en la diligencia, y tal como se anunció en el capítulo de segundos ocupantes el acto se llevará a cabo con la participación de las autoridades que líneas atrás se determinaron.

**4. Costas.**

Finalmente, no se condenará en **costas** a ninguna de las partes porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las oposiciones planteadas por Susana Ramos Salet, Luis Javier Agudelo López, Rosa Isabel Mestra, Yoivelis Rocha, Luis Eduardo Galván, Elkin Humberto Granada Jiménez, Francisco Antonio Madera Julio, Luz Dary Romero Prieto, Luis Páez Díaz, Nicasio Cabadía Cedeño, Macario Cabadía Rodríguez, Emilio Perea Moreno, Juan Guillermo Agudelo y los

<sup>238</sup> Folio 577 a 579. C. 11.

<sup>239</sup> Folio 134-135. C. 14A.

herederos de Álvaro Pereira Ortega; en consecuencia, **DENEGAR** las peticiones de compensación por no haberse acreditado el obrar de buena fe exenta de culpa; las mejoras y el reconocimiento como segundos ocupantes también se niegan. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, según lo motivado en esta providencia.

De igual modo, **NEGAR** la declaración de segundos ocupantes pedida por la siguientes personas a través de la Unidad de Tierras: Demetrio Fabiano Arroyo Vega, José Palencia González, Enrique Liñán Carvajalino, Candelaria de Jesús Díaz Ibáñez, Francisco Antonio Madera Julio, Omar Darío Madera Cárdenas, Rosendo Lugo, Álvaro Antonio Mendoza Medina, Sonia Esther García Fuentes, Amparo de Jesús Usuga Arenas, Anita Vidal Pérez, José Félix Pérez Villero, Juan Guillermo Vargas Bedoya, Florentina Mendoza Ureta, Ana Julia Agudelo Isaza, Wilfredy de Jesús Echeverry Arenas, Omaidá Machuca Pedroza, Yanins Todoalla Bautista, Manuel Esteban Blanquicet Montalvo, Pedro Manuel Peinado Sierra, Dagoberto Hernández Caro, Adriana Jaramillo, Bernardo Meza Martínez, Nelly Durango López, Diego Luis Botero Jaramillo y Carlos Carrillo Giraldo.

También se niega la solicitud hecha en el mismo sentido por Nando Espitia Berrio, Egidio Bernal, Miriam Esther Díaz, Rosa Isabel Mestra, Jacinto Coa González, Candelario López, Yorvelys Rocha, Lorgia de la Rosa Oviedo, Elibardo Galindo, José María Vargas, María Heroína Tapias, Guillermo Martínez, Lacidez Rivas, Juan Enrique Mendoza, Álvaro Antonio Mendoza, Macario Cabadía, Omar de Jesús Hoyos, Georgina Arias, José Vargas, Juan Mendoza, Luis Fernando Morales, Manuel María Durango, Prisciliano Torres López, Albis Mena, Yulia Palacios y Leonor Martínez Leal, Luz Mevis Arguello Hernández, Doralba Morales de Cardona, Digna Rosa Cuadrado Quintana, Jacinto Coa González, Carlos Carrillo Giraldo, Edita Madrid Gómez, Candelaria de Jesús Díaz Ibáñez y Jairo Humberto Echeverry Bedoya, quienes comparecieron ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín. Ello según lo motivado en esta sentencia.

**SEGUNDO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Antioquia- en representación de Carmen Haydee Briceño de Moreno (C.C. N° 20.253.712) y el grupo familiar compuesto por Rocío Moreno Briceño (C.C. N° 51.848.926) y María del Pilar Moreno Briceño (C.C. N° 28.893.391).

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de los siguientes documentos de compraventa celebrados por terceros respecto de algunos lotes del predio Bella Vista que dan cuenta de la ocupación ejercida sobre el mismo, instrumentos que no le pueden producir ningún efecto a la titular del derecho real de dominio, Carmen Haydee Briceño de Moreno, porque se celebraron bajo un contexto de violencia y sin su consentimiento:

Documento	Vendedor	Comprador	Fecha	Observaciones
S/N Promesa de compraventa. <sup>240</sup> 319 m2.	Manuel Esteban Quintana Jiménez	Sigifredo Pérez Romaña y Liliana Patricia Blanco Pérez.	15 agosto de 2014	Oposición Extemporánea
S/N Promesa de compraventa. <sup>241</sup> 280 m2	Manuel Esteban Quintana Jiménez	Liliana Patricia Blanco Pérez.	25 julio de 2014.	Oposición Extemporánea
CA-19117092. <sup>242</sup> 120 m2.	José Palencia González	Wilder Barrio Bravo. (compañero de Keyla María Guzmán Cárdenas)	20 enero 2014	documento allegado al momento de la notificación
Promesa de compraventa S/N. <sup>243</sup> 750 m2.	Eduíber Marmolejo Muñoz	María Juliana Causil	22 diciembre 2014	Documento allegado al momento de la notificación.
Documento de compraventa CA-19026680. <sup>244</sup>	Enrique Liñán Carvajalino	Luis Carlos Padilla Pacheco.	9 enero 2012	Allegado sin escrito alguno.
Contrato de compraventa CA-19117109. <sup>245</sup> 98 m2	José Palencia González	Anita Vidal Pérez	20 enero 2014.	Oposición Extemporánea
contrato de compraventa CA-16710472. <sup>246</sup>	José Palencia González	Edilma Usuga Durango	27 marzo 2009	
contrato de compraventa CA-18977027. <sup>247</sup> 168 m2.	Edilma Usuga Durango	Yarledis Yarneys Castillo Batista	29 abril de 2014.	Oposición Extemporánea
compraventa CA-11577221. <sup>248</sup> 1000 m2	Agapito Navarro Guerra	Demetrio Fabiano Arroyo Vega	12 agosto de 1998	Promovió proceso de Pertenencia y luego vendió
CA-13441516. <sup>249</sup>	Demetrio Fabiano Arroyo Vega	Elkin Humberto Granada Jiménez	2 diciembre de 2002.	

<sup>240</sup> Folio 145. C.12

<sup>241</sup> Folio 148. C.12

<sup>242</sup> Folio 515. C.11

<sup>243</sup> Folio 517. C. 11.

<sup>244</sup> Folio 526. C.11.

<sup>245</sup> Folio 175. C.12.

<sup>246</sup> Folio 167. C.12.

<sup>247</sup> Folio 162. C.12.

<sup>248</sup> Folio 56. C.13.

<sup>249</sup> Folio 55. C. 12.

Contrato de compraventa CA-19117094. <sup>250</sup> 140 m2	José Palencia González	Luz Dary Romero Prieto	20 enero de 2014	
Compraventa IB-0214511. <sup>251</sup> 306 m2	José Palencia González	Luis Páez Díaz	6 marzo 2006	
Compraventa CA-13427822. <sup>252</sup> 3380 m2	Francisco Madera Julio	José Palencia González	19 marzo de 2003	Oposición Extemporánea
Compraventa S/N. <sup>253</sup>	Eduardo Enrique Lugo Hernández	Ana Rosa Gaspar Moreno	2 febrero 2015	Oposición Extemporánea
Compraventa CA-8627248. <sup>254</sup> 2 ½ hectáreas.	Nelly Durango López	Nicasio Cabadía Cedeño.	23 enero 1998	Promovió proceso de pertenencia
Compraventa CA-13986577. <sup>255</sup> 600 m2	Demetrio Fabiano Arroyo Vega	Alfonso de Jesús Alzáte Jiménez	21 agosto 2003.	
Compraventa CA-15278251. <sup>256</sup> 780 m2	Jairo Humberto Echeverry Bedoya.	Diego Luis Botero Jaramillo.	2 mayo 2006.	
Compraventa CA-7498650. <sup>257</sup> 2 hectáreas.	Eliseo Romero e Isolina García	Dagoberto Hernández Caro	26 junio 1997.	Promovió proceso de pertenencia
Compraventa 02350. <sup>258</sup> 2 ½ hectáreas.	Emiro Rojas	Manuel Blanquicet Montalvo	13 julio 1997.	Promovió proceso de pertenencia
compraventa CA-9826278. <sup>259</sup> 2 ¼ hectáreas.	Hugo Lenin Liñán Pertuz	Enrique Liñan Carvajalino	20 agosto 1996	
Compraventa CA-14770447. <sup>260</sup> 18.906 m2	Loida Silgado Salgado	Omaida Machuca Pedroza	24 agosto 1999	Promovió proceso de pertenencia
Compraventa CA-13093672. <sup>261</sup> 14.843 m2	Cristobalina Martínez Pereira	Omaida Machuca Pedroza	23 agosto 2002.	
Compraventa CA-14264183. <sup>262</sup> 9240 m2	José de los Santos Páez Vargas	Florentina Mendoza	febrero de 2004	Elevado a escritura pública N° 192 del 8 septiembre 2007 Notaría Única del circulo de san juan de Urabá.
promesa de compraventa CA-16675776. <sup>263</sup>	José Miguel Montoya Torres	Sandra Milena Galvis Herrera	21 julio 2011	
Compraventa CA-15284052. <sup>264</sup> 1250 m2	Luis González Blanquicet	Jacinto Coa González	1ro noviembre 2005.	

<sup>250</sup> Folio 80. C.12.

<sup>251</sup> Folio 98. C.12.

<sup>252</sup> Folio 98. C.12.

<sup>253</sup> Folios 187- 188. C. 12.

<sup>254</sup> Folio 21. C. 13.

<sup>255</sup> Folio 6. C. 6.

<sup>256</sup> Folio 18. C.6.

<sup>257</sup> Folio 21. C.6.

<sup>258</sup> Folio 41. C.6.

<sup>259</sup> Folio 44. C. 6.

<sup>260</sup> Folio 51. C. 6.

<sup>261</sup> Folio 51. C. 6.

<sup>262</sup> Folio 68. C.6.

<sup>263</sup> Folio 111. C. 6.

<sup>264</sup> Folio 115. C. 6.

Compraventa CA-14841449. <sup>265</sup>	José Ignacio Coa González	Jacinto Coa González	5 julio 2006.	
Compraventa CA-15496608. <sup>266</sup> 5 cuarterones	José María Lugo	Sonia Esther García Fuentes.	12 junio de 2007	Promovió proceso de pertenencia
Compraventa CA-8752339. <sup>267</sup>	Emiro Rojas	Álvaro Antonio Mendoza Mejía	6 febrero 1998	Promovió proceso de pertenencia.
Compraventa CA-16382169. <sup>268</sup> 832 m2	Demetrio Fabiano Arroyo Mejía	Oscar Iván Uribe Orrego	15 julio 1997.	
Compraventa CA-14388988. <sup>269</sup> 9424 m2	Dagoberto Guerra Palacio	Rosendo Antonio Lugo Martínez	25 octubre 2004	Elevado a escritura pública N° 138 del 7 de julio de 2007 de la Notaría de San Juan de Urabá.
Compraventa CA-16413153. <sup>270</sup>	Alcibíades José Ávila Julio	Pedro Manuel Peinado Sierra.	17 de mayo de 2006.	
Compraventa CA-15013467. <sup>271</sup>	Demetrio Fabiano Arroyo Vega	Álvaro Antonio Pereira	18 agosto 2001.	Promovió proceso de pertenencia. Fallecido.
Compraventa CA-16137672. <sup>272</sup>	Demetrio Fabiano Arroyo Vega.	Wilfredy de Jesús Echeverri Arenas	18 agosto 2001	Promovió proceso de pertenencia.
Compraventa Documento extraviado	Alias Coca Colo	Neily Durango López	año 1992	Promovió proceso de pertenencia.

**Oficiar** a la Notaría Única de San Juan de Urabá para que sobre la escritura pública N° 138 del 7 de julio de 2007 y sobre la escritura pública N° 192 del 8 septiembre 2007 proceda a insertar la nota marginal que corresponda sobre lo aquí dispuesto, esto es, la nulidad absoluta del documento contrato de compraventa que en las mismas consta haberse celebrado. Para tal efecto, se le concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre y que allegue constancia de su gestión.

**CUARTO:** Como consecuencia de la protección al derecho fundamental invocado, y en virtud de lo previsto en el artículo 72, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011, con excepción del área de una (1) hectárea 0411 metros cuadrados que se dejó delimitada, conforme las coordenadas insertas en el informe DIMAR allegado mediante oficio 29201707158

<sup>265</sup> Folio 116. C.6.

<sup>266</sup> Folio 151. C.6.

<sup>267</sup> Folio 169. C.6.

<sup>268</sup> Folio 174. C.6.

<sup>269</sup> Folio 176. C.6.

<sup>270</sup> Folio 185. C. 6.

<sup>271</sup> Folio 55. C.7.

<sup>272</sup> Folio 60. C.7.

del 27 de noviembre de 2017 visto en folios 389 a 394 del cuaderno quince (15) del expediente, las cuales forman los puntos vértices 1 a 158 que en el mismo documento se consignan y que corresponden a la parte sombreada en rojo del mapa temático CP0800575SCA demarcado como folio 339 del mismo cuaderno que por corresponder a playa y terrenos de bajamar, dado su carácter de bien público inalienable e imprescriptible, se dispone **entregar** a la DIMAR, se ordena la **RESTITUCIÓN MATERIAL** a favor de Carmen Haydee Briceño de Moreno (C.C. 20.253.712) (50%) y de la sucesión ilíquida de Oswaldo Alfredo Moreno Bravo (q.e.p.d.) (50%) conformada entre otros por sus hijos: Rocío Moreno Briceño (C.C. 51.848.926), María del Pilar Moreno Briceño (C.C. 28.893.391) y demás indeterminados y por los representantes de Alfredo Hernán Moreno Briceño<sup>273</sup> (fallecido), del predio que enseguida se identifica e individualiza de acuerdo al Informe Técnico Predial ID 30145<sup>274</sup> y el Informe Técnico de Topografía<sup>275</sup>. Ello de conformidad con lo establecido y lo motivado en esta sentencia, así:

Solicitante	Cónyuge	Ubicación	Folio de Matricula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Georreferenciada
Carmen Briceño Moreno <sup>276</sup> C.C. No. 20.253.712	Haydee de Oswaldo Alfredo Moreno Bravo C.C. N° 2.886.469 (fallecido) <sup>277</sup>	<b>Predio Bella Vista</b>  Corregimiento El Totumo  Municipio de Necoclí.  Departamento de Antioquia.	034-6511	4902002000000400098 000000000	34. Has. 3809 M <sup>2</sup> ;  Área Final según trabajo de topografía que rectifica ID 30145: 33 hectáreas 3398 M <sup>2</sup>

**Linderos:**

**Norte:** Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 13, 12, 11 en dirección occidente con una distancia de 788.04 metros, hasta llegar al punto 10, que colinda con la parcela la Pampa. Partiendo del punto 10 en línea semirrecta que pasa por los puntos 9,8 en dirección occidente con una distancia de 366.75 metros, hasta llegar al punto 7, que colinda con la finca de la señora Aury Urán.

**Oriente:** Partiendo desde el punto 14 en línea recta que pasa por los puntos 1 (sic) en dirección al sur con una distancia de 603.05 metros, hasta llegar al punto 2, que colinda con el corregimiento El Totumo.

**Sur:** Partiendo del punto 2 en línea quebrada, que pasa por los puntos 3,4,5 en dirección al occidente con una distancia de 1034.75 metros, hasta llegar al punto 6, que colinda con el corregimiento El Totumo

**Occidente:** Partiendo del punto 6, en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 7 con una distancia de 185.55 metros, que colinda con la playa.

<sup>273</sup> Según la UAEGRTD el registro de defunción es 06399285. (folio 54. C.10)

<sup>274</sup> Folios 73 a 78. C.18.

<sup>275</sup> Folio 373. C. 15.

<sup>276</sup> Folio 59. C.1. Registro Civil de matrimonio serial N° 5742297 donde reza que el acto se celebró el 8 de julio de 1961 y registrado el 7 de septiembre de 2011.

<sup>277</sup> Folio 57. C.1. Registro civil de defunción N° 03790422 del 5 de diciembre de 2001, donde indica que el deceso fue en esa fecha.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1414239,13	706192,64	8° 19' 58.796" N	76° 44' 37.932" W
2	1413902,89	706105,96	8° 19' 47.844" N	76° 44' 40.688" W
3	1413938,39	705876,50	8° 19' 48.948" N	76° 44' 48.187" W
4	1413906,71	705458,93	8° 19' 47.826" N	76° 45' 1.1812" W
5	1413947,96	705478,82	8° 19' 49.172" N	76° 45' 1.172" W
6	1413988,28	705143,24	8° 19' 50.409" N	76° 45' 12.136" W
7	1414173,28	705157,48	8° 19' 56.427" N	76° 45' 11.712" W
8	1414195,83	705425,23	8° 19' 57.219" N	76° 45' 2.976" W
9	1414187,49	705503,60	8° 19' 56.965" N	76° 45' 0.415" W
10	1414206,38	705514,42	8° 19' 55.7582" N	76° 45' 0.067" W
11	1414206,20	705543,22	8° 19' 57.582" N	76° 44' 59.126" W
12	1414249,00	705634,31	8° 19' 58.994" N	76° 44' 56.162" W
13	1414308,14	705873,09	8° 20' 0.970" N	76° 44' 48.380" W
14	1414489,83	706243,53	8° 20' 6.959" N	76° 44' 36.326" W

**QUINTO:** Ordenar a la **Defensoría del Pueblo** -Regional Antioquia- para que designe a uno de sus defensores que asesore jurídicamente a la familia Moreno-Briceño, herederos del causante Oswaldo Alfredo Moreno Bravo, respecto del trámite de la sucesión, y además, los represente legalmente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos ellos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial en el cual se les debe reconocer el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el juicio no genere costos para ellos.

Para el inicio del cumplimiento del anterior mandato, la Defensoría del Pueblo contará con el término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, y deberá rendir informe a esta Corporación cada mes sobre la asesoría prestada y las actuaciones adelantadas.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio Bella Vista a favor de la señora **Carmen Haydee Briceño de Moreno** y su grupo familiar, de la forma en que quedó individualizado en el Informe Técnico Predial ID 30145 y con las precisiones sentadas en el ordinal cuarto de esta resolutive.

g

De igual modo, **ORDENAR** la entrega real y efectiva a favor de la Dirección General Marítima del área de una (1) hectárea 0411 metros cuadrados con características de playa y bajamar, debidamente individualizada en el Informe 29201707158 del 27 de noviembre de 2017<sup>278</sup> rendido por la Dirección General Marítima, georreferenciada como se observa en el mapa temático CP0800575SCA<sup>279</sup> que por tanto queda segregada del predio Bella Vista identificado con folio de matrícula inmobiliaria 034-6511, con las consecuencias que se derivan de lo dispuesto en los Artículos 50 y 51 de la Ley 1579 de 2002.

La entrega de los susodichos predios deberá realizarse dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia con la presencia de la UAEGRTD y su dependencia catastral o de topografía, y las demás autoridades a que se hizo alusión en la parte considerativa de este fallo. Para tal acto se comisiona al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, autoridad que inicialmente tramitó la solicitud, practicó la diligencia de inspección judicial<sup>280</sup> y la medida cautelar de desalojo<sup>281</sup>, quien levantará un acta y deberá verificar la identidad de los fundos teniendo en cuenta los mentados informes y adviértasele que no procederá oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Remítasele copia de esta sentencia y del disco compacto donde estén registradas todas las actuaciones procesales.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a las **Fuerzas Militares de Colombia, al Departamento de Policía de Urabá** y al **Comando de Policía del Municipio de Necoclí**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material para garantizar la seguridad de quienes participen en ella donde, en todo caso, se respetarán los derechos fundamentales de las personas que haya que desalojar, en los términos previstos en la parte motiva.

Además, esas autoridades de seguridad deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la zona de ubicación del fundo objeto de restitución para que de esta forma se le brinde un

---

<sup>278</sup> Folios 389 a 394 C.15.

<sup>279</sup> Folios 338 y 339 C.15.

<sup>280</sup> Folio 197. C.1.

<sup>281</sup> Folio 135. C. 14A.

oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan retornar, permanecer en sus tierras haciendo uso, goce y disfrute, con las garantías necesarias para disfrutar de su derecho fundamental de locomoción, con estándares de seguridad y dignidad favorables. Aquellas deberán presentar a este Tribunal informes trimestrales con los soportes del caso.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia**, proceda a:

**a) Inscribir** esta sentencia de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria N° 034-6511 que corresponde al predio Bella Vista y en el folio que corresponda abrir para efectos de registrar el predio que se dispone entregar a la DIMAR.

**b) Adicionar** el registro de dominio del inmueble Bella Vista que originalmente radicaba en el FMI 034-6511 en Carmen Haydee Briceño de Moreno para que se extienda en un 50% en común y proindiviso en favor de la masa sucesoral de quien en vida respondía al nombre de Oswaldo Alfredo Moreno Bravo y se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2.886.469, fallecido el 5 de diciembre de 2001 y quien era el cónyuge que convivía con la solicitante para el momento de ocurrencia de los hechos; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

**c) Cancelar** la anotación N° 17 del citado folio donde figura la medida cautelar de inscripción de la solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó mediante auto del 11 de julio de 2014<sup>282</sup> y comunicada con el oficio 2852 del 23 de julio de 2014.<sup>283</sup>

**d) Inscribir** la medida de protección de prohibición de transferir el citado predio de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia a fin de proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal. Dicha medida no tiene la virtud de obstaculizar el trámite dispuesto en esta

---

<sup>282</sup> Folio 9. C. 10.

<sup>283</sup> Folio 13. C.10.

sentencia para efectos de materializar los derechos reconocidos a la masa sucesoral del causante Oswaldo Alfredo Moreno Bravo.

e) En caso de que los favorecidos con la restitución así lo aprueben, inscribir la medida de que trata el numeral 1º del Artículo 19 de la Ley 387 de 1997 conforme lo anotado en la parte motiva.

La referida oficina cuenta con el **plazo de veinte (20) días** contados a partir del recibo de la comunicación que se libre para proceder de conformidad con lo ordenado y remitirá copia de los respectivos documentos que permitan comprobar lo ordenado sin que ello genere costo alguno.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia**, o a la autoridad competente, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de colaboración armónica que debe existir entre las entidades estatales (artículo 113 C.P y 26 de la Ley 1448 de 2011) proceda a la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico respecto del predio Bella Vista de folio de matrícula inmobiliaria 034-6511, teniendo presente la identificación e individualización que del mismo realizó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los respectivos informes: Técnico Predial (ID 30145) y de Topografía, que fueron objeto de contradicción y se entienden incorporados a esta providencia, de modo que refleje el área real y demás especificaciones del caso acorde con lo dispuesto en los ordinales cuarto y sexto de esta pare resolutive.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación que expida la secretaría de tierras, para lo cual se deberá presentar el informe respectivo a esta Sala.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, que proceda a lo siguiente:

a) **Incluir** a María del Pilar Moreno Briceño en el Registro Único de Víctimas (RUV), porque la certificación expedida por la citada entidad, da cuenta que la reclamante Carmen Haydee Briceño de Moreno y otra de sus hijas ya están inscritas (Ver folio 1. C.13).

Además, a favor de estas personas la Unidad de Reparación a Víctimas, deberá incluirlas en el PAARI de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se le insta para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de estas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

b) **Coordinar y Articular** el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) para garantizar el retorno o reubicación de la reclamante y su núcleo familiar, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Decreto 4800 de 2011 y parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la referida entidad contará con el término de diez (10) días desde el recibo de la notificación y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía de Necoclí -Antioquia:

a) **Aplicar** el sistema de alivio y/o exoneración a que haya lugar con respecto del predio restituido y acorde a la normatividad aplicable, en concordancia con el Acuerdo 010 del 31 mayo de 2015 proferido por el Consejo Municipal de esa localidad o el que para el efecto se expida, teniendo en cuenta la certificación que para el efecto emitió la Secretaría de Hacienda de Necoclí (folio 332.C.15).

b) **Exonerar** a la solicitante del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales en relación con el predio restituido por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la efectiva entrega.

c) Que a través de su **Secretaría de Educación** o quien haga sus veces, si a ello hubiere lugar, asegure los cupos estudiantiles gratuitos para todos los que conformen el grupo familiar de las víctimas acá beneficiadas (artículo 51 de la Ley 1448).

d) Que por intermedio de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garantice la cobertura a la solicitante y a su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste la atención que corresponda, teniendo en cuenta la afiliación que posean en el Sistema de Seguridad Social.

Lo anterior debe cumplirse en el término de veinte (20) días y además deberá presentar un informe detallado de la gestión realizada a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL ANTIOQUIA**, a través de su director, ingresar a la reclamante y los miembros de su grupo familiar, si ellos voluntariamente lo desean, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes. (Artículo 30 de la Ley 119 de 1994).

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –Dirección Territorial Antioquia-**:

a) Que a favor de los beneficiados con la sentencia y de su familia, previa valoración de su situación actual, en relación con la necesidad de su inclusión en proyectos productivos de estabilización socioeconómico, **diseñe e implemente un proyecto productivo integral**, a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse, acorde con la vocación del suelo del uso potencial del suelo y la voluntad de las víctimas; para el efecto, se deberá implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible, garantizando además la protección del medio ambiente conforme a lo estimado por la entidad Corpourabá.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de **quince (15) días** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de **dos (2) meses**, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

b) **Disponer** la priorización de la reclamante restituida a programas y proyectos de subsidio familiar de vivienda ante la entidad otorgante (**Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** o la entidad operadora que defina éste para que se otorgue la solución de vivienda) de conformidad con la normatividad vigente (Ley 3 de 1991, Decretos: 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 y 1934 de 2015 y 890 de 2017); esto lo deberá efectuar en el término de **quince (15) días**. En caso de ser viable la postulación, realizada esta, el órgano correspondiente, atendiendo a que la medida está destinada a garantizar un derecho fundamental como lo es el de vivienda digna, tiene un (1) mes de plazo para presentar a esta corporación el cronograma de ejecución correspondiente en la modalidad que resulte pertinente (construcción o mejora) cuya materialización no puede superar los 24 meses.

c) Igualmente **coadyuvar** con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Para lo anterior se concede el término de quince (15) días, a fin de que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el plazo máximo de dos (2) meses con destino a este proceso.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a las Unidades Administrativas Especiales: para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Antioquia- que rindan informe detallado y riguroso del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **Agencia Nacional Minera -ANM-** o a la autoridad competente para el efecto, que **EXCLUYA** inmediatamente el predio que se conoce como Bella Vista y se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 034-6511, respecto de los contratos: **SF5-08291** de fecha 5 de junio de 2017 cuyo solicitante es Exploraciones Montana de Oro S.A.S. y **JCE-10211** del 14 de marzo de 2008, solicitante Acuario S.O.M., por efectos del derecho preferente que tienen

las víctimas del uso, goce y disfrute de dicho fundo para garantizar la sostenibilidad de la restitución en la forma prevista por el Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 y los principios que orientan la “*restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas*”.

En igual sentido, ordenase oficiar a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** para que también excluya el citado predio del Contrato Costa operado por ella y relacionado en el Informe Técnico Predial ID 30145.<sup>284</sup>

Del mismo modo, infórmesele a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía Municipal de Necoclí para que se abstengan de conceder licencias o permisos que afecten el fundo aquí restituido.

Para el cumplimiento de estas órdenes, se dispone del término de **veinte (20) días** y se deberá allegar constancia del mismo.

**DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1448. Además, para la localización de las víctimas reconocidas en esa sentencia, su identificación y cualquier otra información adicional que se requiera, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia-.

**DÉCIMO SÉPTIMO: SIN COSTAS** por no configurarse los presupuestos del literal “s” del art. 91 de la ley 1448.

**DÉCIMO OCTAVO: REMITIR** copias de este fallo a la Dirección General Marítima -DIMAR- para los efectos del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2 y 178 del Decreto Ley 2324 de 1984 a fin de que ejerza jurisdicción sobre la zona de playa y bajamar que se dejó determinada en los ordinales cuarto y sexto de la sección resolutive de esta sentencia.

**DÉCIMO NOVENO:** Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias de esta decisión a quienes así lo requieran y librense los oficios con

---

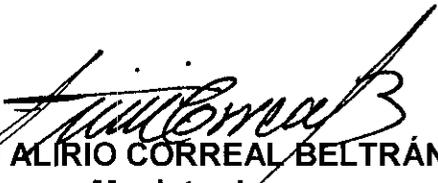
<sup>284</sup> Folios 73 a 78. C.13

los anexos que en cada caso corresponda. Así mismo, remitir copia de este fallo al Centro de Memoria Histórica para lo de su cargo.

**VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las pertinentes comunicaciones adjuntado constancia de ejecutoria de este fallo a través de la Secretaría de esta Sala. Hágaseles saber que contra esta determinación sólo procede el recurso de extraordinario de revisión.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 27 de la fecha

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
Magistrado

**ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
Magistrado  
Con ausencia justificada



**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADEÑA**  
Magistrado